

185
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" ESTUDIO DEL DELITO DE DIFAMACION "



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIGIO CRUZ PEREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO DEL DELITO DE DIFAMACION

=====

INTRODUCCION	5
CAPITULO PRIMERO.- LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	8
1.- DE LA DENOMINACION	9
2.- DEFINICION DE HONOR	10
3.- CONCEPTO JURIDICO DE HONOR	12

CAPITULO SEGUNDO.- LA DIFAMACION	21
1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO	22
2.- DEFINICION DOCTRINAL	27
3.- DEFINICION LEGISLATIVA	31
4.- ENTECEDENTES HISTORICOS	33
CAPITULO TERCERO.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	38
1.- BREVE EXPLICACION	39
2.- CONCEPTO DE CONDUCTA	44
3.- DENOMINACION DEL ELEMENTO MATERIAL	
DEL DELITO	46
4.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE	
DIFAMACION	52
5.- SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACION	53
6.- SUJETO PASIVO Y OFENDIDO	61
7.- OBJETO EN EL DELITO DE DIFAMACION	62
8.- AUSENCIA DE CONDUCTA	64

CAPITULO CUARTO.- TIPO.TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	68
1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	69
2.- TIPO	73
3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS	87
4.- TIPICIDAD	89
5.- TIPICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION	92
6.- MEDIOS DE REALIZACION DE LA CONDUCTA	
TIPICA	94
7.- ATIPICIDAD	96
CAPITULO QUINTO.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE	
JUSTIFICACION	98
1.- GENERALIDADES	99
2.- DEFINICION	104
3.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE	
DIFAMACION	109
4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION	110

CAPITULO SEXTO.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE	
JUSTIFICACION	124
1.- DEFINICION	125
2.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE	
LA CULPABILIDAD	128
3.- FORMAS DE CULPABILIDAD	132
4.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE	
DIFAMACION	140
5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD	141
CAPITULO SEPTIMO.- IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE	
INIMPUTABILIDAD	148
1.- DEFINICION	149
2.- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA	
IMPUTABILIDAD	152
3.- IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO .	
O COMO PRESUPUESTO DEL MISMO	154
4.- INIMPUTABILIDAD	156
5.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD	158

CAPITULO OCTAVO.- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	165
1.- NOCION DE PUNIBILIDAD	167
2.- LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL	
DELITO Y COMO CONSECUENCIA DEL	
MISMO	168
3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS	170
4.- CONDICIONES OBJETIVAS DE	
PUNIBILIDAD	173
5.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS	
DE PUNIBILIDAD	176
CONCLUSIONES	177
BIBLIOGRAFIA	179

SINTESIS INTRODUCTORIA

LA IDEA DE HONOR ES TAN ANTIGUA, COMO LA SOCIEDAD MISMA Y DESDE ENTONCES LAS CONDUCTAS QUE LO HAN LESIONADO, FUERON SANCIONADAS POR CONSIDERAR QUE EL HOMBRE TIENE DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU DIGNIDAD HUMANA, QUE NO SEA TRATADO DE MANERA OFENSIVA O DENIGRANTE, NO SE LESIONE LA ESTIMA DE QUE LA PERSONA GOZA EN LA SOCIEDAD; DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE QUE LA LEY PROTEJA DEBIDAMENTE EL HONOR DE LOS INDIVIDUOS DE UNA SOCIEDAD.

LA RAZÓN PARA ELEGIR ESTE TEMA DE TESIS ES QUE LA DESCRIPCIÓN (TIPO) DEL DELITO DE DIFAMACIÓN ES, EN CONCEPTO DEL SUSTENTANTE, DEFICIENTE POR TAUTOLÓGICA ADEMÁS DE CONTRADICTORIA, NO SÓLO EN SÍ MISMA SINO CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y EN ESA CONSIDERACIÓN NO CUMPLE DE MANERA EFICAZ EL COMETIDO DE PROTEGER EL HONOR DE LOS INDIVIDUOS DE NUESTRA SOCIEDAD. SE DICE QUE ES TAUTOLÓGICA Y CONTRADICTORIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

AL HABLAR DE QUE LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA, O PERSONA MORAL, UTILIZA "UNA EXPOSICIÓN INÚTIL O VICIOSA DE UN MISMO PENSAMIENTO EXPRESADO EN DISTINTAS MANERAS", EL HECHO DE MENCIONAR A LAS DOS ESPECIES DE PERSONAS ES INNECESARIO, AMBAS QUEDAN CONTENIDAS EN EL GÉNERO PERSONA.

LA MISMA FORMULA DE EXPOSICIÓN INÚTIL O VICIOSA SE REPITE MÁS ADELANTE CUANDO SE ESTABLECE QUE LA IMPUTACIÓN SE REFIERE A UN HECHO CIERTO O FALSO QUEDANDO EN ESA CONSIDERACIÓN INVOLUCRADOS TODOS LOS HECHO, ES DECIR, TANTO LOS CIERTOS COMO LOS FALSOS.

LA MISMA CRÍTICA PODEMOS HACER CUANDO DENTRO DE DICHO TIPO SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA HECHO DETERMINADO O INDETERMINADO POR SER CARENTE DE LÓGICA EL ESTABLECER AMBAS SITUACIONES, SIN HACER ESTA MENCIÓN SE CONTIENEN TANTO LOS UNOS COMO

LOS OTROS.

CON RESPECTO A LOS ANTERIORES COMENTARIOS DIREMOS QUE EN TODO CASO CORRESPONDE A LA DOCTRINA LA CONSECUENTE EXPLICACIÓN MEDIANTE CONCIENTE ESTUDIO DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS QUE LO CONSTITUYEN.

UNA DE LAS CUESTIONES MÁS IMPORTANTES QUE SE TOMA COMO BASE PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO Y ACASO QUE VUELVE INAPLICABLE EL DELITO DE DIFAMACIÓN, ES QUE EL TIPO EN ESTUDIO ESTABLECE LA NECESIDAD DE QUE LA IMPUTACIÓN A QUE SE REFIERE SEA HECHA EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY PRESUPUESTO QUE VUELVE ESTE TIPO COMPLEMENTARIO, DEL PROPIO ARTÍCULO, DEL CAPÍTULO DE DIFAMACIÓN, DEL TÍTULO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE ES OMISO EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE DICHS CASOS, EN CONSECUENCIA PODEMOS DECIR QUE AÚN CUANDO SE DEN LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TIPO, NO SE DAN "EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY", POR NO ESTAR PREVISTO EL ACCESORIO O COMPLEMENTO.

OTRA CUESTIÓN DE SUMA IMPORTANCIA ES EL ESTABLECIMIENTO DE QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL DELITO PUEDEN SER CIERTOS O FALSOS, TODA VEZ QUE SI LOS HECHOS SON FALSOS, ESTAMOS EN PRESENCIA DEL DELITO DE CALUMNIAS O BIEN DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y SI SON CIERTOS ANTE EL DE REVELACIÓN DE SECRETOS.

UNA CUESTIÓN DE NO MENOS IMPORTANCIA ES QUE DENTRO DEL TIPO A TRATAR SE ESTABLEZCA QUE LA CONDUCTA DELICTIVA PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONER AL DESPRECIO DE ALGUIEN QUEDANDO POR TANTO NO PREVISTA NI SANCIONADA LA CONDUCTA QUE REALMENTE HAYA CAUSADO LA OFENSA.

ANTES DE CONCLUIR ESTE TRABAJO CUESTIONAMOS LA NECESIDAD DE QUE LA CONDUCTA QUE LESIONE EL HONOR, PARA SER SANCIONADA, DEBA SER DOLOSA PUES QUEDA SIN SANCION AQUELLA CONDUCTA QUE LESIONA AL HONOR NC SIENDO DOLOSA.

CAPITULO PRIMERO.- LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

=====

1.- DE LA DENOMINACION

2.- DEFINICION DE HONOR

3.- CONCEPTO JURIDICO DE HONOR

1.- DE LA DENOMINACION

HA SIDO MUY DISCUTIDA LA DENOMINACIÓN DE ESTOS DELITOS, SE -
LES HA PRETENDIDO LLAMAR DE DIVERSAS FORMAS, ASÍ TENEMOS DELITOS -
CONTRA LA REPUTACIÓN, DELITOS CONTRA LA HONRA Y DELITOS CONTRA EL -
HONOR.

MÁS ADELANTE VEREMOS, AL EXPLICAR LA NOCIÓN DE HONOR, QUE -
ÉSTE COMPRENDE TANTO LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, COMO LA REPUTA---
CIÓN DE LAS MISMAS, DE DONDE PODEMOS CONCLUIR QUE LA DENOMINACIÓN -
DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN ÚNICAMENTE COMPRENDE PARTE DEL TEMA EN
ESTUDIO.

PARA ALGUNOS TRATADISTAS ES MÁÑ ACERTADA LA DENOMINACIÓN DE-
LITOS CONTRA LA HONRA, ESTABLECIENDO QUE HONOR ES LA CONFORMIDAD DE
LOS ACTOS CON LA VIDA MORAL Y HONRA EL CONCEPTO QUE LOS DEMÁS TIE--
NEN DE NUESTRO HONOR, DENOMINACIÓN ÉSTA NO CON MÁÑ SUERTE QUE LA -
ANTERIOR, PUES NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE SE PUDIERA LESIONAR LA
DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS ES QUE SE PIENSA QUE DELI-
TOS CONTRA EL HONOR ES LA DENOMINACIÓN QUE MÁÑ SE ACERCA A LO QUE -
LA LEY PROTEGE.

NUESTRO CÓDIGO VIGENTE DE LA MATERIA REGULA COMO DELITOS -
CONTRA EL HONOR A LA DIFAMACIÓN Y A LA CALUMNIA.

EL HONOR ES, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "LA CUALIDAD MORAL QUE NOS LLEVA AL MÁS SEVERO CUMPLIMIENTO DE NUESTROS DEBERES RESPECTO DEL PRÓJIMO Y DE NOSOTROS MISMOS".

ASÍ TENEMOS PUES QUE EL HONOR DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL ES UNA CUALIDAD DE LAS PERSONAS, MÁS ESTE CONCEPTO ES DE TIPO MORAL Y NO CUBRE LAS EXIGENCIAS DE UN ESTUDIO JURÍDICO Y COMO EL PRESENTE LO ES, NO HABIENDO PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE DEFINA LO QUE POR HONOR DEBEMOS ENTENDER, ES NECESARIO REMITIRNOS A LA DOCTRINA A FIN DE ENCONTRAR EL CONCEPTO DE HONOR APROPIADO AL PRESENTE ESTUDIO.

RESPECTO AL HONOR NOS DICE RAFAEL GAROFALO QUE "...DE TODOS-LOS SENTIMIENTOS, ÉSTE ES EL MENOS DEFINIDO. CADA ASOCIACIÓN, CADA CLASE SOCIAL, CADA FAMILIA, PUEDE DECIRSE QUE HASTA CADA INDIVIDUO, TIENE SU ESPECIAL MANERA DE ENTENDER EL HONOR. (1)

EN IGUAL SENTIDO SE PRONUNCIA JUAN P. RAMOS PARA QUIEN "EL HONOR ES UN BIEN JURÍDICO DE NATURALEZA ESPECIAL, YA QUE, NO INTERESA A LOS HOMBRES EN LA MISMA INTENSIDAD Y CON LA MISMA UNANIMIDAD QUE LOS BIENES JURÍDICOS" (2), DE DONDE DEDUCE QUE ALGUNOS INDIVIDUOS DARÍAN LA VIDA ANTES DE VERLO LESIONADO, MIENTRAS QUE PARA OTROS NO ES TAN IMPORTANTE, ACEPTANDO INCLUSIVE QUE PARA ALGUNAS TENDENCIAS EL HONOR ES UN PREJUICIO QUE DEBE DESAPARECER MUY PRONTO.

SIGUIENDO CON GAROFALO DIREMOS QUE "EL SENTIMIENTO DEL HONOR NO SIGNIFICA, EN ÚLTIMO RESULTADO, OTRA COSA MÁS QUE LA EXISTENCIA-PREDOMINANTE DE ALGUNOS SENTIMIENTOS MORALES ELEMENTALES; PUEDE NO-

(1).- GAROFALO RAFAEL "LA CRIMINOLOGÍA" PÁG. 86

(2).- RAMOS JUAN P. "DELITOS CONTRA EL HONOR"

REPRESENTAR OTRA COSA QUE UN RESIDUO, UN DESPOJO DE LA PÉRDIDA DE MORALIDAD. EN OCASIONES, POR UNA SINGULAR INVERSIÓN, SIRVE PRECISAMENTE PARA ENSALZAR LA CARENCIA COMPLETA DE UN SENTIMIENTO MORAL. LA MAYOR PARTE DE LAS VECES SE HALLA FORMADO POR UN AMOR PROPIO EXAGERADO, PERO LIMITADO A UNA ESPECIE PARTICULAR DE ACTIVIDAD. POR ÚLTIMO NO ES MÁS QUE LA EXPRESIÓN EXTERIOR Y MÁS SALIENTE DE LAS CUALIDADES Y DE LOS DEFECTOS DEL CARÁCTER DE UN INDIVIDUO Y TODO ELLO MEZCLADO CON ORIGINALES PREJUICIOS DE CLASE SOCIAL, DE CASTA, DE PROFESIÓN O DE SECTA".

DE ENTRE LOS MÁS DESTACADOS TRATADISTAS DEL CONCEPTO DE HONOR ENCONTRAMOS A EUGENIO CUELLO CALON PARA QUIEN EL CONCEPTO EN CUESTIÓN TIENE DOS ASPECTOS: EL PRIMERO DE ELLOS ENTENDIDO COMO LA DIGNIDAD MORAL DEL INDIVIDUO NACIDA DEL VALOR MORAL, DE LAS VIRTUDES DEL MÉRITO U HONOR EN SENTIDO ESTRICTO Y EL SEGUNDO CONSISTE EN LAS APRECIACIONES QUE LOS DEMÁS HACEN DE NUESTRAS CUALIDADES MORALES O REPUTACIÓN (OPINIÓN COMPARTIDA POR LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS DEL TEMA Y QUE MÁS ADELANTE ESTUDIAREMOS).

DE DONDE PODEMOS CONCLUIR, CON SUS RESERVAS, QUE EL HONOR ES "LA OPINIÓN QUE CADA PERSONA TIENE DE SU PROPIO MÉRITO Y LA OPINIÓN QUE LOS DEMÁS TIENEN DE NOSOTROS" (REPUTACIÓN) DEFINICIÓN QUE SE AJUSTA A LA IDEA DE HONOR QUE INSPIRÓ NUESTRAS LEYES.

COMO DECÍAMOS ANTERIORMENTE NO HABIENDO PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE DEFINA LO QUE ES HONOR, HEMOS DE BASARNOS EN LOS PRECEPTOS QUE LO TUTELAN COMPLETANDO CON LA DOCTRINA TALES PRECEPTOS.

AL RESPECTO PODEMOS DEJAR ESTABLECIDO QUE DEL ESTUDIO DE LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 350 Y 356 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, QUE INTENTAN PROTEGER EL HONOR, SE DEDUCE QUE POR ÉSTE VAMOS A ENTENDER LA ESTIMA QUE LAS PERSONAS TIENEN DE SÍ Y LA QUE SE TIENE DE LAS DEMÁS PERSONAS.

EUGENIO CUELLO CALÓN, UNO DE LOS PRINCIPALES EXPOSITORES DE ESTE TEMA, CONSIDERA QUE EN LA IDEA DE HONOR DEBEN DISTINGUIRSE DOS ASPECTOS: A SABER UNO SUBJETIVO Y OTRO OBJETIVO, QUEDANDO CONSTITUIDO EL PRIMERO POR "EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD MORAL NACIDO DE LA CONCIENCIA DE NUESTRAS VIRTUDES, DE NUESTROS MÉRITOS, DE NUESTRO VALOR MORAL. EL ASPECTO OBJETIVO ESTÁ REPRESENTADO POR LA APRECIACIÓN Y ESTIMACIÓN QUE HACEN LOS DEMÁS DE NUESTRAS CUALIDADES MORALES Y DE NUESTRO VALOR SOCIAL". (3)

DE DONDE SE DEDUCE QUE EL ASPECTO SUBJETIVO ES EL HONOR EN SENTIDO ESTRICTO; MIENTRAS QUE EL ASPECTO OBJETIVO SE TRADUCE EN LA BUENA REPUTACIÓN, ARGUMENTANDO QUE LA PROTECCIÓN LEGAL NO SÓLO SE LIMITA A ESTOS ASPECTOS, SINO QUE, "SE EXTIENDE EN GENERAL A SANCIONAR TODA FALSA IMPUTACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS Y AÚN LA VERDADERA DE HECHOS INMORALES ASÍ COMO TODO GÉNERO DE EXPRESIONES O HECHOS OFENSIVOS PARA LA INTEGRIDAD MORAL HUMANA, POR LO CUAL, EL

(3).- CUELLO CALÓN EUGENIO "DERECHO PENAL" (PARTE ESPECIAL) VOLUMEN II TOMO II PÁG. 669 BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA.

PRECEPTO PENAL PROTEGE LA INTEGRIDAD MORAL DE TODOS, TANTO DE LOS QUE POSEEN EL SENTIMIENTO DE LA DIGNIDAD PERSONAL Y DISFRUTAN DE UNA BUENA REPUTACIÓN COMO DE LOS INDIGNOS Y DESHONRADOS".

EN OPINIÓN DE SEBASTIAN SOLER EL HONOR TANTO EN SENTIDO VULGAR COMO EN SENTIDO JURÍDICO, HACE UNA GENERICA REFERENCIA A LA VALORACIÓN INTEGRAL DE UNA PERSONA EN SUS RELACIONES ÉTICO-SOCIALES.

VALORACIÓN ESTA QUE COMPRENDE DOS ASPECTOS: EL CONCEPTO SUBJETIVO DE HONOR "PUEDE SER CONSIDERADO, EN PRIMER LUGAR, COMO UNA AUTOVALORACIÓN, ESTO ES, COMO EL APRECIO DE LA PROPIA DIGNIDAD, COMO EL JUICIO QUE CADA CUAL TIENE DE SÍ MISMO EN CUANTO SUJETO DE RELACIONES ÉTICO-SOCIALES". (4)

EN ESTE SENTIDO SE DICE QUE TODO SUJETO TIENE HONOR, QUE HATA EL MÁ S DEGRADADO DE LOS HOMBRES TIENE ALGÚN CONCEPTO DEL PROPIO HONOR, PUES AÚN EN EL CASO DE QUE UN SUJETO SE CONSIDERA ASÍ MISMO DESHONRADO, AÚN ENTONCES BAJO LA FORMA NEGATIVA SE MANIFIESTA UN CONCEPTO DE HONOR POR EL HECHO DE RECONOCER QUE LA ACCIÓN QUE EJECUTÓ NO ERA LA QUE DEBÍA REALIZAR.

CONSIDERA ASÍ MISMO EL CONCEPTO OBJETIVO DEL HONOR "LA VALORACIÓN QUE LOS JUICIOS SOCIALES REALES GUARDAN CON LA VALORACIÓN DEBIDA SEGÚN EL ORDEN JURÍDICO, CONSIDERANDO QUE CUANDO ESA VALORACIÓN ES FAVORABLE ÉSTA DEVIENE EN UN BIEN JURÍDICO QUE DEBE PROTEGERSE POR SER UNA DE LAS FUENTES DE MAYOR SATISFACCIÓN DEL HOMBRE, AL SER TENIDO EN UN ALTO CONCEPTO POR LOS DEMÁS".

(4).- SOLER SEBASTIAN "DERECHO PENAL ARGENTINO" TOMO III PÁG. 224- Y SIG. LA LEY BUENOS AIRES ARGENTINA 1945.

AL TRATAR ESTE PUNTO SOLER ACLARA QUE EN ESTE ASPECTO DEL HONOR (OBJETIVO) EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LO QUE LOS HOMBRES PIENSAN REALMENTE DE UN SUJETO Y LO QUE DEBEN PENSAR, ES DECIR, UN SUJETO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEA O NO REALMENTE HONORABLE, PUEDE SER TENIDO POR UN SUJETO DESHONESTO.

PARA ALFREDO ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY EL HONOR TIENE DOS SIGNIFICADOS: EL SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA CUALIDAD MORAL REFERIDA AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y EL OBJETIVO TRADUCIDO EN LA REPUTACIÓN QUE ACOMPAÑA A LA VIRTUD.

CONSIDERA ESTE AUTOR QUE LA VALORACIÓN DE LOS INDIVIDUOS (SIGNIFICADO SUBJETIVO) TIENE TRES ASPECTOS:

- 1.- LO QUE EL INDIVIDUO VALE EN REALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA METAFÍSICO;
- 2.- LO QUE EL INDIVIDUO CREE QUE VALE (AUTOVALORACIÓN);
- 3.- EL SENTIMIENTO DEL HONOR INTERPRETADO COMO LA VOLUNTAD DE AFIRMAR EL PROPIO MÉRITO ANTE LOS DEMÁS". (5)

CONSIDERA ESTE AUTOR QUE LOS DOS PRIMEROS ASPECTOS NO PUEDEN SER PROTEGIDOS POR EL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE EL VALOR MORAL INTRÍNSECO DE UNA PERSONA NADIE PUEDE DAÑARLO, COMO TAMPOCO EL CONCEPTO QUE EL INDIVIDUO TIENE DE SÍ MISMO; NO ASÍ EL ÚLTIMO CONCEPTO, ÉSTE, SI PROTEGIDO POR EL ESTADO YA QUE EL HOMBRE TIENE

(5).- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY ALFREDO "DERECHO PENAL" (PARTE ESPECIAL) TOMO III PÁG. 147 Y SIG.

DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA SU VALOR Y POR TANTO CONSTITUYE UN VALOR JURÍDICO.

ETCHEBERRY, AL HONOR DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, LO IDENTIFICA CON LA REPUTACIÓN, ESTO ES, CON LO QUE LAS DEMÁS PERSONAS PIENSAN DE UNA PERSONA DETERMINADA.

"...EL HOMBRE TIENE EL DERECHO DE QUE SEA RESPETADO SU HONOR, Y TAMBIÉN QUE LAS OFENSAS INJUSTAS DIRIGIDAS CONTRA ESA NOBILÍSIMA PARTE DE SU PATRIMONIO NATURAL PUEDEN, EN LOS CASOS PERTINENTES, PERSEGUIRSE COMO DELITOS..." (6)

ESTE PENSAMIENTO ES EXPUESTO POR EL MAESTRO FRANCÉS FRANCESCO CARRARA QUIEN SI BIEN NO DA UNA DEFINICIÓN DE HONOR, VINCULA A ÉSTE CON TRES CONCEPTOS: " 1.- EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD. 2.- LA ESTIMA O BUENA OPINIÓN QUE LOS DEMÁS TIENEN DE NOSOTROS Y 3.- EL PODER QUE TIENE UNA BUENA REPUTACIÓN, DE PROCURAR CIERTAS VENTAJAS MATERIALES".

DICE EL CITADO AUTOR QUE EL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD EN EL CONTENIDO PRIMARIO DE LA IDEA DEL HONOR, QUE NO DEPENDE DE NINGUNA CONSIDERACIÓN DE BIENES EXTERIORES Y QUE NO ES OTRA COSA QUE EL AMOR QUE NOS PROFESAMOS A NOSOTROS MISMOS, SIN NECESIDAD DE APLAUSOS AJENOS BASTA LA CONCIENCIA DE NUESTROS MÉRITOS, DE NUESTRAS CAPACIDADES, DE NUESTRAS VIRTUDES.

LA ESTIMA O BUENA OPINIÓN QUE LOS DEMÁS TIENEN DE NOSOTROS LA DEFINE COMO "LA OPINIÓN QUE LOS DEMÁS TIENEN DE NUESTRAS

(6).- CARRARA FRANCESCO "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL" (PARTE ESPECIAL) VOLUMEN III TOMO V PÁG. 1 Y SIG.

BUENAS CUALIDADES, ASÍ ESPIRITUALES COMO CORPORALES", QUE ES UN PATRIMONIO DEL BUEN NOMBRE Y LO EXPLICA COMO AQUELLO QUE LOS DEMÁS CREEN DE NOSOTROS Y NOS BENEFICIA, NO EXISTEIENDO EN NOSOTROS, SINO EN LA MENTE DE LOS DEMÁS.

POR ÚLTIMO, PARA EXPLICAR EL PODER QUE TIENE UNA BUENA REPUTACIÓN DE PROCURAR CIERTAS VENTAJAS MATERIALES NO EXPLICA QUE "...ESTA TERCERA CONSIDERACIÓN SE SALE DE LO GENERAL Y TOMA UN CARÁCTER ESPECIAL ULTERIOR, EN VIRTUD DE LO CUAL OCURRE QUE EL DERECHO LESIONADO YA NO ES SIMPLEMENTE EL DEL HONOR, SINO QUE A ÉL SE AGREGA TAMBIEN LA LESIÓN QUERIDA Y OBTENIDA DE OTROS DERECHOS", ASÍ PUES EL PLANTEAMIENTO LO HACE PRESENTANDO LA IDEA COMO LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRIVE DE VENTAJAS MATERIALES POR CAUSA DE LA PÉRDIDA DE UNA BUENA REPUTACIÓN COMO POR EJEMPLO PRODUCIR EN EL OFENDIDO PÉRDIDA DE UN EMPLEO, DE FUERTES CANTIDADES DE DINERO AL NO CERRARSE UN NEGOCIO, ETC.

PARA MARIO GARRIDO MONTT HONOR "ES EL CONCEPTO QUE TIENE UNA PERSONA DE SÍ MISMA Y AQUEL QUE LOS TERCEROS SE HAN FORMADO ACERCA DE ELLA, EN LO RELATIVO A SU CONDUCTA Y RELACIONES ÉTICAS Y SOCIALES". (7)

DE LA MISMA MANERA QUE FRANCESCO CARRARA ATRIBUYE TRES ASPECTOS DIVERSOS AL HONOR: EL HONOR PROPIAMENTE TAL, LA REPUTACIÓN Y LAS VENTAJAS MATERIALES DE UNA REPUTACIÓN DETERMINADA.

EL HONOR, DICE GARRIDO MONTT, PROPIAMENTE TAL " ESTA FORMADO

(7).- GARRIDO MONTT MARIO "LOS DELITOS CONTRA EL HONOR"
PÁG. 9 Y SIG.

POR EL CONCEPTO INTEGRAL QUE TIENE CADA INDIVIDUO DE SU PROPIO VALOR, DEL CONCEPTO QUE TIENE DE SÍ MISMO COMO SER HUMANO Y SOCIAL. ES UNA NOCIÓN TOTALMENTE PERSONAL, PROPIA, EN LA CUAL NO INTERVIENEN OPINIONES AJENAS; EL INDIVIDUO SE AUTOVALORA CON INDEPENDENCIA DE LOS DEMÁS EN CONSECUENCIA PODEMOS DECIR QUE ES LA CONCIENCIA DE LOS MÉRITOS QUE SE TIENEN O QUE SE CREEN TENER Y SE DENOMINA DIGNIDAD, HONOR INTERNO U HONOR SUBJETIVO.

LA REPUTACIÓN CONSIDERA ESTE AUTOR "ESTÁ FORMADA POR LA OPINIÓN DE LA GENTE, ES LA SUMA DE LOS VALORES MORALES, SOCIALES, INTELECTUALES, QUE SE LE ATRIBUYEN A UN INDIVIDUO". CONSIDERA ESTE AUTOR QUE POR EL HECHO DE RELACIONARSE MUTUAMENTE EL HOMBRE HACE QUE LOS DEMÁS SE FORMEN UNA OPINIÓN DE LOS DEMÁS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVE.

AL EXPLICAR LAS VENTAJAS MATERIALES DERIVADAS DE UNA REPUTACIÓN NOS DICE QUE, "TODA BUENA REPUTACIÓN VA ACOMPAÑADA, COMO COROLARIO LÓGICO, DE CIERTAS VENTAJAS MATERIALES. EN NUESTRA SOCIEDAD, EL PRESTIGIO DE UNA PERSONA, LA BUENA OPINIÓN QUE EXISTE A SU RESPECTO, SE TRADUCE EN BENEFICIOS DE ORDEN DIVERSO QUE PUEDEN SER PATRIMONIALES, SOCIALES, ETC. ASÍ, SI UN INDIVIDUO TIENE FAMA DE SER ESTRICTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMERCIALES, TENDRÁ AMPLIO CRÉDITO".

DEBEMOS ACLARAR EN ESTE PUNTO QUE SI BIEN EL AUTOR EN CUESTIÓN ESTABLECE A LAS VENTAJAS MATERIALES COMO UN ASPECTO DEL HONOR TAMBIÉN LO ES QUE EN CAPÍTULO POR SEPARADO PROPONE QUE EN CASO DE QUE SE LESIONEN ESTAS, EL DELITO NO SE SANCIONE COMO DELITO CONTRA EL HONOR SINO COMO UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD

QUE PODRÍA CALIFICARSE COMO FRAUDE.

ANTES DE CONLUIR CON ESTE AUTOR DEBEMOS DEJAR ASENTADO QUE PARA ÉL NO ES EL HONOR EL BIEN JURÍDICO QUE DEBE SER PROTEGIDO POR LOS DELITOS EN CUESTIÓN. CONSIDERA QUE EL DERECHO QUE SE DEBE PROTEGER NO ES AL HONOR EN SÍ, SINO COMO "DERECHO AL HONOR" "TODO INDIVIDUO -DICE- POR EL HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD, TIENE EL DERECHO DE SER RESPETADO, DE SER CONSIDERADO Y, CORRELATIVAMENTE, TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR A AQUELLOS QUE LO RODEAN" AÚN CUANDO LAS DEMÁS PERSONAS O NOSOTROS MISMOS NO SEAMOS HONORABLES.

EN CONCEPTO DEL SUSTENTANTE LAS TEORIAS SOSTENIDAS POR LOS AUTORES ANTES MENCIONADOS CONTIENEN LA OPINIÓN GENERALIZADA DE LO QUE ES EL CONCEPTO JURÍDICO DE HONOR Y QUE SI BIEN ES CIERTO QUE CADA UNO DE ELLOS SE EXPRESA DIFERENTE, EN ESENCIA SU CONTENIDO ES EL MISMO, PUES TODOS COINCIDEN EN CONSIDERAR QUE:

- 1.- EL HONOR ES UN BIEN JURÍDICO.
- 2.- EL HONOR TIENE DOS ASPECTOS: EL OBJETIVO Y EL SUBJETIVO;
- 3.- AL OBJETIVO COMO LA OPINIÓN, ESTIMA O VALORACIÓN QUE LOS DEMÁS TIENEN DE UN INDIVIDUO COMO SER SOCIAL.
- 4.- AL SUBJETIVO COMO LA OPINIÓN, ESTIMA O AUTOVALORACIÓN QUE UNA PERSONA TIENE DE SU PROPIO VALOR COMO ENTE MORAL.

POR ÚLTIMO DIREMOS QUE ESTAS OPINIONES SON COINCIDENTES

Y CONGRUENTES CON LA EXPUESTA POR MARIANO JIMENEZ HUERTA QUIEN EXTERNA SU OPINIÓN BASADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA, QUIEN EXPLICA EL HONOR DÁNDOLE UN FUNDAMENTO PSICO-SOCIOLÓGICO DICIENDO QUE TODO SER HUMANO DESDE SU INFANCIA TIENE UN SENTIMIENTO DE LA ÍNTIMA DIGNIDAD (FUNDAMENTO PSICOLÓGICO), EL CUAL LLEVA EN TODAS LAS ETAPAS DE SU VIDA, Y JUNTO CON ESTE ÍNTIMO SENTIMIENTO EXISTE UNA EXPRESIÓN FORMA POR UNA SERIE DE VALORACIONES, JUICIOS, TRADICIONES Y PREJUCIOS SOCIALES, QUE INTEGRAN LA EPOCA (CONCEPTO SOCIOLÓGICO).

DICE ESTE AUTOR QUE POR NO EXISTIR UN CONCEPTO LEGAL DE HONOR "HAY QUE ACEPTAR LA NOCIÓN QUE EMERGE DE LA VIDA SOCIAL EN RELACIÓN A LA ESENCIA DEL HOMBRE Y SU CIRCUNSTANCIA". (8)

DENTRO DE NUESTRO DERECHO, DICE JIMENEZ HUERTA, "EXISTEN DOS FORMAS DE ENTENDER EL HONOR Y SOBRE AMBAS SE PROYECTA LA TUTELA PENAL. EN EL ASPECTO SUBJETIVO, INTERNO O ÉTICO EL HONOR ENRAIZA UN SENTIMIENTO ÍNTIMO QUE SE EXTERIORIZA EN LA AFIRMACIÓN QUE LA PERSONA HACE DE SU PROPIA DIGNIDAD; EN EL ASPECTO OBJETIVO, EXTERNO O SOCIAL, EN LA ESTIMACIÓN INTERPERSONAL QUE EL SER HUMANO MERECE POR SUS CUALIDADES MORALES Y PROFESIONALES DENTRO DE LA COMUNIDAD".

CONSIDERANDO EN CONSECUENCIA QUE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO LA TUTELA DEL HONOR COMPRENDE DOS SITUACIONES: CUANDO EL INDIVIDUO ES LESIONADO EN SU PROPIA DIGNIDAD Y CUANDO SE AFECTA

(8).- JIMENEZ HUERTA MARIANO "DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO III
EDIT. PORRÚA, S.A.

SU REPUTACIÓN.

CONVIENE MENCIONAR EN ESTE MOMENTO QUE LOS ASPECTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS NO SIEMPRE COINCIDEN Y EN TAL SITUACIÓN SE DAN CASOS DE PERSONAS QUE NO TENIENDO EL MÁ S INSIGNIFICANTE CONCEPTO DE SU DIGNIDAD O DECORO, DISIMULAN A TAL GRADO SU CONDUCTA QUE ANTE LOS OJOS DE LOS DEMÁS APARECEN COMO UNOS PERFECTOS CABALLEROS O DE PERSONAS QUE INTENTANDO SER MODELOS DE VIRTUD, LES TIENE LA SOCIEDAD COMO INDIGNOS.

CAPITULO SEGUNDO.- LA DIFAMACION
=====

- 1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO
- 2.- DEFINICION DOCTRINAL
- 3.- DEFINICION LEGISLATIVA
- 4.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO

LA PALABRA DIFAMACIÓN PROVIENE DE "DIFAMAR", QUE A SU VEZ PROVIENE DEL LATIN "DIFFAMARE" COMPUESTO DE LAS RAÍCES "DIS", QUE SIGNIFICA PRIVATIVO Y "FAMA" QUE SIGNIFICA NOTICIA O VOZ COMÚN DE UNA COSA, QUE NOS DA COMO RESULTADO: OPINIÓN QUE LAS GENTES TIENEN DE UNA PERSONA; QUITAR FAMA O DESFAMAR, DICHO EN OTRAS PALABRAS, DESACREDITAR A UNA PERSONA RESPECTO DE TERCEROS, QUE EN ESA CONSIDERACIÓN, IMPLICA UN ATAQUE A LA REPUTACIÓN DE UN INDIVIDUO, REBAJÁNDOLO EN LA ESTIMA QUE LOS DEMÁS TIENEN DE ÉL.

PARA EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA LA PALABRA DIFAMAR ES ENTENDIDA EN TRES FORMAS:

- 1.- DESACREDITAR A UNO, PUBLICANDO COSAS CONTRA SU BUENA OPINIÓN O FAMA;
- 2.- PONER UNA COSA EN BAJO CONCEPTO Y ESTIMA; Y
- 3.- DIVULGAR.

PARA GUILLERMO CABANELLAS DIFAMAR SIGNIFICA "DESACREDITAR DIVULGANDO COSAS CONTRA EL BUEN NOMBRE O FAMA DE ALGUIEN". (1)

MIENTRAS QUE PARA AGUSTÍN BLÁNQUEZ FRAILE PROVIENE DE LA PALABRA DIFFAMARE QUE QUIERE DECIR "ALIQUEM PROBOSO CÁRMINE, TAC., DESACREDITAR A UNO CON VERSOS SATÍRICOS APUL. ESPARCIR PROPAGAR LA MALA NOTICIA DE QUE (CON PROP. INFIN.). (2)

"LA PALABRA DIFAMAR, CON ARREGLO A SU ETIMOLOGÍA DERIVADA

(1).- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL BA. EDICIÓN BUENOS AIRES ARGENTINA EDITORIAL HELIASTA S.R.L., PÁG. 711

(2) DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL EDITORIAL RAMÓN SOPENA, S.A. PÁG. 571

DEL GRIEGO NO EXPRESABA LA IDEA QUE HOY COMUNMENTE SE LE ATRIBUYE, ES DECIR, LA DE QUITAR FAMA, SINO QUE SIGNIFICABA SIMPLEMENTE DIVULGAR CUALQUIER COSA, Y LOS ERUDITOS NOS ENSEÑAN QUE SU SENTIDO NATURAL MÁS BIEN SE TOMABA A BUENA PARTE Y QUE SÓLO POR EXCEPCIÓN ALUDÍA A LA DIVULGACIÓN DE UNA COSA DESHONROSA. EN EL FONDO, LA PALABRA DIFAMAR SE TOMABA EN LA ACEPCIÓN EN QUE HOY SE TOMA LA PALABRA "FAMOSO", CUYO SIGNIFICADO MALO PREVALECIÓ SOBRE EL BUENO EN LA ANTIGÜEDAD, LO MISMO QUE HOY PREVALECE SU SENTIDO BUENO SOBRE EL MALO, EN TANTO QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE ACEPTARÍA EMPLEAR LA PALABRA DIFAMAR EN EL BUEN SENTIDO". (3)

PARA EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, DIFAMACIÓN SIGNIFICA:

- I.- DE DIFAMAR. DESACREDITAR A UNO RESPECTO DE TERCEROS. SUPONE UN ATAQUE A LA FAMA O REPUTACIÓN DE UNA PERSONA, ES DECIR, REBAJAR A ALGUIEN EN LA ESTIMA O CONCEPTO QUE LOS DEMÁS TIENEN DE ÉL.
- II.- EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, EL CÓDIGO PENAL SE REFIERE AL DELITO DE DIFAMACIÓN EN SU ARTÍCULO 350, EN EL CUAL NO MANIFIESTA QUÉ ES LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR DICHO DELITO.

SIENDO EL HONOR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE DIFAMACIÓN, ÉSTE ES CONSIDERADO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA

(3).- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL (PARTE ESPECIAL), FRANCESCO CARRARA, VOLUMEN V, PÁG. 19.

EL HONOR. EL CÓDIGO PENAL MANIFIESTA CLARAMENTE QUE LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN COMUNICAR DE MANERA DOLOSA A UNA O MÁS PERSONAS LA IMPUTACIÓN EN CONTRA DE UNA PERSONA, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, PERO CON LA FINALIDAD DE OFENDER LOGRANDO POR ESTE MEDIO EL QUE SE CAUSE UNA DESHONRA, UN DESCRÉDITO, UN PERJUICIO, EXPONIÉNDOLA AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

LA IMPUTACIÓN QUE ES CONSIDERADA UNA CARACTERÍSTICA DE DICHA FIGURA DELICTIVA, DEBERÁ SER EN FORMA CONCRETA, PRECISA Y DETERMINADA, NO DEBE EXISTIR DUDA RESPECTO A QUIÉN SE LE QUIERE ATRIBUIR UNA DETERMINADA CONDUCTA.

SIN EMBARGO ES NECESARIO TENER PRESENTE QUE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN, LA IMPUTACIÓN SIEMPRE IRÁ ENCAMINADA A LA CONSECUENCIA DE UN FIN: EL DE LESIONAR O DAÑAR LA REPUTACIÓN Y ESTIMA DE UNO O VARIOS SUJETOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EL HONOR DE UNA FAMILIA, ETC.

EN MÉXICO LA CONSECUENCIA DE LA IMPUTACIÓN ES LA DE CAUSAR DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONER A UNA PERSONA AL DESPRECIO DE ALGUIEN. (ART. 350- C.P.).

LA DIVULGACIÓN HA SIDO CONSIDERADA COMO UN ELEMENTO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.

EMPERO, LA DIVULGACIÓN O LA PUBLICIDAD NO ES YA UN REQUISITO ÚNICO DE LA DIFAMACIÓN COMO SE CONSIDERABA CON ANTELACIÓN SINO QUE TAMBIÉN ES UN REQUISITO DE LA INJURIA, CALUMNIA.

DE LA LECTURA DEL CITADO ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE LA DIVULGACIÓN LA ENCONTRAMOS INMERSA EN LA PALABRA COMUNICACIÓN DOLOSA EN SENTIDO AMPLIO.

III.- LA CARACTERÍSTICA APRECIABLE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN, ES LA COMUNICACIÓN A UNA O A VARIAS PERSONAS DE LA IMPUTACIÓN DE HECHOS CIERTO O FALSOS, TRATANDO DE CONSEGUIR EN FORMA DOLOSA UNA LESIÓN A LA REPUTACIÓN YA SEA PERSONAL, FAMILIAR O PROFESIONAL.

SI CONSIDERAMOS QUE LA COMUNICACIÓN ADEMÁS DE SER UNA CARACTERÍSTICA, TAMBIÉN CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA TÍPICA, CONSISTENTE EN LA COMUNICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CIERTOS HECHOS FALSOS, DETERMINADOS O INDETERMINADOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN.

LA COMUNICACIÓN A LA QUE ALUDIMOS PUEDE HACERSE POR CUALQUIER MEDIO: DE PALABRA, POR ESCRITO, POR GESTOS O ADEMANES, PERO ESTA COMUNICACIÓN DEBE SER PERCIBIDA POR LA PERSONA O PERSONAS A QUIEN SE DIRIGE.

SE DESPRENDE DE LA REDACCIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, QUE BASTA SOLAMENTE EL "RIESGO DE LESIÓN", A LA REPUTACIÓN, HONRA, ETC., QUE SE PUEDE COMETER, PARA QUE ESTÉ FRENTE A LA COMISIÓN DEL DELITO.

TAMBIÉN SE HA SEÑALADO A LA IMPRENTA COMO MEDIO DIFAMATORIO, SOBRE TODO CUANDO SE HACE MAL USO DE ESTE MEDIO, YA QUE A TRAVÉS DE ELLA SE PUEDE DAR MAYOR DIFUSIÓN A LA OFENSA. QUIENES ASÍ ACTUAN SE OLVIDAN DE QUE LA PRENSA, COMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN, SATISFACE UN INTERÉS GENERAL, Y LA CONVIERTEN EN UN INSTRUMENTO DAÑINO PARA EL HONOR.

AHORA ES NECESARIO SEÑALAR EN QUE CONSISTE EL ELEMENTO SUBJETIVO. SU ASPECTO RELEVANTE ES EL DOLO, ENTENDIDO COMO EL QUE TIENE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD DE REALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO, PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO.

EN LA DIFAMACIÓN, NO SE CONFIGURA ESTA CONDUCTA DELICTIVA CON EL HECHO DE QUERER COMUNICAR A OTRO LA IMPUTACIÓN A UN TERCERO CON EL FIN DE CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, ETC. SINO QUE SE REQUIERE EL ANIMUS DIFFAMANDI.

LA INTENSIÓN DE OFENDER EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN REPRESENTA UN ASPECTO ESENCIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL MISMO". (4)

(4).- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 2A. EDICIÓN EDITORIAL PORRUA. S.A. 1987, PÁG. 1137.

PARA EUGENIO CUELLO CALÓN SE DEFINE DIFAMACIÓN COMO "EL ACTO DE DESACREDITAR A UNA PERSONA PUBLICANDO ESCRITOS CONTRA SU BUENA OPINIÓN O FAMA", (5) DEFINICIÓN ESTA QUE PUEDE SER CRITICADA YA QUE SE PUEDE DESACREDITAR A UNA PERSONA POR OTROS MEDIOS, NO ÚNICAMENTE POR MEDIO DE ESCRITOS.

FRANCESCO CARRERA DEFINE LA DIFAMACIÓN COMO "LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO CRIMINOSO E INMORAL, DIRIGIDO DOLOSAMENTE CONTRA UN INDIVIDUO AUSENTE Y COMUNICADA A VARIAS PERSONAS SEPARADAS O REUNIDAS". (6)

EN OPINIÓN DE EGENIO CUELLO CALÓN LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN UNA ACCIÓN U OMISIÓN EN DESCREDITO DE OTRA PERSONA Y TAMBIÉN EN ALGÚN ASPECTO A SU DESHONRA. (7)

"EN TERMINOS GENERALES, LAS DIFICULTADES PARA FORMULAR UNA DEFINICIÓN Y POR ENDE, DIFERENCIACIÓN DE LA DIFAMACIÓN EN LOS CÓDIGOS PENALES PROVIENEN DE QUE LA MISMA, AUNQUE CONSIDERADA COMO UNA ESPECIE DEL GÉNERO INJURIA, BASA SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS EN ALGO EXTERNO A SU NATURALEZA O ESENCIA. SI LA ESPECIE SIGNIFICA RASGOS COMUNES CON EL GÉNERO Y AL MISMO TIEMPO UNA INDIVIDUALIDAD PROPIA, ÉSTA A NUESTRO JUICIO NO EXISTE EN LA DIFAMACIÓN, SEGÚN ALGUNOS, SU CARACTERÍSTICA ESENCIAL SE BASA EN LA AUSENCIA DEL DIFAMADO, SEGÚN OTROS EN

(5).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA

(6).- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE ESPECIAL, VOL. III
TOMO 5 EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ 1959.

(7).- DERECHO PENAL TOMO II 2A. EDICIÓN PÁG. 628, BOCH CASA
EDITORIAL BACELONA 1967.

LA INDOLE DE LO IMPUTADO, ETC. NINGUNA DE ESTAS MODALIDADES ES DE INDOLE ESENCIAL, SINO MORAL, COMO VEREMOS MÁ S ADELANTE.

A FIN DE DAR, CONFORME AL PROPÓSITO DE ESTE TRABAJO, UNA DEFINICIÓN O CONCEPTO LO MÁ S ACABADO POSIBLE DE LA DIFAMACIÓN, SELECCIONAREMOS COMO BASE PARA SU ESTUDIO ANALÍTICO UNAS CUANTAS DESCRIPCIONES MÁ S O MENOS VARIADAS DE LA DIFAMACIÓN, TOMADAS DE LOS CÓDIGOS PENALES IBEROAMERICANOS, PRECEDIDAS COMO UN ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA CLÁSICA DEFINICIÓN DE CARRARA.

PARA CARRARA, LA DIFAMACIÓN ES LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO CRIMINOSO O INMORAL, DIRIGIDA DOLOSAMENTE CONTRA UN AUSENTE Y COMUNICADA A VARIAS PERSONAS SEPARADAS O REUNIDAS.

CONFORME AL CÓDIGO PENAL BRASILEÑO, EN SU ARTÍCULO 139, LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN IMPUTAR A ALGUIEN UN HECHO OFENSIVO A SU REPUTACIÓN. LA PENA ES DETENCIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y MULTA DE QUINIENTOS MIL REIS A TRES CONTOS DE REIS.

EL CÓDIGO PENAL DE HAITÍ CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 313 COMO CULPABLE DE DIFAMACIÓN, EL QUE, SEA EN LOS LUGARES O REUNIONES PÚBLICOS, SEA EN UN ACTO AUTÉNTICO Y PÚBLICO, SEA EN UN ESCRITO IMPRESO O NO, QUE HAYA SIDO FIJADO, VENDIDO O DISTRIBUIDO, HAYA IMPUTADO A UN INDIVIDUO CUALQUIERA HECHO QUE ATENTEN A SU HONOR Y A SU CONSIDERACIÓN.

EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO, ARTÍCULO 350, LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁ S PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINANDO O INDETERMINANDO QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA,

DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLE AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

EL CÓDIGO PENAL PERÚ NO SE OCUPA DE LA DIFAMACIÓN EN SU ARTÍCULO 187, AL DECIR: EL QUE ANTE VARIAS PERSONAS REUNIDAS O SEPARADAS, PERO DE MANERA QUE PUEDA DIFUNDIRSE LA NOTICIA, O EN DOCUMENTO PÚBLICO, O POR MEDIO DE IMPRESOS QUE NO SEAN DIARIOS O PERIÓDICOS, O CON ESCRITOS, CARICATURAS O DIBUJOS DE CUALQUIER GÉNERO DIVULGADOS O EXPUESTOS AL PÚBLICO, ATRIBUYERE A UNA PERSONA O A UNA CORPORACIÓN, UN HECHO, UNA CUALIDAD O UNA CONDUCTA QUE PUEDA PERJUDICAR EL HONOR O LA REPUTACIÓN DE LA PRIMERA O DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN O REPRESENTAN A LA SEGUNDA, SERÁ CULPABLE DE DIFAMACIÓN Y REPRIMIDO, A ARBITRIO DEL JUEZ, CON PRISIÓN NO MAYOR DE SEIS MESES O MULTA CORRESPONDIENTE A LA RENTA DE TRES A SESENTA DÍAS.

EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL DE URUGUAY DICE: EL QUE ANTE VARIAS PERSONAS REUNIDAS O SEPARADAS, PERO DE TAL MANERA QUE PUEDA DIFUNDIRSE LA VERSIÓN, LE ATRIBUYERE A UNA PERSONA UN HECHO DETERMINADO, QUE SI FUERA CIERTO, PUDIERA DAR LUGAR CONTRA ELLA A UN PROCEDIMIENTO PENAL O DISCIPLINARIO, O EXPONERLA AL ODIO O AL DESPRECIO PÚBLICO, SERÁ CASTIGADO CON PENA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN A TRES AÑOS DE PENITENCIARIA O MULTA DE 400 PESOS A 4000.

EN VENEZUELA, EL ARTÍCULO 444 DE SU CÓDIGO PENAL ESTABLECE: EL QUE COMUNICÁNDOSE CON VARIAS PERSONAS REUNIDAS O SEPARADAS, HUBIERE IMPUTADO A ALGÚN INDIVIDUO UN HECHO DETERMINADO CAPAZ DE EXPONERLO AL DESPRECIO A AL ODIO PÚBLICO, U OFENSIVO A SU HONOR O REPUTACIÓN, SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE TRES A

DIECIOCHO MESES. SI EL DELITO SE COMETIERE EN DOCUMENTO PÚBLICO O CON ESCRITOS, DIBUJOS DIVULGADOS O EXPUESTOS AL PÚBLICO, O CON OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD, LA PENA SERÁ DE SEIS A TREINTA MESES DE PRISIÓN.

CONFORME A CARRARA, LOS ELEMENTOS DE LA DIFAMACIÓN SON: CONDUCTO DOLOSA, AUSENCIA DEL IMPUTADO O INJURIADO; IMPUTACIÓN DE UN HECHO DETERMINADO O BIEN SEA CRIMINOSO O INMORAL; COMUNICACIÓN O DIVULGACIÓN DE LO ALEGRADO O IMPUTADO. PARA ÉL LA SUSTANCIA DE LA DIFAMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL HECHO DE ANDAR DIVULGANDO UNA IMPUTACIÓN DESHONROSA CONTRA ALGUIEN. (8)

EL AUTOR MEXICANO TEODOSIO GONZÁLEZ DEFINE A LA DIFAMACIÓN COMO LA DIVULGACIÓN DOLOSA DE UN HECHO QUE PUEDA HERIR GRAVEMENTE EL HONOR O LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA, (9) ESTA DEFINICIÓN ES MÁS CERCANA AL CONCEPTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE PUES LA DEFINICIÓN QUE DA ESTE AUTOR Y LA DEL CÓDIGO PENAL SÓLO VARÍAN EN CUANTO A LA FORMA SIENDO EL CONTENIDO EL MISMO.

(8).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, PÁG. 832 Y 833.

(9).- DERECHO PENAL TOMO III, PÁG. 125.

LA PRIMERA DEFINICIÓN QUE ENCONTRAMOS EN UN PRECEPTO LEGAL ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE 1819 FRANCESA EN QUE SE LE CONSIDERA: "LA PROMULGACIÓN DE COSAS INFAMANTES, CIERTAS O FALSAS".

EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA PRIMERA DISPOSICIÓN AL RESPECTO SE CONTIENE EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871, QUE LA CONSIDERA:

"ART. 642.- LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA O DESCRÉDITO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUNO.

EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO DEFINE A LA DIFAMACIÓN EN SU ARTÍCULO 44 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL QUE COMUNICÁNDOSE CON VARIAS PERSONAS REUNIDAS O SEPARADAS, HUBIERE IMPUTADO A ALGÚN INDIVIDUO UN HECHO DETERMINADO CAPAZ DE EXPONERLO AL DESPRECIO O AL ODIOS PÚBLICO U OFENSIVO A SU HONOR O REPUTACIÓN, SERÁ CASTIGADO CON PRISIÓN DE TRES A DIECIOCHO MESES. SI EL DELITO SE COMETIERA EN DOCUMENTO PÚBLICO O CON ESCRITOS, DIBUJOS DIVULGADOS EXPUESTOS AL PÚBLICO, O CON OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD, LA PENA SERÁ DE SEIS A TREINTA MESES DE PRISIÓN.

EL CÓDIGO PENAL BRASILEÑO EN SU ARTÍCULO 139 NOS DICE QUE LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN IMPUTAR A ALGUIEN UN HECHO OFENSIVO A SU REPUTACIÓN LA PENA ES DETENCIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y MULTA.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE DEFINE A LA DIFAMACIÓN COMO "LA COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA O MÁS PERSONAS DE LA IMPUTACIÓN

QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN". (10-A)

(10-A).- ART. 350

4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DEL DELITO QUE ESTUDIAMOS SE ENCUENTRAN EN EL MÁS ANTIGUO DERECHO ROMANO, PUES DESDE LA XII TABLAS SE CASTIGABAN ENÉRGICAMENTE A AQUELLOS QUE CANTARAN PÚBLICAMENTE CÁNTICOS OFENSIVOS PARA ALGUNA PERSONA PUES ESTA CLASE DE DELITOS ERAN CONSIDERADOS PELIGROSOS PARA EL ESTADO ROMANO. (10)

POSTERIORMENTE CUANDO LA ESCRITURA FACILITÓ MÁS LA PUBLICIDAD, EMPEZÓ A HACERSE USO DEL ESCRITO DIFAMATORIO (LIBELLO FAMOSUS) COMO UN MEDIO PARA OFENDER. TRATÁNDOSE DE ESTA FORMA DE DIVULGACIÓN, SE CONSIDERABA QUE EL ANONIMATO Y EL SEUDONIMATO ERAN AGRAVANTES DEL DELITO PUES POR ESTE PROCEDIMIENTO SE COMETIERON MUCHOS ABUSOS.

A DECIR DE DEMETRIO SODI FUERON LOS COMENTADORES DEL SIGLO XVI LOS QUE INTRODUCIERON LA PALABRA DIFAMACIÓN Y QUE NO FUE SINO HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA CUANDO LA EXPRESIÓN RECIBIÓ SU CONSAGRACIÓN OFICIAL. (11)

ASÍ PUES EN FRANCIA DONDE SE DEFINE LEGALMENTE POR PRIMERA VEZ A LA DIFAMACIÓN EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE 1819 COMO "LA PROMULGACIÓN DE COSAS INFAMANTES O FALSAS".

EN NUESTRA LEGISLACIÓN APARECE EL DELITO DE DIFAMACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871 COMO HOY LO CONOCEMOS INCLUIDO EN EL TÍTULO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN", EXPRESÁNDOSE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE ERA EN DERECHO ROMANO, LO OPUESTO AL DERECHO, IUS, ERA LA INJUSTICIA, INIURIA. SEGÚN MOMMSEN:

(10).- MOMMSEN DERECHO PENAL ROMANO, PÁG. 250.

(11).- NUESTRA LEY PENAL, PÁG. 346.

TÉCNICAMENTE, ESTA VOZ SE APLICABA EN UN SENTIDO POSITIVO A LAS OFENSAS CAUSADAS A UN TERCERO EN SU CUERPO O COSAS EN CONTRAPOSICIÓN A LA APROPIACIÓN DE COSAS AJENAS, O SEA EL FURTUM. POSTERIORMENTE, LA INJURIA SE DIVIDIÓ EN INIURIA PROPIAMENTE DICHA: FORMA ANTIJURÍDICA CAUSADA A UNA PERSONA Y DAMMUM INIURIA, DAÑOS EN LA PROPIEDAD.

EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO LA INIURIA CONSISTÍA ÚNICAMENTE EN UNA ESPECIE DE LESIÓN CORPORAL, EN EL HECHO DE PODERLE UNO LA MANO ENCIMA A OTRO Y NO EN UNA OFENSA A LO QUE DESPUÉS SE LLAMÓ Y SE LLAMA AÚN EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES PERSONALIDAD FÍSICA O MORAL. AL PARECER LA INIURIA EN SU CONCEPTO MÁ S ANTIGUO PODÍA SER CAUSADA TANTO DOLOSA COMO CULPOSAMENTE, MIENTRAS QUE MÁ S TARDE, ENTENDIDA COMO OFENSA LA PERSONALIDAD PARECE SER QUE SÓLO PODÍA SER CAUSADA DOLOSAMENTE. EN SUMA, EL DERECHO ROMANO, TRAS UNA INTERESANTE EVOLUCIÓN JURÍDICA ADMITIÓ LA ACCIÓN DE INJURIA EN LOS CASOS DE OFENSA AL CUERPO A LA CONDICIÓN JURÍDICA Y AL HONOR. FÁCIL ES VER QUE EL CONTENIDO HETEROGÉNEO DEL TÉRMINO INJURIA SUSCRITO NO POCAS DIFICULTADES TÉCNICAS Y PRÁCTICAS. EN REALIDAD, LA ACCIÓN DE INJURIA ERA CONCEDIDA INCONDICIONALMENTE EN LOS CASOS DE GOLPES O LESIONES CORPORALES Y MUCHO MÁ S DIFÍCILMENTE EN LOS OTROS CASOS PARA LOS CUALES NO EXISTÍA SIQUIERA UN TÉRMINO TÉCNICO. ESA DESCONFIANZA JUDICIAL FRENTE A LOS ABUSOS POSIBLES DE LAS ACCIONES POR INJURÍAS CONTRA EL HONOR, HIZO QUE SÓLO SE CONCEDIERA LA ACCIÓN EN LOS CASOS MÁ S EVIDENTES Y NOTABLES Y QUE POCO A POCO, A NUESTRO ENTENDER, SE EXIGIERA IMPLÍCITAMENTE EL QUE LA OFENSA HUBIERA SIDO CAUSADA DOLOSAMENTE, YA QUE

GENERALMENTE DOLO Y EVIDENCIA SON PARALELOS. SURTIÓ ASÍ, DENTRO DEL AMPLIO CONCEPTO DE INJURIA, UN GRUPO DE ELLAS (LAS DIRIGIDAS CONTRA EL HONOR) QUE PARA SER PUNIBLES TENIAN POR LO GENERAL QUE SER SOMETIDAS DOLOSAMENTE. ELLO CONSTITUÍA UNA EXCEPCIÓN Y DIO LUGAR A QUE, SALVO CIERTOS CASOS GRAVES, LA INJURIA CONTRA EL HONOR, FUERA CONSIDERADA COMO INIURIA LEVIS.

DE UNA MANERA GENERAL, LA INJURIA CONTRA EL HONOR VA POCO A POCO AUMENTANDO SU CONTENIDO Y ABARCA ASÍ CIERTOS ATENTADOS EL PUDOR, LA VIOLACIÓN DEL DOMICILIO AJENO COMO PERTURBACIÓN DE LA PAZ DOMÉSTICA; EL CAUSAR CIERTAS MOLESTIAS O INCOMODIDADES DOMÉSTICAS; EL TRATAR A UNA PERSONA EN FORMA QUE SUPONE UNA NEGACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE SU CLASE O CONDICIÓN SOCIAL O DE CIERTOS DERECHO; EL CANTAR PÚBLICAMENTE CANTOS OFENSIVOS (CARMEN FAMOSUM), Y EL ESCRITO DIFAMATORIO (LIBELLUS FAMOSUS). LAS DOS ÚLTIMAS FORMAS CONTIENEN YA EL GERMEN DE LOS ELEMENTOS QUE, MUCHO MÁS TARDE, HAN DE CONSIDERARSE COMO CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, COMO ALGO SEPARADO PERO RELACIONADO CON EL CONCEPTO DE INJURIA. EN DICHAS DOS FORMAS APARECEN YA LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD, IMPUTACIÓN, COMUNICACIÓN Y AUSENCIA DEL OFENDIDO QUE, EN NUESTROS DÍAS Y CON MÁS O MENOS VARIACIONES, ESTRUCTURAN EL TIPO DE DIFAMACIÓN.

A MEDIDA QUE ÉSTA EVOLUCIONA, SE ACENTÚAN Y CONCRETAN SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A LA INJURIA SIMPLE. EN TÉRMINOS GENERALES, Y SI TENEMOS EN CUENTA SU ORIGEN (PONERLE UNO LA MANO ENCIMA A OTRO) LA INJURIA SUPONÍA LA PRESENCIA INMEDIATA DEL OFENDIDO. DICHA FORMA DE INJURIA NO SIGNIFICABA NECESARIAMENTE PUBLICIDAD,

NI EL COMUNICARLA A TERCEROS. MÁS TARDE SURGIÓ LA NECESIDAD DE PROTEGERSE JURÍDICAMENTE CONTRA OTRAS FORMAS DE INJURIAS HECHAS EN AUSENCIA DEL OFENDIDO Y COMUNICADAS A OTRAS PERSONAS. LA IMPORTANCIA DE CIERTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESPECIALMENTE EL CARÁCTER PERMANENTE ASIGNADO A LA PALABRA ESCRITA Y LA CREENCIA DE QUE LA INJURIA EN AUSENCIA ERA MÁS ODIOSA QUE LA HECHA EN PRESENCIA DEL OFENDIDO, CONTRIBUYERON A LA EMANCIPACIÓN NO SÓLO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, SINO TODAVÍA MÁS CONCRETAMENTE A LA DEL LÍBELO FAMOSO, QUE NO ES MÁS, COMO DICE CARRARA, QUE UNA DIFAMACIÓN CALIFICADA POR EL MODO.

ESTAS CUESTIONES DE MODO EN QUE LA DIFAMACIÓN ERA COMETIDA DIERON LUGAR, ENTRE LOS PRÁCTICOS, A UN CASUÍSMO NO SIEMPRE FRUCTIFERO QUE EN NO POCA MEDIDA HA LLEGADO A NUESTRO DÍAS. DICHO CASUÍSMO CONDUJO MÁS TARDE A LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO DE CALUMNIA QUE, EN EL FONDO, NO ES MÁS QUE UNA DIFAMACIÓN CONSISTENTE EN LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO. SURGE ASÍ, UNA TRILOGÍA: INJURIA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA A VECES SOBREPASADA EN ALGUNOS TEXTOS SON LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL DEL LIBELO FAMOSO Y DE LOS ULTRAJES. DICHAS DIVISIONES RESPONDEN A UNA CONCEPCIÓN DE LA TÉCNICA Y SISTEMÁTICA JURÍDICA QUE DEBE ESTIMARSE INADECUADA EN NUESTROS DÍAS. ESTAS EXIGEN ECONOMÍA DE TIPOS PENALES.

UN EXAMEN DETENIDO DE LA EVOLUCIÓN DEL DELITO DE INJURIA DE LA QUE FORMA PARTE EL DE DIFAMACIÓN, MUESTRA QUE, EN LA REDACCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, O EN SU CASO CONTRA

LA HONRA, PREDOMINA EL CASUISMO Y POR ENDE UNA TÉCNICA JURÍDICA DEFECTUOSA. (12)

(12).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, PÁG. 829 Y 830, DR. MANUEL LÓPEZ REY ARROJO.

CAPITULO TERCERO.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA
=====

- 1.- BREVE EXPLICACION
- 2.- CONCEPTO DE CONDUCTA
- 3.- DENOMINACION DEL ELEMENTO MATERIAL
DEL DELITO
- 4.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DIFAMACION
- 5.- SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACION
- 6.- SUJETO PASIVO Y OFENDIDO
- 7.- OBJETO EN EL DELITO DE DIFAMACION
- 8.- AUSENCIA DE CONDUCTA

1.- BREVE EXPLICACIÓN

HEMOS DEJADO ASENTADO EN LA INTRODUCCIÓN DE ESTE TRABAJO QUE LA PARTE MEDULAR DEL MISMO CONSISTE EN EL ESTUDIO QUE PRETENDEMOS HACER DEL TIPO (DESCRIPCIÓN LEGAL) DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, MÁS SI SE TRATARA ESTE PUNTO DE MANERA INDIVIDUAL, SERÍA UN ESTUDIO INCOMPLETO PROQUE SIENDO EL TIPO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, NO ES EL ÚNICO, POR LOS QUE PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO Y PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA, HABREMOS DE SEGUIR LA RELACIÓN LÓGICA DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LO QUE LA DOCTRINA DENOMINA TEORÍA DEL DELITO, A FIN DE ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL MISMO.

PARA ENTRAR AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL DELITO EN CUESTIÓN ES NECESARIO PRIMERAMENTE DEJAR SENTADAS LAS BASES DE LO QUE POR DELITO DEBEMOS ENTENDER, ESTABLECIENDO DE ALGUNA MANERA, LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN (POSITIVOS Y NEGATIVOS) PARA POSTERIORMENTE ESTUDIAR CADA UNO DE ESTOS EN RELACIÓN CON EL DELITO DE DIFAMACIÓN.

MUCHOS, POR NO DECIR TODOS, SON LOS TRATADISTAS QUE HAN TRATADO DE ESTABLECER UN CONCEPTO VÁLIDO UNIVERSALMENTE, PERMANENTE DE DELITO, PERO TODAS Y CADA UNA DE ESAS DEFINICIONES O CONCEPTOS HAN TERMINADO POR SER SUBSTITUIDOS POR DEFINICIONES O CONCEPTOS POSTERIORES, PUES COMO DICE EL TRATADISTA JIMÉNEZ DE ASÚA "A TRAVÉS DE LA HISTORIA VEMOS QUE (EL DELITO) SIEMPRE FUE UNA VALORACIÓN JURÍDICA; QUE CAMBIA CON ELLA". (1)

(1).- LA LEY Y EL DELITO, PÁG. 201 EDITORIAL HERMES MÉXICO BUENOS AIRES 3A. EDICIÓN 1599.

EXISTEN MUCHAS DEFINICIONES DE DELITO, ASÍ TENEMOS QUE LA ESCUELA CLÁSICA HA DADO VARIAS DEFINICIONES, DE LAS CUALES TOMAMOS LA DE SU PRINCIPAL EXPONENTE QUE ES FRANCESCO CARRARA PARA QUIEN EL DELITO ES "LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL NOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO. (2)

DE IDENTICA MANERA LA ESCUELA POSITIVA DE SU PROPIA DEFINICIÓN, BASADA EN EL ESTUDIO POSITIVO DEL DELITO, CONSIDERANDO A ESTE NO COMO UN "ENTE JURÍDICO", SINO COMO UN FENÓMENO NATURAL Y SOCIAL, ASÍ ES COMO RAFAEL GAROFALO AFIRMA QUE DELITO ES "LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIIDAD Y PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD".

COMO NUESTRO ESTUDIO ES DE NATURALEZA JURÍDICO, NOS PREOCUPAREMOS ÚNICAMENTE POR EL ESTUDIO JURÍDICO DE DELITO Y DENTRO DE ESTA POSICIÓN DIREMOS QUE EXISTEN DEFINICIONES FORMALISTAS, COMO LA QUE NOS PROPORCIONA NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 7 EN DONDE ESTABLECE QUE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES", LO CUAL NO PODEMOS DECIR QUE SEA UNA DEFINICIÓN, YA QUE POR DEFINICIÓN DEBEMOS ENTENDER UNA EXPRESIÓN BREVE Y PRECISA DE LA ESENCIA DE LO DEFINIDO Y EN ESA CONSIDERACIÓN LO QUE NOS PROPORCIONA EL CÓDIGO PENAL ES ACASO UNA REFERENCIA

(2).- PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TOMO I, -
PÁG. 41 EDITORIAL DEPALMA URUGUAY-BUENOS AIRES, 1944.

NO UNA DEFINICIÓN, YA QUE NO HACE REFERENCIA A LA NATURALEZA DEL DELITO.

DENTRO DEL PROPIO ESTUDIO JURÍDICO, DEBEMOS DEJAR ESTABLECIDO QUE EXISTEN DEFINICIONES SUBSTANCIALES O DEFINICIONES PROPIAMENTE DICHAS, YA QUE SE REFIEREN A LA ESENCIA DE LO QUE ES EL DELITO, DENTRO DE LAS CUALES EXISTEN PRINCIPALMENTE DOS MÉTODOS; EL UNITARIO O TOTALIZADOR Y EL ANALÍTICO O ATOMIZADOR; PARA EL PRIMERO EL DELITO ES UN TODO ORGÁNICO, UNA ESPECIE DE BLOQUE CUYA ESENCIA NO ESTÁ EN CADA UNO DE SUS COMPONENTES, SINO EN EL TODO; MIENTRAS QUE EL MÉTODO ANALÍTICO O ATOMIZADOR HACE EL ESTUDIO DEL DELITO DESCOMPONIÉNDOLO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS ELEMENTOS, NO NEGANDO LA UNIDAD, SINO DIVIDIÉNDOLO ÚNICAMENTE COMO MEDIO PARA REALIZAR EL ESTUDIO.

DENTRO DE LAS DEFINICIONES SUBSTANCIALES EXISTEN AUTORES QUE CONSIDERAN QUE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO SON DESDE DOS HASTA SIETE, ASÍ TENEMOS QUE JIMÉNEZ DE ASÚA DEFINE EL DELITO COMO "EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CULPABLE SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL" (3) DE DONDE PODEMOS CONCLUIR QUE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO SON SEGÚN ASÚA:

- 1.- ACTIVIDAD O CONDUCTA.
- 2.- TIPICIDAD.
- 3.- ANTIJURICIDAD.
- 4.- IMPUTABILIDAD.

(3).- OBRA CITATA PÁG. 256.

5.- CULPABILIDAD.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

7.- PUNIBILIDAD.

SEGÚN ESTA DOCTRINA EL DELITO ES UNA ACCIÓN, ES DECIR, UNA CONDUCTA HUMANA, ACTIVA O PASIVA, DICHO DE OTRA MANERA, UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN; PERO ADEMÁS DICHA CONDUCTA DEBE SER TÍPICA, ESTO ES, HA DE ENCAJAR PERFECTAMENTE EN EL MOLDE EMPLEADO POR LA LEY PARA DEFINIR LA INFRACCIÓN PUNIBLE; DEBIENDO ADEMÁS SER ANTIJURÍDICA, O SEA, QUE EXPRESE ELEGALIDAD O TRANSGREDA EL ORDEN JURÍDICO; QUE DICHA CONDUCTA ESTE REFERIDA A UN ESTADO EMOTIVO O INTELECTUAL DEL SUJETO QUE CON PREVISIÓN O SIN ELLA REALICE EL ACTO CONTRARIO A DERECHO (CULPABILIDAD) DEBIENDO DICHO ACTO SER IMPUTABLE A UNA PERSONA DETERMINADA QUE POSEA UN MÍNIMO DE CONDICIONES ORGÁNICAS PSÍQUICAS O EMOCIONALES DE TIPO NORMAL, DENTRO DE LA NORMALIDAD MEDIA DEL SER HUMANO.

ÁLGUNOS AUTORES CONSIDERAN ADEMÁS QUE LA PUNIBILIDAD ES OTRO ELEMENTO MÁS, YA QUE DICEN, UNA ACCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE Y CULPABLE PUEDE NO CONSTITUIR DELITO EN VIRTUD DE LA FALTA DE PUNIBILIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA. OTROS MÁS CONSIDERAN QUE ADEMÁS DICHA CONDUCTA DEBE MERECEER UNA PENA PARA SER CONSIDERADA COMO DELITO Y AÚN MÁS, ESTAR CUBIERTA LAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACIÓN (CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD).

NOSOTROS POR NUESTRA PARTE NOS ADHERIMOS INCONDICIONALMENTE A LA TESIS SOSTENIDA POR EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

SON ÚNICAMENTE:

- 1.- CONDUCTA
- 2.- TÍPICA
- 3.- ANTIJURÍDICA
- 4.- CULPABLE

NEGANDO EN ESA CONSIDERACIÓN QUE SEA ELEMENTOS DE DELITO LA IMPUTABILIDAD, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y HACEMOS NUESTRAS LAS RAZONES DEL CITADO AUTOR MISMAS QUE NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN, NO SIN ANTES DECIR QUE NO OBSTANTE NUESTRA POSICIÓN HABREMOS DE ESTUDIAR LOS SIETE ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRATADISTA JIMÉNEZ DE ASÚA Y QUE AL ESTUDIAR CADA UNO DE ESTOS, LO REFERIREMOS AL DELITO DE DIFAMACIÓN.

"DESDE AHORA CONVIENE ADVERTIR QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, O SI SE QUIERE DEL DELITO, PERO NO UN ELEMENTO DEL MISMO LA PUNIBILIDAD O MERECEIMIENTO DE UNA PENA, NO ADQUIERE EL RANGO DEL ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, PORQUE UNA PENA SE MERECE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DEL COMPORTAMIENTO ... AHORA BIEN, UNA ACTIVIDAD (U OMISIÓN) HUMANA ES SANCIONADA CUANDO SE LE CALIFICA COMO DELITO, PERO NO ES DELICTUOSA PORQUE SE LE SANCIONAN PENALMENTE. EL ACTO O LA OMISIÓN SE TIENEN COMO ILÍCITOS PENALES POR CHOCAR CON LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR EL ESTADO PARA LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL Y POR EJECUTARSE CULPABLEMENTE, ES DECIR, CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, MAS NO ES DABLE TILDARLOS DE DELICTUOSOS POR SER PUNIBLES".

PRINCIPIAREMOS POR DECIR QUE EN LA EDAD MEDIA LA CONDUCTA DE LOS SERES IRRACIONALES FUE CONSIDERADA COMO ELEMENTO DEL DELITO, DE AHÍ QUE SE ESTABLECERAN UN SINNÚMERO DE PROCESOS EN CONTRA DE ANIMALES, ACUSADOS DE LA COMISIÓN DE ACTOS CONSIDERADOS EN ESA EPOCA COMO DELITOS: "POR SU FALTA DE DEFINICIÓN SEXUAL, FUE QUEMADO VIVO EN 1474, EN BASILEA, EL GALLO A QUIEN SE ATRIBUÍA HABER PUESTO UN HUEVO. RECUÉRDESE EL PROSO INSTAURADO EN EUROPA AL PAPAGAYO QUE GRITABA "VIVA EL REY" CONTRAVINIENDO LAS IDEAS DE LA TRIUNFANTE REVOLUCIÓN". (4)

EN LA ACTUALIDAD CONVIENEN LOS DIVERSOS TRATADISTAS EN SEÑALAR QUE EL DELITO ES PRODUCTO DE LA ACCIÓN HUMANA, DE TAL SUERTE QUE SÓLO EL ACCIONAR DE LAS PERSONAS PUEDE SER CONSTITUTIVO DE DELITO. RESUMIENDO, LA CONDUCTA PARA SER CONSIDERADA COMO ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN PENAL, HA DE SER VOLUNTARIA Y DADO QUE SÓLO LA PERSONA HUMANA PUEDE ACTUAR CON COLUNTAD, LA CONDUCTA TIENE QUE SER NECESARIAMENTE HUMANA. AL RESPECTO EL TRATADISTA CARRANCA Y TRUJILLO DICE QUE "SÓLO LA PERSONA HUMANA ES POSIBLE SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, PUES SOLO ELLA PUEDE ACTUAR CON VOLUNTAD Y SER IMPUTABLE". (5)

LA CONDUCTA, REQUIERE PUES, PARA FIGURAR DENTRO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, QUE PROVENGA NECESARIAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN VOLUNTARIOS, SIEMPRE PROHIBIDOS Y SANCIONADOS POR LA LEY, PUES

(4).- FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTO DE DERECHO PENAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO. 1978, PÁG. 149.

(5).- OBRA CITADA, PÁG. 185 DEL TOMO I.

PARA LOS EFECTOS PENALES NO IMPORTA LA CONDUCTA EN TODAS SUS ACTIVIDADES. INTERESA EN EL MOMENTO QUE IMPLIQUE UNA PERTURBACIÓN VOLUNTARIA DEL ORDEN SOCIAL SANCIONADA POR LA LEY PENAL. SÓLO ENTONCES LA CONDUCTA DEJA DE SER UN SIMPLE ACTO U OMISIÓN PARA CONVERTIRSE EN UNA CONDUCTA TÍPICA QUE CAE BAJO EL IMPERIO DE LAS NORMAS DEL ESTADO.

PODEMOS CONCLUIR A ESTE RESPECTO QUE CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO.

SINEMBARGO COMO DEJAMOS ASENTADO LINEAS ARRIBA, LA CONDUCTA PUEDE REVESTIR LA FORMA DE UN COMPORTAMIENTO POSITIVO O NEGATIVO, ES DECIR, UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN. ACCIÓN ES TODO MOVIMIENTO VOLUNTARIO DEL CUERPO HUMANO CAPAZ DE MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICACIÓN; EN TANTO QUE LA OMISIÓN ES UNA ABTENCIÓN DE HACER LO QUE SE DEBE HACER, DE AHÍ QUE SEBASTIAN SOLER DIGA QUE "EL DELINCUENTE PUEDE VIOLAR LA LEY SIN QUE UN SOLO MÚSCULO DE SU CUERPO SE CONTRAIGA, POR MEDIO DE UNA OMISIÓN O ABSTENCIÓN". (6) CONCLUYENDO PODEMOS DECIR QUE LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN ES NOTORIA LA FALTA DE OBSERVANCIA DE UN PRECEPTO OBLIGATORIO.

(6).- OBRA CITADA, PÁG. 336.

3.- DENOMINACIÓN DEL ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO

PRIMERAMENTE DIREMOS, TOMANDO COMO BASE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, QUE LOS TÉRMINOS USADOS PARA DESIGNAR ESTE ELEMENTO SON LOS DE "ACTO", "ACCIÓN", "CONDUCTA" Y "HECHOS" COMO SE PUEDE CORROBORAR DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 7, 60, 102-II, 15-XI, 52-I Y 7-III, 12, 18, 19, 102-III, DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE Y QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN, POR LO CUAL DIREMOS QUE EN LA PRÁCTICA LO CORRECTO SON LAS DENOMINACIONES "ACTO", "ACCIÓN" Y "CONDUCTA" INDISTINTAMENTE.

"ART.- 7.- DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES."

"ART.- 60.- LOS DELITOS IMPRUDENCIALES SE SANCIONARÁN CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS Y SUSPENSIÓN HASTA DE DOS AÑOS, O PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESIÓN U OFICIO. CUANDO A CONSECUENCIA DE ACTOS U OMISIONES IMPRUDENCIALES, CALIFICA DOS COMO GRAVES, QUE SEAN IMPUTABLES AL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN UNA EMPRESA FERROVIARIA, AERONÁUTICA, NAVIERA O DE CUALESQUIERA OTROS TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL O LOCAL, SE CAUSEN HOMICIDIOS DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PENA SERÁ DE CINCO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN PARA OBTENER OTROS DE LA MISMA NATURALEZA."

"ART.- 102.- LOS TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SERÁN CONTINUOS Y SE CONTARÁN.

II.- A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ EL ÚLTIMO ACTO DE EJECUCIÓN O SE OMITIÓ LA CONDUCTA DEBIDA, SI EL DELITO FUERE EN GRADO DE TENTATIVA."

"ART.- 15-XI.- SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

XI.- REALIZAR LA ACCIÓN Y OMISIÓN BAJO UN ERROR INVENCIBLE RESPECTO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, O QUE POR EL MISMO ERROR ESTIME EL SUJETO ACTIVO QUE ES LÍCITA SU CONDUCTA."

"ART.- 52.- EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES SE TENDRÁ EN CUENTA.

I.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PELIGRO CORRIDO."

"AER.- 7-III.- DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONANA LAS LEYES PENALES.

III.- CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y PRURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL."

"ART.- 12.- LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO SE EJECUTAN HECHOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO SI ÉSTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE."

"ART.- 18.- EXISTE CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS."

"ART.- 19.- NO HAY CONCURSO CUANDO LAS CONDUCTAS CONSTITUYEN DELITO CONTINUADO."

"ART.- 102.- LOS TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SERAN CONTINUOS Y SE CONTARÁN."

III.- DESDE EL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA, TRATÁNDOSE DE DELITO CONTINUADO."

AHORA BIEN EN LA DOCTRINA EL MAESTRO LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA CONSIDERA QUE EL TÉRMINO "ACTO" ES EL MÁ S APROPIADO, YA QUE LE DA UNA AMPLIA ACEPTACIÓN COMPRENDIENDO EL ASPECTO POSITIVO DE ACCIÓN Y EL NEGATIVO DE OMISIÓN Y QUE EN ESA CONSIDERACIÓN SE REFIERE A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD MEDIANTE LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CAUSA UN CAMBIO EN EL MUNTO EXTERNO.

ACEPTA COMO MÁ S APROPIADO EL TÉRMINO "ACTO" Y PARA ELLO EXPONE LAS SIGUIENTES RAZONES: "EMPLEAMOS LA PALABRA "ACTO" (E INDISCUTIBLEMMENTE ACCIÓN LATO SENSU) Y NO HECHO, PORQUE HECHO ES TODO ACONTECIMIENTO DE LA VIDA Y LO MISMO PUEDE PROVENIR DE

LA MANO DEL HOMBRE, QUE DEL MUNDO DE LA NATURALEZA. EN CAMBIO ACTO SUPONE LA EXISTENCIA DE UN SER DOTADO DE VOLUNTAD QUE LO EJERCITE. ADVIERTASE, ADEMÁS QUE USAMOS LA PALABRA ACTO EN UNA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA, COMPRENSIVA DEL ASPECTO POSITIVO ACCIÓN Y DEL NEGATIVO OMISIÓN". (7)

CON RELACIÓN A ESTE MISMO PROBLEMA EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT NOS DICE EN SUS APUNTES DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL "PENSAMOS QUE EL TÉRMINO ACTO NO ES ACEPTABLE PUES A VECES CONSTITUYE LA ACCIÓN HUMANA, PERO OTRAS, FORMA PARTE DE LA ACCIÓN AL ESTAR ÉSTA CONSTITUIDA POR VARIOS ACTOS COMO LO COMPRUEBA LA DIVISIÓN EN DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. EN OTROS TÉRMINOS, EL ACTO EN UNA OCASIÓN CONSTITUYE EL TODO (LA ACCIÓN) Y, A VECES, PARTE DE ESTE TODO". (8)

POR LO QUE EL CITADO MAESTRO SE INCLINA POR LOS TÉRMINOS CONDUCTA Y HECHO, EL PRIMERO CUANDO ÚNICAMENTE SE REFIERE A LA ACCIÓN U OMISIÓN CUANDO ADEMÁS SE REQUIERA DE UN RESULTADO MATERIAL, UNIDO POR UN NEXO CASUAL.

POR SU PARTE FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS CONSIDERA "ADECUADA LA OPINIÓN DE PORTE PETIT CUANDO PRETENDE QUE LOS TÉRMINOS ADECUADOS SON CONDUCTA O HECHO SEGÚN LA HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA; SE HABLARÁ DE CONDUCTA CUANDO EL TIPO NO REQUIERE SINO UNA MERA ACTIVIDAD DEL SUJETO Y DE HECHO CUANDO EL PROPIO TIPO EXIJA NO SÓLO UNA CONDUCTA SINO ADEMÁS UN RESULTADO DE CARÁCTER MATERIAL

(7).- OBRA CITADA, PÁG. 252.

(8).- PÁG. 62.

QUE ES CONSECUENCIA DE AQUELLA". (9)

POR SU PARTE EL MAESTRO MARIANO JIMÉNEZ HUERTA SOSTIENE QUE EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO ES LA CONDUCTA, PORQUE NO SOLAMENTE SON DIVERSAS FORMAS EN QUE EL SER HUMANO SE RELACIONA CON EL MUNDO EXTERIOR, SINO QUE TAMBIÉN REFLEJA UN SENTIDO FINALISTA DE LA ACCIÓN O LA INERCIA DEL HOMBRE QUE INTEGRA UN COMPORTAMIENTO DADO. OPINIÓN QUE COMPARTIÓ EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA QUIEN TEXTUALMENTE DICE AL RESPECTO: "PREFERIMOS EL TÉRMINO CONDUCTA, YA QUE DENTRO DE ÉL SE PUEDEN INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO". (10)

AÚN CUANDO ANTES EXPRESEMOS QUE CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN LO CORRECTO PARA DESIGNAR EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, PUDIERAN SER INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS "ACTO", "ACCION" Y "CONDUCTA" CONSIDERAMOS QUE EL TÉRMINO ADECUADO EN EL DE CONDUCTA, TODA VEZ QUE LOS DOS PRIMEROS DENOTAN ACTIVIDAD Y POR ENDE NO COMPRENDEN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN Y ADEMÁS ES CONTRARIO A LA LÓGICA COLOCAR UN NO HACER Y UN HACER BAJO LA MISMA DENOMINACIÓN, Y POR LO QUE HACE EL TÉRMINO "HECHO" DENTRO DE ÉL, COMO AFIRMA JIMÉNEZ DE ASÚA ENTENDEMOS TODO LO OCURRIDO O ACAECIDO EN EL ESCENARIO DEL MUNDO.

LA CONDUCTA PARA QUE INTERESE EL DERECHO PENAL ES NECESARIO SEA VOLUNTARIA COMO YA DEJAMOS ASENTADO, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN I NO INLCUYE A LOS

(9).- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, PÁG. 184, EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN 1987.

(10).-LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PÁG.

MOVIMIENTOS REFLEJOS, YA QUE NO SON VOLUNTARIOS, NI A LOS QUE OBEDECEN A UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE COMO LO ESTABLE EL MISMO ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN X ADEMÁS POR NO CONSTITUIR MOVIMIENTO CORPORAL TAMPOCO INCLUYE A LOS PENSAMIENTOS LAS IDEAS E INTENSIONES.

EN RESUMEN LA CONDUCTA HUMANA, COMO ACTO U OMISIÓN OLUNTARIOS, DEBE CAUSAR UN RESULTADO PREVISTO POR LAS LEYES PENALES Y ESTAR AMENAZADA CON UNA PENA, DEBIENDO EXISTIR UNA RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y EL RESULTADO, EL CUAL HA DE ESTAR SANCIONADO POR LA LEY PENAL PARA QUE PUEDA CONSIDERARSELE COMO ELEMENTO DEL DELITO.

LA JURISPRUDENCIA DEFINE A LA CONDUCTA COMO "EL COMPORTAMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO". (11)

(11).- SEMANARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XCII, PÁG. 1050.

4. - LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN

ANALIZANDO EL DELITO DE DIFAMACIÓN ENCONTRAMOS QUE LA CONDUCTA REQUERIDA PARA ESTE TIPO DE DELITOS ES LA DE ACCIÓN, NO SIENDO POSIBLE QUE SE PRESENTE LA OMISIÓN EN LA COMISIÓN DEL MISMO.

EL ELEMENTO PRINCIPAL EN EL DELITO EN ESTUDIO ES LA COMUNICACIÓN DOLOSA, ES DECIR, EL MOVIMIENTO VOLUNTARIO CORPORAL DE COMUNICAR CON TERCEROS RESPECTO DE OTRA PERSONA A QUIEN SE PRETENDE DESPRESTIGIAR.

5.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN

LOS SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN SON ESENCIALMENTE TRES:

- 1.- SUJETO ACTIVO O DIFAMADOR.
- 2.- SUJETO PASIVO O DIFAMADO.
- 3.- LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES SE LES COMUNICA EL HECHO QUE TRATA DE DESPRESTIGIAR.
 - A).- SUJETO ACTIVO.

DESDE AHORA PODEMOS DEJAR PLENAMENTE ESTABLECIDO QUE TODAS LAS PERSONAS CONFORME A LA LEY SEAN IMPUTABLES, PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, POR LO QUE EN OBVIO DE REPETICIÓN NOS PERMITIMOS REMITIR AL CAPÍTULO DE LA IMPUTABILIDAD PARA VER LO RELATIVO AL SUJETO ACTIVO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR PODEMOS CITAR AL PROFESOR CARLOS FRANCO SODI, QUIEN APOYADO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE ES INDUBITABLE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES CUANDO ESTAS PRESTAN AUXILIO O COOPERACIÓN A SUS MIEMBROS EN LA COMISIÓN DE ILÍCITOS Y MÁS AÚN CUANDO DE ELLO OBTIENEN UN PROBECHO.

IGNACIO VILLALOBOS AL RESPECTO ESCRIBE EN SU DERECHO PENAL MEXICANO QUE "SE HA LLEGADO A PRETENDER, CON APARTIENCIA LÓGICA, QUE SUPUESTO QUE LA LEY AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE PENAS A LA PERSONA JURÍDICA, ES CLARO QUE CONSIDERA A ÉSTA COMO RESPONSABLE. LA VERDAD ES QUE, TOMANDO EN CONJUNTO LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN Y SI SE ADMITIERA QUE SE IMPONE LA SANCIÓN A LA SOCIEDAD, LO ÚNICO QUE RESULTARÍA SERÍA UN PRECEPTO ABSURDO Y ANTICONSTITUCIONAL (ARTS. 14, 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN) PUES EN RESUMEN

SE PREVENDRÍA EN ÉL QUE, CUANDO DELINCA UNA PERSONA (EL MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD) SE SANCIONE A OTRA (LA CORPORACIÓN).

PARA NOSOTROS, SEGÚN DEJAMOS ASENTADO EN APARTADO ANTERIOR EL ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO ES LA CONDUCTA Y QUE ESTA CONSISTE EN EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO Y COMO LAS PERSONAS MORALES CARECEN DE VOLUNTAD PROPIA, DISTINTA DE LA DE SUS MIEMBROS, NO PUEDEN LAS PERSONAS MORALES SER SUJETO ACTIVO DE DELITO, NI DE DIFAMACIÓN NI DE NINGÚN OTRO, PUES TRATANDOSE DE ESTAS PERSONAS FALTARÍA INVARIABLEMENTE EL ELEMENTO CONDUCTA ESENCIAL EN LA EXISTENCIA DEL DELITO.

CON RESPECTO A LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, ALGUNOS TRATADISTAS LO HAN CLASIFICADO EN DISTINTAS CATEGORÍAS, POR EJEMPLO EUGENIO FLORIAN LOS AGRUPA EN:

- 1.- LAS MUJERES ESPECIALMENTE HISTÉRICAS,
- 2.- LOS "MATOIDI" Y LOS LOCOS,
- 3.- LOS NIÑOS,
- 4.- LOS DIFAMADORES HABITUALES,
- 5.- LOS DIFAMADORES OCASIONALES Y
- 6.- LOS DIFAMADORES PASIONALES. (12)

FERRUCCIO FALCHI (13) HACE UNA CLASIFICACIÓN DE LOS DIFAMADORES TAN INTERESANTE QUE LA REPETIMOS:

(12).- TRATATTO DI DIRITTO PENALE VOLUMEN II PÁG. 1237.

(13).- CITADO POR JUAN P. RAMOS DELITOS CONTRA EL HONOR, PÁG. 352.

- 1.- DIFAMADOR POR PASIÓN: DESDE EL AMANTE DESDEÑADO, HASTA EL QUE OBRA POR PASIÓN POLÍTICA, CIENTÍFICA O ARTÍSTICA.
- 2.- DIFAMADOR POR COSTUMBRE: LA DIFAMACIÓN ES UNA ESPECIE DE VÁLVULA DE ESCAPE DE SU TEMPERAMENTO, QUE SE REFUERZA CON LA REPETICIÓN.
- 3.- DIFAMADOR POR SISTEMA: SON LOS PROFESIONALES DEL GRUPO, TIENEN UNA VOLUNTAD MALVADA QUE SE SATISFACE EN LOS MODOS MÁS DIVERSOS PORQUE ESTÁ EN EL FONDO DE SU PSICOLOGÍA. SON LOS MÁS PELIGROSOS.
- 4.- DIFAMADOR POR INTERÉS ECONÓMICO: CONQUISTA CLIENTELA AJENA, ETC.
- 5.- DIFAMADOR POR DESINTERÉS: NO LO HACE POR INTERÉS PROPIO SINO POR UN INTERÉS PÚBLICO, COLECTIVO, BIENESTAR COMÚN, ETC.
- 6.- DIFAMADOR POR LIGEREZA O FRIVOLIDAD: LO HACE SIN DARSE CUENTA CABAL DEL MAL QUE HACE, EN CIRCULOS CAFES, REUNIONES DE AMIGOS EXTRAÑOS, HABLANDO PARA APARECER INFORMADO, POR DECIR LO QUE LOS DEMÁS IGNORAN, PARA ATRAER LA ATENCIÓN DE LA GENTE, ETC.
- 7.- DIFAMADOR POR JACTANCIA: DIFAMA EN PÚBLICO, CON PETULANCIA COMO QUERRIENDO DEMOSTRAR QUE NO TEME AL DIFAMADO Y HASTA CASI PROVOCANDOLO.
- 8.- DIFAMADOR POR HUMORISMO: QUIERE REIR Y HACER REIR, ABUNDA EN LOS PERIÓDICOS DE CARICATURAS, ETC.
- 9.- DIFAMADOR POR VENGANZA: OBRERO O EMPLEADO DESPEDIDO QUE DIFAMA A JEFES Y PATRONES, AMANTE DESPECHADO QUE ESCARNECE A LA MUJER QUE AMA, EL QUE SE VENGA DE QUIEN CREE LE HIZO MAL".

B).- SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DIFAMACION.

CON RESPECTO DE QUIENES PUEDEN SERLO SE HAN EXPUESTO DIVERSAS OPINIONES, NOSOTROS BASANDONOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN, SIN ENTRAR EN CONTROVERSIAS DOCTRINALES, NOS REFERIMOS A ESTE PUNTO.

PRIMERAMENTE DIREMOS QUE SE CONSIDERA QUE SÓLO LAS PERSONAS PUEDEN SER OFENDIDAS EN SU HONOR, EN SU DIGNIDAD, EN SU REPUTACIÓN, QUERIENDO DEJAR ESTABLECIDO QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE SER SUJETO PASIVO DE ESTA CLASE DE DELITOS, SIN EMBARGO EXISTEN AUTORES QUE NO LO CREEN ASÍ.

B.-1.- PERSONA MORAL O JURIDICA COLECTIVA.

REPITIENDO LA IDEA DE QUE SÓLO LAS PERSONAS PUEDEN SER OFENDIDAS EN SU HONOR, ESTOS AUTORES DICEN QUE SÓLO LAS PERSONAS HUMANAS PUEDEN SUFRIR ATAQUES AL HONOR, YA QUE EL BIEN JURÍDICO DEL HONOR, DICEN, NO PUEDE TENER MÁS DEPOSITARIO QUE EL HOMBRE, QUE EN CASO DE ATACAR EL HONOR DE UN ENTE COLECTIVO, SERÍAN LAS PERSONAS QUE FORMAN ESE ENTE LAS QUE SUFRIRÁN EN SU DIGNIDAD O REPUTACIÓN, NUNCA LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN.

CONVIENE EN ESTE MOMENTO RECORDAR QUE EL HONOR TIENE DOS ASPECTOS, UNO DE ELLOS EL OBJETIVO QUE CONSISTE EN LA BUENA OPINIÓN QUE LAS DEMÁS PERSONAS TIENEN DE, EN ESTE CASO, LA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, REPUTACIÓN OBTENIDA POR LOS PRODUCTOS QUE ELABORA DE MAGNIFICA CALIDAD, POR EJEMPLO, Y QUE SI ALGUIÉN LESIONARA LA OPINIÓN O BUEN NOMBRE QUE LOS DEMÁS TIENEN DE ELLA, SE ESTARÍA LESIONANDO CON CONSECUENCIA GRAVES, SU REPUTACIÓN POR LO QUE LA LEY LO DEBE DE PROTEGER DEL MISMO MODO QUE PROTEGE LA REPUTACIÓN DE LOS INDIVIDUOS EN PARTICULAR.

NOSOTROS POR NUESTRA PARTE, BASADOS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DIREMOS QUE LAS PERSONAS MORALES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN COMO LO PODEMOS CORROBORAR DE LA LECTURA DEL CITADO NUMERAL.

"ART.- 350.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ. LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSAR EDESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

B.- 2.- LOS MENORES DE EDAD.

EN OPINIÓN DE DESTACADOS JURISTAS COMO VON LISZT, LIEPMAN Y MANZINI, LOS NIÑOS NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN GENERAL, PORQUE NO POSEEN EL DISCERNIMIENTO PARA APRECIAR EL SENTIDO DE LA ACCIÓN INJURIOSA Y EN TANTO NO ALCANCE LA EDAD DE LA IMPUTABILIDAD PENAL, PUES SOLO ENTONCES ES POSIBLE LA CENSURA MORAL.

EN NUESTRO CONCEPTO NO IMPORTA QUE EL NIÑO NO ENTIENDA LA OFENSA QUE RECIBE, LA LEY DEBE PROTEGERLO DE TODO LO QUE PUEDA

HERIR LA DIGNIDAD Y LA REPUTACIÓN PROPIAS A TODO SER HUMANO, PRINCIPALMENTE DE UNA OFENSA DE GRAVEDAD EN LA HONRA DEL NIÑO POR LAS CONSECUENCIAS EN SU VIDA FUTURA.

EL DERECHO A LA PROTECCION DE UN INDIVIDUO INICIA CON SU CONCEPCIÓN Y TERMINA CON SU MUERTE. SI EL NIÑO ES PROTEGIDO EN SU SEGURIDAD CORPORAL, SEXUAL Y PATRIMONIAL, NO HAY RAZÓN PARA QUE NO SE LE PROPORCIONE SEGURIDAD MORAL, SI CUANDO LOS MENORES CONSENTEN EN EL ACTO SEXUAL, EN LOS DELITOS SEXUALES, LA LEY TUTELA AL MENOR AÚN CUANDO NO COMPRENDA LA CONDUCTA SANCIONADA, DE IGUAL MANERA CUANDO SE HAGA UNA IMPUTACIÓN DIFAMATORIA A UN MENOR, NO OBTANTE QUE NO COMPRENDA LA DIFAMACIÓN DEBE RECIBIR AMPLIA PROTECCIÓN DEL LEGISLADOR YA QUE LA IMPUTACIÓN DE UN VICIO O DE UNA CONDUCTA DESHONROSA PUEDE REPERCUTIR EN LA VIDA FUTURA DE CUALQUIER SER HUMANO.

B.- 3.- ALIENADOS O ENAJENADOS.

TAMBIÉN RESPECTO DE ESTAS PERSONAS EXISTEN TRATADISTAS QUE CONSIDERAN NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN GENERAL POR EJEMPLO FRANZ VON LISZT SÓLO ADMITE LA POSIBILIDAD EN LO REFERENTE A LA ÉPOCA EN QUE NO HABÍA COMENZADO SU ENFERMEDAD MENTAL Y AÚN DESPUÉS CUANDO SU PERTURBACIÓN NO SEA COMPLETA; MIENTRAS QUE PARA LIEMPAN SÓLO PUEDEN SUFRIR LAS OFENSAS AL HONOR CUANDO POSEEN EL DISCERNIMIENTO NECESARIO PARA APRECIAR EL SENTIDO DE LA OFENSA.

NO OBTANTE LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS GENERALES LA DOCTRINA CONSIDERA QUE LOS ENAJENADOS PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS EN LA DIFAMACIÓN POR LAS MISMAS RAZONES QUE A LOS MENORES; DEBIDO A

QUE PUEDE SER OBJETO DE DESCRÉDITO SOCIAL Y ELLO PERJUDICARLES EN SU VIDA FUTURA, EN LA QUE TAL VEZ VUELVAN A DISFRUTAR DE SUS FACULTADES MENTALES.

B.-4.- LOS MUERTOS.

ESTE PUNTO HA SIDO BASTANTE DISCUTIDO, SIN EMBARGO LA MAYORÍA DE LOS AUTORES Y CÓDIGOS ACEPTAN Y ESTATUYEN QUE LA REPUTACIÓN DE LOS DIFUNTOS DEBE SER PROTEGIDA PRINCIPALMENTE POR LA REPERCUSIÓN QUE TIENE EN EL HONOR DE SU FAMILIA, YA QUE ES INNEGABLE QUE NO HAY IMPUTACIÓN EN CONTRA DE UN MUERTO, DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA UNA IMPUTACIÓN DE UN VICIO, UN DELITO, UN ACTO INMORAL, QUE NO RECAIGA DE ALGÚN MODO SOBRE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA QUE CONTINUAN VIVIENDO.

NOSOTROS BASADOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PODEMOS DEJAR ESTABLECIDO CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 360, FRACCIÓN I, QUE LOS MUERTOS SI SON SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.

SEGÚN EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO, "...EL SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL REUNIDO EN BUCAREST (1926), VOTÓ POR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL FIN DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE LAS MISMAS O CON LOS MEDIOS SUMINISTRADOS POR ELLA... SUS CONCLUSIONES, CONTINUA CITANDO EL MAESTRO CARRANCA, DICEN ASÍ: COMPROBANDO EL CRECIMIENTO CONTÍNUO Y LA IMPORTANCIA DE LAS PERSONAS MORALES Y RECONOCIENDO QUE ELAS REPRESENTAN UNA FUERZA SOCIAL CONSIDERABLE EN LA VIDA MODERNA; CONSIDERANDO QUE EL ÓRDEN LEGAL DE TODA SOCIEDAD PUEDE SER GRAVEMENTE PERTURBADO CUANDO LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN DE LA LEY PENAL, RESUELVE:

- 1.- QUE DEBEN ESTABLECER EN EL DERECHO PENAL INTERNO, MEDIDAS EFICACES DE DEFENSA SOCIAL CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL PROPÓSITO DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE DICHAS PERSONAS O CON RECURSOS PROPORCIONADOS POR ELLAS Y QUE ENVUELVAN TAMBIÉN SU RESPONSABILIDAD.
- 2.- QUE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS NO DEBEN EXCLUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL, QUE POR LA MISMA INFRACCIÓN SE EXIJA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TOMEN PARTE EN LA ADMINISTRACIÓN O EN LA DIRECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA PERSONA JURÍDICA, O QUE HAYAN COMETIDO LA INFRACCIÓN VALIÉNDOSE DE LOS MEDIOS PROPORCIONADOS POR LA MISMA PERSONA JURÍDICA. ÉSTA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL PODRÁ SER, SEGÚN LOS CASOS, AGRAVADA O REDUCIDA". (*)

(*).- OBRA CITADA TOMO I, PÁG. 187.

EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS DELITOS EL SUJETO PASIVO A LA VEZ OFENDIDO, SIN EMBARGO EN ALGUNOS COMO EN EL HOMICIDIO EL SUJETO PASIVO ES UNA PERSONA Y EL OFENDIDO OTRA, EN ESTE CASO LOS FAMILIARES DEL FALLECIDO.

TRATANDOSE DEL DELITO DE DIFAMACIÓN PUEDE EL SUJETO PASIVO SER EL OFENDIDO, PERO EN OCASIONES PUEDE SER OTRA PERSONA COMO CUANDO LA CONDUCTA LA RESIENTEN LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PERSONA MORAL, LOS FAMILIARES DEL MUERTO, LOS PADRES DEL MENOR, LOS FAMILIARES DEL INCAPAZ.

7.- OBJETO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN

LOS TRATADISTAS DISTINGUEN DOS TIPOS DE OBJETOS, OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICO, QUEDANDO CONSTITUIDO EL PRIMERO POR LA PERSONA O LA COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA DELICTUOSA; MIENTRAS QUE EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY Y QUE LESIONA LA CONDUCTA CRIMINAL, DICHO EN OTRAS PALABRAS, ES EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE LA LEY.

ASÍ TENEMOS QUE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN LA LEY PROTEGE FUNDAMENTALMENTE Y DE UNA MANERA INMEDIATA LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS, ESTO ES, EL HONOR EN SENTIDO OBJETIVO, AUNQUE CABE DECIR QUE DE UNA MANERA INDIRECTA TAMBIÉN PROTEGE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

SUCEDE A MENUDO QUE EL OFENDIDO NO SUFRE LO MÁS MÍNIMO EN SU DIGNIDAD, Y SIN EMBARGO, SIEMPRE SUFRIRÁ EN SU REPUTACIÓN YA QUE LA ESENCIA DE ESTE DELITO RADICA EN LA COMUNICACIÓN A OTRA U OTRAS PERSONAS DE ALGUNA CONDUCTA DEL SUJETO PASIVO, QUE LE PUEDE ACARREAR UN PERJUICIO EN SU FAMA, YA SEA DE CARACTER MORAL, PATRIMONIAL O DE OTRA INDOLE. NO OBSTANTE, ES POSIBLE, COMO EN REALIDAD MUCHAS VECES SUCEDE, QUE EL OFENDIDO POR ESTA CLASE DE DELITOS, AL SABER LA IMPUTACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE, SUFRIRA TAMBIÉN EN SU DIGNIDAD PERSONAL, PERO ÉSTA ÚLTIMA SE ENCUENTRA TUTELADA POR LA LEY DE MANERA INDIRECTA.

DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE ESTABLECE QUE EL DELITO DE DIFAMACIÓN CONSISTE EN LA COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA O MÁS DE LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA DE UN HECHO CIERTO O FALSO QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE

ALGUIEN Y CONSIDERANDO QUE LA PERSONA MISMA, INDIVIDUALMENTE NO ES LA QUE FORJA EL CONCEPTO DE HONOR, SINO EL GRUPO SOCIAL EL QUE SE ENCARGA DE HACERLO ES DE CONCLUIRSE QUE LO QUE INTENTA PROTEGER ES EL CONCEPTO, FAMA, O REPUTACIÓN CON EL QUE CADA QUIEN ES TENIDO POR LOS DEMÁS Y POR ELLO ENTENDEMOS AL HONOR EN SU ASPECTO OBJETIVO.

PARA LISZT EL OBJETO JURÍDICO ES UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO Y TODOS LOS BIENES JURÍDICOS SON DE INTERÉS VITAL PARA EL INDIVIDUO O LA COMUNIDAD. SIN EMBARGO, EL DERECHO PENAL NO TUTELA TODOS LOS BIENES DE NATURALEZA MATERIAL O INCORPORAL SINO ÚNICAMENTE AQUELLOS ESPECIALMENTE MERECEDORES DE SU PROTECCIÓN, ESTO ES, DE AQUELLOS INTERESES QUE REQUIEREN UNA DEFENSA MÁS ENÉRGICA. DE AQUÍ QUE LOS DIVERSOS BIENES JURÍDICOS ESTÉN PROTEGIDOS POR ORDENAMIENTOS LEGALES DIVERSOS, LO CUAL EXPLICA LA DIVISIÓN DE LAS MATERIAS CIVIL Y PENAL.

SI BIEN JURÍDICO EN GENERAL ES TODO AQUELLO DE NATURALEZA MATERIAL O INCORPORAL QUE REPRESENTA UN INTERÉS PARA LA PERSONA HUMANA O PARA LA SOCIEDAD Y QUE ESTÁ PROTEGIDO POR EL DERECHO EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN ES EL HONOR, PUES REPRESENTA UN BIEN INTANGIBLE DERIVADO DE LA PROPIA DIGNIDAD HUMANA Y PORQUE SE ENCUENTRA POR EL DERECHO PENAL.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN ES EL HONOR EN SU PARTE ALICUOTA DE LA ESTIMACIÓN Y APRECIO CON QUE CADA PERSONA ES TENIDA POR LAS DEMÁS QUE LE CONOCEN Y TRATAN, ESTO ES, SU REPUTACIÓN.

CON ANTERIORIDAD NOS REFERIMOS A LA CONDUCTA COMO EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, POR TANTO AHORA SE HABLARÁ DEL ASPECTO NEGATIVO DE LA MISMA.

SE CONSIDERA QUE SI FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ÉSTE NO SE INTEGRARÁ Y ADUCIENDO A LA CONDUCTA, SI ÉSTA SE ENCUENTRA AUSENTE, EVIDENTEMENTE NO HABRÁ DELITO.

REFIRIENDONOS A NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, CON LA REFORMA DE 1985, DESCRIBE A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15, LA CUAL CAPTA TODAS LAS ESPECIES DE AUSENCIA DE CONDUCTA, MEDIANTE UNA AMPLIA FORMA GENÉRICA: INCURRIR EL AGENTE EN ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INVOLUNTARIAS.

EL PRESENTE TRABAJO SE REFIERE A UNA DE LAS CAUSAS QUE IMPIDEN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO POR AUSENCIA DE CONDUCTA, ES LA LLAMADA VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, A QUE SE REFERÍA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL HASTA ANTES DE LA REFORMA Y QUE SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN LA NUEVA DISPOSICIÓN ANTES TRANSCRITA.

LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE PUEDE CLASIFICARSE EN:

- 1.- VIS ABSOLUTA
- 2.- VIS MAIOR

LA VIS ABSOLUTA ES LA PRESIÓN EJERCIDA POR UN HUMANO A OTRO, DE FORMA FÍSICA, MATERIAL O IRRESISTIBLE, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN UN SIMPLE MEDIO QUE SE PRESIONA, ES DECIR, NO LE QUEDA NINGUNA POSIBILIDAD DE EXTERIORIZAR SU VOLUNTAD RESPECTO DE LA CONDUCTA QUE DESPLIEGA, COMO CONSECUENCIA EL SUJETO NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD DE SU CONDUCTA.

LA VIS MAIOR, PODEMOS DECIR, QUE ES IDENTICA EN SUS EFECTOS A LA ANTERIOR, SIN EMBARGO VARÍA EN LA CANTIDAD DE LA CAUSA QUE GENERA LA AUSENCIA DE CONDUCTA, YA QUE LA PRESIÓN FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, ES PROVENIENTE DEL MUNDO DE LA NATURALEZA, YA SEA POR PRESIÓN FÍSICA DE UN ANIMAL O PRESIÓN DE LOS LEMENTOS NATURALES.

IGNACIO VILLALOBOS, PARA DISTINGUIR ESTA FIGURA DEL CASO FORTUITO NO DICE: "Y SI EN EL SUPUESTO CASO EN QUE LA CAUSA SEA UNA FUERZA DE HUMANA, GRAMATICALMENTE PUDIERA O NO CONVENIR AL HECHO LA DENOMINACIÓN DE CASO FORTUITO, PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA TÉCNICA JURÍDICA PENAL SE HA EMPEÑADO EN DISTINGUIR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE CONSIGNAMOS CON ESTE NOMBRE, HACIENDO REFERENCIA NO SÓLO A CASOS EN EL QUE EL HOMBRE ACTÚA CUANDO PONE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO Y EL DAÑO PENAL SE PRODUCE POR LA COMBINACIÓN DE ACTO DEL SUJETO CON ALGO QUE NO HA PREVISTO Y QUE ES INEVITABLE, EJEMPLO: LA RUPTURA DE LA DIRECCIÓN Y LA CAÍDA DE UNA PERSONA A LA VÍA, SUPUESTOS EN QUE LA FALTA DE PREVISIÓN, LA PREVISIBILIDAD Y LA EVITABILIDAD DE LO OCURRIDO, EL QUERER, EL CONSENTIR, EL LOGRAR EL DOLO Y LA CULPA, EN POCAS PALABRAS CONSTITUYE LA EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD. EN CAMBIO CUANDO EL SUJETO NO PARTICIPA, ES DECIR, PONE EN MOVIMIENTO ALGO INVOLUNTARIO DE SU PARTE QUE PUDIERA SER UNA CAUSA OCASIONAL DE LO QUE OCURRA, EN CONSECUENCIA NO SÓLO FALTA LA CULPA EN ÉL, SINO QUE HAY AUSENCIA DE UN ACTO SUYO". (14)

(14).- IGNACIO VILLALOBOS, DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL)
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 4A. EDICIÓN MEXICO 1983. PÁG. 347.

EN RELACIÓN A LOS MOVIMIENTOS REFLEJADOS TAMBIÉN DENOMINADOS COMO ACTOS REFLEJADOS, SE LES CONSIDERA COMO INHIBIDORES DE LA CONDUCTA REALIZADA RESPECTO DEL CONTROL MENTAL, ES DECIR, POR SER GENERADOS POR UN SISTEMA NERVIOSO NO DEPENDIENTE DEL CEREBRO, EN ELLO NO EXISTEN INDICIOS DE VOLUNTAD, A CONTRARIO SENSU, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO HUBIESEN SIDO POSIBLES DE RETARDARSE O DIRIGIBLES EN TAL SENTIDO DE PROVOCAR UN ILÍCITO PENAL.

POR ÚLTIMO, RESPECTO DEL SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO ALGUNOS AUTORES LOS TOMAN COMO ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA Y OTROS DE LA CULPABILIDAD; LOS ÚLTIMOS SEÑALAN QUE EL PRESUPUESTO PARA EL ELEMENTO CULPABILIDAD ES LA IMPUTABILIDAD Y UN SUJETO QUE ACTÚA EN EL ESTADO QUE SEÑALAMOS NO SE LE CONSIDERA CAPAZ POR FALTARLE LA CONCIENCIA PERO EXISTEN AUTORES QUE SOSTIENEN QUE LO QUE NO EXISTE EN EL CASO ES LA CONDUCTA Y QUE POR LO TANTO NO HAY VOLUNTAD.

CONSIDERAMOS QUE TEÓRICAMENTE Y FORMALMENTE, LA CONDUCTA COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO NO TIENE MÁS SUPUESTO NEGATIVO QUE LA AUSENCIA REAL Y ABSOLUTA DE LA MISMA, Y QUE PRETENDEN ENCONTRAR DICHS ASPECTOS NEGATIVOS O AUSENCIA DE LA VOLUNTAD POR PRESIÓN O FUERZA FÍSICA, EXTERIOR E IRRESISTIBLE POR MOVIMIENTO REFLEJOS O ESTADOS DE INCONCIENCIA TRANSITORIA, NO ES LO ADECUADO Y QUE TODOS ELLOS NO SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD O DE SU PRESUPUESTO LÓGICO LA IMPUTABILIDAD, YA QUE LOS MISMOS ESTAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON EL ELEMENTO SUBJETIVO, EL ACTO COMO ES LA VOLUNTAD, PERO NO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA OBJETIVIDAD DEL ACTO MISMO.

EN ESTA ESPECIE DE DELITOS NO SE PUEDE DAR NI LA VIS ABSOLUTA NI LA VIS MAIOR, YA QUE SE REQUIERE DE UNA ACTITUD DOLOSA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, Y ESTO COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE REQUIERE DE UN PROCESO MENTAL, DE QUERER CON ÁNIMO DE DESACREDITAR Y EN LO QUE RESPECTA A LA FUERZA EXTERIOR IRRESISTIBLE NO PODEMOS ENCONTRAR QUE SE PROVOQUE UNA ACTITUD DE ESA NATURALEZA EN EL HOMBRE, POR LO QUE DESCARTAMOS ESTAS DOS FORMAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, YA QUE SON INOPERANTES EN EL DELITO A ESTUDIO.

EN CUANTO A LOS ESTADOS INCONCIENTES TRANSITORIOS E INVOLUNTARIOS QUE SON CAUSADOS POR HABER INGERIDO SUBSTANCIAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O EMBRIAGANTES Y EL HIPNOTISMO SON MUY DISCUTIBLES.

LA ÚNICA POSIBILIDAD ACTUAL AUSENCIA DE CONDUCTA, AL IGUAL QUE EN TODO TIPO DE DELITO, ES LA NO APARICIÓN REAL Y ABSOLUTA DE LA CONDUCTA QUE DA ORIGEN A LA VIOLACIÓN DEL CONCEPTO QUE SE REFIERE EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO CUARTO.- TIPO, TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

=====

- 1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
- 2.- TIPO
- 3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS
- 4.- TIPICIDAD
- 5.- TIPICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACION
- 6.- MEDIOS DE REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA
- 7.- ATIPICIDAD

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

UN ESTADO QUE PRETENDA SER DE DERECHO, DEBE PREVEER DENTRO DE SU ORDEN JURÍDICO REQUISITOS LEGALES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD JURÍDICA PROPIAMENTE DICHA, ESTO ES, QUE AVALEN LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL ORDENAMIENTO PREESTABLECIDO A LOS CASOS CONCRETOS, REQUISITOS ÉSTOS QUE DEBEN INCLUSO PREVALECEER POR ENCIMA DE LOS ÓRGANOS ESTATALES CUYOS ACTOS DEBEN REUNIR UNA SERIE DE CONDICIONES A FIN DE QUE GARANTICEN SEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS.

LOS PRECEPTOS QUE GARANTIZAN LA APLICACIÓN ESTRICTA DE EL DERECHO, EN NUESTRO ORDENAMIENTO POSITIVO, SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES PRINCIPALMENTE, MISMOS QUE, EN ESA CONSIDERACIÓN PODEMOS DECIR, PROTEGEN A LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y A TODO EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSAGRA VARIAS GARANTÍAS A SABER:

- A).- LA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS;
(PRIMER PÁRRAFO)
- B).- LA DE AUDIENCIA;
(SEGUNDO PÁRRAFO)
- C).- LA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Y
(TERCER PÁRRAFO).
- D).- LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JURÍDICA, CIVIL, MERCANTIL Y POR EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL EN LO ADMINISTRATIVO, FISCAL Y LABORAL.
(CUARTO PÁRRAFO)". (1)

(1).- SINOPSIS DE AMPARO, PÁG. 124

"EN UN SISTEMA JURÍDICO COMO EL NUESTRO, EN EL QUE LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY FUNDAMENTAL O BÁSICA DEL ESTADO, EL CARÁCTER DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA SECUNDARIA SE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL CUAL ESTÁ CONSAGRADO, ENTRE NOSOTROS, EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 41 DEL CÓDIGO POLÍTICO, PRINCIPALMENTE. DICHO PRINCIPIO IMPLICA QUE TODA NORMA SECUNDARIA, INDEPENDIEMENTE DE LA CATEGORÍA ESPECIAL QUE OCUPE (LEY FEDERAL, LOCAL O REGLAMENTARIA), DEBE NO CONTRADECIR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE SE TRADUCE EN UNA LIMITACIÓN JURÍDICA A LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES LEGISLATIVOS ORDINARIOS". (2)

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD ES CLARO QUE LAS DISPOSICIONES PENALES, POR SER LEYES SECUNDARIAS O LOCALES, DEBEN NO CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y EN ESA VIRTUD EN ESA MATERIA DEBE HABER UNA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

AHORA BIEN, DE LAS GARANTÍAS A QUE HICIMOS MENCIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN ESTE MOMENTO POR RAZÓN DE LA MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO, NOS INTERESA TRATAR LA DE "LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL", MISMA QUE SE CONTIENE EN EL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO NUMERAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:

(2).- EL JUICIO DE AMPARO. PÁG. 257.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA EDITORIAL PORRÚA, S.A.

"ART.- 14.-

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATE.

....."

DE LA LECTURA DEL ANTERIOR PRECEPTO PODEMOS SINTEZAR AL MISMO CON EL PRINCIPIO LATINO QUE DICE: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE", QUE SIGNIFICA QUE NO HAY DELITO SIN PENA QUE ESTÉ SEÑALADA EN UNA LEY.

QUEDANDO EN ESE ENTENDIDO PROHIBIDO CONSTITUCIONALMENTE IMPONER PENAS POR ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, LO QUE SIGNIFICABA QUE SI EL JUZGADO NO ENCUENTRA LEY EXACTAMENTE APLICABLE, NO DEBE RESOLVER CONFORME AL CASO QUE MÁS SE LE PAREZCA O APLICAR LA LEY QUE MEJOR SE ADAPTE, CRITERIO ÉSTE QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU TESIS 54 DE LA PRIMERA SALA DEL APÉNDICE DE 1975.

POR TODO LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE, CUANDO A JUICIO DEL AGRAVIADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA APLICADO LA LEY EN CUANTO A SU LETRA O INTERPRETACIÓN, SE PUEDE INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO, CONSTITUYÉNDOSE ENTONCES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN PROTECTORES DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI SE HA VIOLADO O NO EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE RESPECTIVA.

SIENDO LA TIPICIDAD EL TEMA QUE NOS CORRESPONDE TRATAR DIRE-

MOS QUE SI ÚNICAMENTE NOS OCUPAMOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ES PORQUE EL MISMO CONTIENE LA GARANTÍA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A TAL CONCEPTO, ESTO PORQUE SI UNA CONDUCTA NO ESTA EXACTAMENTE DESCRITA (TIPIFICADA) COMO DELITO, NO PUEDE INTEGRAR UN ILÍCITO PENAL.

SEGÚN HEMOS DEJADO ASENTADO PARA QUE EXISTA EL DELITO ES NECESARIO QUE SE DÉ UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. DE DONDE PARA QUE LA CONDUCTA QUE SE REALICE SEA TÍPICA ES PRESU- PUESTO QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA DESCRIPCIÓN LEGAL A LA CUAL SE AJUSTE TAL CONDUCTA Y ENTONCES PUEDA SER CALIFICADA ÉSTA DE TÍPICA.

LA ILICITUD DE LA CONDUCTA NO ES ELEMENTO QUE BASTE POR SÍ SOLA PARA CONSIDERAR SU DELICTUOSIDAD; LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA NECESARIAMENTE HA DE SER TÍPICA, ESTO ES, DEBE ENCAJAR PERFECTAMENTE EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL (TIPO).

"EL DERECHO PENAL, AFIRMA JIMÉNEZ HUERTA, QUE LLEVA EN SÍ, POR DEFINICIÓN, LOS ATAQUES MÁ S SENSIBLES Y PROFUNDOS EN EL PATRI- MONIO, EN LA LIBERTAD, EN EL HONOR, E INCLUSO EN LA VIDA DE LOS CIUDADANOS, CAERÍA EN UN ESTADO INSUFRIBLE DE INCERTIDUMBRE, DE FALTA DE SEGURIDAD. POR ELLO RESULTA IMPRECINDIBLE QUE ÉL MISMO SE PROCURE EL ADECUADO REMEDIO Y LA CLARIDAD INDISPENSABLE PARA QUE EN SU ÁMBITO LA ANTIJURICIDAD, POR LO MENOS EN LO QUE CONCIERNE A LA FUNDAMENTACIÓN DEL DELITO, APAREZCA DETERMINADA DE MANERA PRECISA E INEQUÍVOCAMENTE. EL DERECHO PENAL HA CREADO ESTA NECESARIA CLARIDAD MEDIANTE UN MEDIO EXTRAORDINARIAMENTE INGENIO- SO: MEDIANTE EL TIPO. EL TIPO, CONTINUA DICHIENDO EL MAESTRO, ES..... LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE, A VIRTUD DEL ACTO LEGISLATIVO QUEDA PLASMADA EN LA LEY COMO GARANTÍA DE LIBERTAD Y SEGURIDAD, Y COMO EXPRESIÓN TÉCNICA DEL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA CONDUCTA INJUSTA DEL HOMBRE QUE SE DECLARA PUNIBLE." (3)

VILLALOBOS HACE CONSISTIR EL TIPO EN "LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO O DEL HECHO INJUSTO O ANTISOCIAL, PREVIAMENTE VALORADO COMO TAL, EN SU ASPECTO OBJETIVO Y EXTERNO".(4)

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA FIJA LA NOCIÓN DEL TIPO EN LA SIGUIENTE FORMA: "FUNCIÓN PREDOMINANTE DESCRIPTIVA QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL CONCIERTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DELITO. SE RELACIONA CON LA ANTIJURICIDAD POR CONCRETARLA EN EL ÁMBITO PENAL Y TIENE, ADEMÁS FUNCIONAMIENTO INDICIARIO DE SU EXISTENCIA". (5)

EDMUNDO MEZGER AFIRMA QUE EL TIPO, EN EL SENTIDO JURÍDICO PENAL, SIGNIFICA MÁS BIEN EL INJUSTO DESCRITO CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS Y A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA LA SANCIÓN PENAL". (6)

A LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO CONTENIDA EN UNA LEY PENAL ES A LO QUE CONOCEMOS COMO TIPO, YA QUE COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

PODEMOS DECIR QUE EL MAESTRO MARIANO JIMÉNEZ HUERTA ES EL AUTOR MÁS ACERTADO AL DEFINIR AL TIPO COMO "EL INJUSTO RECOGIDO

(4).- NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO.

EDITORIAL JUS MÉXICO, PÁG. 258.

(5).- OBRA CITADA PÁG. 252.

(6).- OBRA CITADA PÁG. 366.

Y DESCRITO EN UNA LEY PENAL", YA QUE EN OCACIONES EL TIPO CONSISTE EFECTIVAMENTE EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UN DELITO POR EJEMPLO TRATANDOSE DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DEMORADA CUANDO DICE EL ARTÍCULO 285 "AL QUE, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA, SE INTRODUZCA, FURTIVAMENTE O CON ENGAÑO O VIOLENCIA, O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO, A UN DEPARTAMENTO, APOSENTO, O DEPENDENCIA DE UNA CASA HABITADA", "SIN EMBARGO EN OCACIONES LA LEY HACE UN SEÑALAMIENTO, ÚNICAMENTE, DEL ELEMENTO OBJETIVO, ES DECIR, SEÑALA LA CONDUCTA PROHIBIDA (U ORDENADA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN) COMO EN EL CASO EN EL QUE EL ARTÍCULO 302 "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO" ESTABLECE QUE DE DONDE PODEMOS CONCLUIR QUE LO INVARIABLE EN EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, SIENDO ÉSTS LO QUE GENERA EL DELITO, YA QUE SI NO EXISTIRA EL TIPO, NO PODRÍA LLAMARSE A UNA CONDUCTA DELICTIOSA, POR TANTO EL TIPO ES EL SIMBOLO REPRESENTATIVO DEL DELITO O LA FIGURA DE LO QUE DEBE SER UN ILÍCITO PENAL".

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO CONCRETO DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, PERMITASENOS ANOTAR UN COMENTARIO QUE EL MAESTRO EMILIO RABASA HACE DEL TEMA RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN:

"NADA MAS INDISPENSABLE PARA LA RECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE EXAMINAR Y FIJAR DE ANTEMANO LAS CONDICIONES DEL LENGUAJE EN QUE ESTÁ ESCRITA, PARA SABER SI LAS PALABRAS DEBEN ESTIMARSE Y LAS ALOCUCIONES ENTENDERSE CON UN VALOR RIGUROSAMENTE GRAMATICAL, O QUE SI HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA DICCIÓN NO ES CULTA, QUE LLEVA LOS VICIOS VULGARES DE LA EPÓCA O QUE ES CAÍDA Y DISCUIDA". (7)

DICHO LO CUAL CONSIDERAMOS ESTAR EN APTITUD DE COMENTAR EL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.

"GRAMATICAMENTE DIFAMACIÓN ES SUSTANTIVO DE DIFAMAR (DEL LATÍN DIFFAMARE; DE DIS, PRIVATIVO E INTENSIVO, Y FAMA FAMA) DESACREDITAR A UNO, PUBLICANDO COSAS CONTRA SU BUENA OPINIÓN Y FAMA.

LOS ELEMENTOS DE LA DIFAMACIÓN SON:

1.- UNA IMPUTACION A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL. IMPUTAR SIGNIFICA TANTO COMO ATRIBUIR A UNA PERSONA UN HECHO O CULPA; ES LA EXPRESIÓN DE QUE UNA PERSONA DETERMINADA HA HECHO ALGO O ES RESPONSABLE DE ESE HECHO. CUANDO LA IMPUTACIÓN RECAE EN EN UNA PERSONA MORAL SIGNIFICA LA ACTUACIÓN DE LA MISMA EN EL HECHO ATRIBUIDO POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS.

2.- COMUNICACION DOLOSA DE ESA IMPUTACIÓN A UNA O MÁS PERSONAS. LA COMUNICACIÓN CONSISTE EN PROPALAR, EXTENDER, REFERIR, DAR NOTICIAS DE LA IMPUTACIÓN. ADVIERTASE QUE LA IMPUTACIÓN PUEDE SER ORIGINADA EN UN TERCERO Y HABERLA RECOGIDO EL DIFAMADOR RELATÁNDOSELA A OTROS; PUES EL DELITO CONSISTE EN COMUNICAR LA IMPUTACIÓN. LA EXIGENCIA DEL DOLO DEBE INTERPONERSE COMO CONTRAIDA AL DOLO ESPECÍFICO ESOS DELITOS: ANIMUS INJURIANDI, PROPÓSITO DE CAUSAR VILIPENDIO A OTRO.

3.- LA IMPUTACIÓN PUEDE SER DE HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO. SIENDO EL TIPO PROTECTOR DE LA FAMA O REPUTACIÓN, POCO IMPORTA LA VERACIDAD O LA MENTIRA DE LO ATRIBUIO, PORQUE AÚN CON LA VESIÓN DE HECHOS VERDADEROS PERO PERJUDICIALES AL CRÉDITO SE ATACA, EL BUEN CONCEPTO QUE LOS DEMÁS

PUDIERAN TENER DEL DIFAMADO. NÓTESE QUE CUANDO SE ATRIBUYE FALSAMENTE UN DELITO, SURGE LA CALUMNIA.

4.- LA IMPUTACIÓN DEBE SER TAL QUE PUEDA EXPONER AL OFENDIDO A LA DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. POR ESO DECIMOS QUE EL DELITO ES SIMPLEMENTE ATENTATORIO CONTRA LA REPUTACIÓN O BUENA FAMA". (8)

PARA PODER ENTRAR AL ESTUDIO DEL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN TRANSCRIBIREMOS EL MISMO A FIN DE QUE ENSEGUIDA PODER HACER EL ESTUDIO RESPECTIVO.

"ART.- 350.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUES.

LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN".

DE LA LECTURA DEL PRECEPTO CITADO PODEMOS DECIR QUE "UN EXAMEN LIGERO Y UNA CRÍTICA SIN EXAGERAR ESCRÚPULO, BASTAN PARA

(8).- CODIGO PENAL COMETADO, PÁG. 499 Y 450.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA EDITORIAL PORRÚA, S.A.

PERSUADIRNOS" QUE LA REDACCIÓN DE TAL NORMA ESTÁ MAL HECHA, ES DEFICIENTE POR TAUTOLÓGICA ADEMÁS DE CONTRACTORIA POR LAS RAZONES QUE AQUÍ EXPONEMOS:

A.- COMIENZA EL ARTÍCULO 350 POR SEÑALAR QUE "EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS, O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ.

SALTA A LA VISTA PARA TODA PERSONA, INCLUSO A AQUELLA QUE INICIA EN EL ESTUDIO DE LAS LEYES, QUE EL DERECHO PENAL SANCIONA A LOS INFRACTORES DE LA PROPIA LEY, ES DECIR, A LOS DELINCUENTES, NO A LOS DELITOS, Y DE LA LECTURA DEL PRECEPTO SE ENTIENDE QUE AL QUE SE SANCIONA POR LA COMISIÓN DEL DELITO, DE DIFAMACIÓN, ES AL PROPIO DELITO, NO AL DELINCUENTE, CON LO CUAL SE HACE UN INADECUADO USO DEL LENGUAJE.

ES OBVIO QUE EL LEGISLADOR NO QUISO SANCIONAR AL DELITO (YA QUE ADEMÁS NO PODRÍA HACERLO) SINO AL QUE INCURRIÓ EN LA CONDUCTA DIFAMATORIA.

CONSIDERAMOS QUE EL PRIMER PÁRRAFO DEBIERA DECIR: "AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ".

B.- EL PRECEPTO EN CITA MENCIONA QUE "LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN UNA COMUNICACIÓN DOLOSA QUE SE HACE A UNA O MÁS PERSONAS", CARECIENDO DE RAZÓN A NUESTRO ENTENDER EL QUE SE MENCIONE A LAS PERSONAS, ES DECIR, SINGULAR

Y PLURAL, PUES LA PRIMERA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LA SEGUNDA, ADEMÁS DE QUE CONSIDERAMOS QUE LO CORRECTO NO ES UTILIZAR LOS ARTÍCULOS DETERMINADOS DE CANTIDAD (UNA O MÁS PERSONAS), SINO REFERIRSE ÚNICAMENTE AL GÉNERO PERSONA PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDAS TANTAS Y CUANTAS PERSONAS (UNA O MÁS) PUDIERAN ENTERARSE POR DICHA COMUNICACIÓN DOLOSA.

DE LO EXPUESTO PODEMOS DECIR QUE EN NUESTRO CONCEPTO LA PARTE CONDUCTENTE DEL ARTÍCULO 350 DEBIERA DECIR: "COMUNICAR DOLOSAMENTE A PERSONA ALGUNA....."

C).- CONTINUA DICRIENDO EL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN: "... LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL ...".

EXISTE DENTRO DEL DERECHO, NO SÓLO DEL MEXICANO, SINO DE TODO EL DERECHO EN GENERAL, DOS TIPOS DE PERSONAS, UNAS LAS FÍSICAS QUE SE REFIEREN PROPIAMENTE AL INDIVIDUO O SER HUMANO Y LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS QUE SE REFIEREN A LA FICCIÓN DE LA LEY CREADA PARA HACER RESPONSABLE A "LAS COLECTIVIDADES ORGANIZADAS DE PERSONAS O DE UN CONJUNTO DE BIENES Y A LOS QUE PARA LA CONSECUACIÓN DE UN FIN SOCIAL DURABLE Y PERMANENTE ES RECONOCIDA POR EL ESTADO UNA CAPACIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES". (9)

(9).- DERECHO CIVIL MEXICANO, PÁG. 426

EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS DE PERSONAS (FÍSICAS Y MORALES O JURÍDICAS) NO ES SINÓNIMO DE QUE DEBAN MENCIONAR AMBAS EN UN PRECEPTO PENAL PUES CON LA SOLA MENCIÓN DE PERSONA QUEDAN COMPRENDIDAS AMBAS, LO CUAL HACE INÚTIL O VICIOSA LA EXPRESIÓN CON QUE COMENZAMOS EL INCISO Y TOMANDO EN CUENTA QUE POCO ANTES SE HABÍA UTILIZADO LA PALABRA PERSONA, BASTA ÚNICAMENTE MENCIONAR LA PALABRA "OTRA".

POR LO AQUÍ EXPUESTO, EN NUESTRO CONCEPTO, LA PARTE EN CITA DEL PRECEPTO EN ESTUDIO DEBIERA DECIR: "...LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA...".

- D).- LA COMUNICACIÓN DOLOSA EN QUE CONSISTE LA DIFAMACIÓN, DICE EL MULTICITADO ARTÍCULO, DEBE HACERSE "...EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY..." Y AL LLEGAR A ESTE PUNTO NOS PREGUNTAMOS CUALES SON ESOS CASOS QUE LA LEY PREVEE, POR LO QUE NOS REMITIMOS A LA LECTURA DE TODOS LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS BAJO EL RUBRO "DELITOS CONTRA EL HONOR", NO ENCONTRÁNDOLOS Y EN ESA CONSIDERACIÓN REVISAMOS TODO EL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL CONTINUADO SIN ENCONTRAR ESOS "CASOS PREVISTOS POR LA LEY", POR LO QUE CON LA MÁS ELEMENTAL LÓGICA JURÍDICA PODEMOS AFIRMAR QUE EL LEGISLADOR AL ESTABLECER LA ALOCUCIÓN "EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY", NULIFICÓ EL TIPO DE TAL DELITO, TODA VEZ QUE SI NO SE DA LA CONDUCTA DESCRITA "EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY" NO SE COMPLETA EL TIPO.

PENSAMOS QUE O BIEN EL LEGISLADOR TENÍA EN MENTE, AL HACER ESTE PRECEPTO, CREAR UN DELITO DE TIPO COMPLEMENTARIO COMO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 145 EN QUE SE PREVEE EL CASO EN QUE UN FUNCIONARIO DE LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES PARTICIPE EN ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN. EN ESTE CASO TENEMOS A LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDIACIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE Y CONSPIRACIÓN POR UNA PARTE Y POR LA OTRA EL ARTÍCULO 145 QUE ESTABLECE UNA CALIDAD ESPECIAL EN LA PERSONA, QUE RESULTA COMPLEMENTARIA DEL PROPIO TIPO. CONTINUANDO CON LA IDEA DIREMOS QUE EL LEGISLADOR PENSÓ CREAR PRIMERA-MENTE UN ARTÍCULO EN QUE SE DESCRIBIERA LA CONDUCTA DIFAMATORIA Y ENSEGUIDA HACER OTRO ARTÍCULO EN EL QUE SE MENCIONARAN DETERMINADOS CASOS, SIN QUE SE ELABORARA ESTE ÚLTIMO, LO CUAL NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTE PRECEPTO FUE ESCRITO "NO SÓLO SIN ENCRÚPULO ATILDA DO, SINO CON DESCUIDO CENSURABLE". O BIEN EL LEGISLADOR SE QUISO REFERIR A TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY PROTEGE EL HONOR DE LAS PERSONAS Y EN TAL CASO ESTARÍA "ATROPELLANDO EL SENTIDO COMÚN" LLEVANDO DICHA ALOCUCIÓN "AMPULOCIDAD IMPROPIA DE UN TIPO PENAL", YA QUE PRIMERA-MENTE ESTARÍA HACIENDO UNA APLICACIÓN INCORRECTA DEL LENGUAJE POR LA ESTRUCTURA GRAMATICAL DE LA FRASE CON POCO CONOCIMIENTO DEL IDIOMA, QUE NO CONSIDERAMOS SEA

EL CASO Y SEGUIDAMENTE DIRÍAMOS QUE SI ESO ERA LO QUE QUERÍA DECIR, NO LO DIJO LISA Y LLANAMENTE.

CONCLUYENDO PODEMOS DECIR QUE SI EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE QUE LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE DEBE HACERSE EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY Y NO HAY TAL PREVISIÓN, NO SE PUEDE DAR EL TIPO Y EN CONSECUENCIA NO EXISTE EL DELITO DE DIFAMACIÓN.

EN CASO DE QUE ALGUNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL APLICARA A UN PARTICULAR UNA SANCIÓN POR HABER COMUNICADO DOLOSAMENTE A OTRA PERSONA UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN, ESTARÍA VIOLANDO LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE DICHO PARTICULAR NO LO ESTARÍA HACIENDO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, AUSENCIA NO IMPUTABLE AL PARTICULAR.

- E).- CONTINÚA DICIENDO EL ARTÍCULO 350 QUE LA COMUNICACIÓN DOLOSA DE LA IMPUTACIÓN HECHA A UNA PERSONA EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY DEBE REFERIRSE A "... UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO...". A ESTE RESPECTO DIREMOS QUE EL LEGISLADOR UTILIZA UNA "EXPOSICIÓN INÚTIL O VICIOSA DE UN MISMO PENSAMIENTO EXPRESADO EN DISTINTAS MANERA" YA QUE NO TIENE OBJETO SEÑALAR EN ESTE CASO LAS CALIDADES DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERA LA IMPUTACIÓN, SERÍA VÁLIDO SI ÚNICAMENTE SE QUISIERA REFERIRLA A UNO DE ELLOS, ESTO ES, SI SÓLO SE TRATARA DE HACER FALSOS HABRÍA RAZÓN DE ASENTARLO,

O BIEN SI SE TRATARA DE HACHOS UNICAMENTE CIERTOS, PERO SIENDO AMBOS LOS QUE QUEDAN INCLUIDOS, ESTÁ POR DEMÁS SEÑALAR TANTO A UNOS COMO A OTROS, PUESTO QUE AMBOS QUEDAN COMPROMETIDOS EN EL GÉNERO HECHOS.

AÚN MÁS ESTE PRECEPTO ES CONTRADICTORIO, PUES CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE HECHOS FALSOS Y DETERMINADOS, CALIFICADOS POR LA LEY COMO DELITOS, ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA DIFAMATORIA Y CALUMNIOSA A LA VEZ, ATENTO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 DEL PROPIO CÓDIGO PENAL.

PARA EVITAR ENTRAR AL TERRENO DE LA CONFUSIÓN DE PRECISAR SI LOS HECHOS FUEREN FALSOS Y DETERMINADOS, PERO NO CALIFICADOS COMO DELITO, O FUESEN FALSOS E INDETERMINADOS PERO CALIFICADOS COMO DELITOS, O CIERTOS PERO DETERMINADOS Y CALIFICADOS COMO OTRO ILÍCITO PENAL, CONSIDERAMOS ADECUADO AGREGAR EN PÁRRAFO FINAL EXCLUIR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 356.

CUANDO EL LEGISLADOR SE REFIERE A HECHOS DETERMINADOS O INDETERMINADOS INCURRE EN LA MISMA INCORRECCIÓN "YA POR EL VALOR ATRIBUIDO A UNA PALABRA YA POR LA ESTRUCTURA GRAMATICAL", YA QUE HACE USO DE LA MISMA FORMA INÚTIL O VICIOSA.

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE SI SE BORRARAN DEL PRECEPTO LAS PALABRAS CIERTO, FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO NO SE HECHARÍAN DE MENOS YA QUE DE TODAS FORMAS ESTARÍAN INCLUIDOS TODOS LOS HECHOS.

F).- CONTINUA DICIENDO EL PRECEPTO CITADO QUE LOS HECHOS IMPUTADOS "...PUEDAN CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN".

A ESTE RESPECTO, PODEMOS DECIR, QUE EXISTEN DOS PUNTOS A CRITICAR:

F).- 1.- QUE LIMITA LA CONDUCTA DELICTIVA A QUE "PUEDA" CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN Y AL RESPECTO INQUIRIMOS ¿QUÉ PASA EN LOS CASOS EN QUE REALMENTE SE CAUSE LA DESHONRA, EL DESCRÉDITO, EL PERJUICIO, O SE HAGA QUE DESPRECIE ALGUIEN AL DIFAMADO? TAL SITUACIÓN NO ESTÁ PREVISTA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL LEGISLADOR INTENTA PROTEGER A LAS PERSONAS EN SU HONOR, NO LO HACE CORRECTAMENTE EN ESTE CASO, PUES SEGÚN EL TEXTO EN CRÍTICA EL YA AFECTADO EN SU HONOR NO TIENE ACCIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA QUE LLEVÓ A CABO DICHA CONDUCTA, MAYORMENTE DELICTIVA INCLUSIVE QUE ÚNICAMENTE COMO POSIBLE AFECTACIÓN, PUES COMO SE ENCUENTRA LA ACTUAL REDACCIÓN EL DELITO ES SIMPLEMENTE ATENTATORIO.

F).- 2.- QUE SIENDO UNO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS BASTA QUE SE SEÑALE QUE LA COMUNICACIÓN DOLOSA A QUE SE REFIERE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN, PUES SON CONCEPTOS ÉSTOS UN TANTO SUBJETIVOS, QUE ADEMÁS NO COMPRENDEN TODAS LAS POSIBILIDADES DE AFECTACIÓN DEL HONOR DE UNA PERSONA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE

EN LUGAR DE SEÑALAR ESPECÍFICAMENTE RESULTADOS DE TAL DELITO DEBIERA SEÑALAR QUE LESIONA EL HONOR, QUEDANDO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EN EL MEJOR DE LOS CASOS A LA DOCTRINA EL ESTABLECER LAS FORMAS EN QUE SE PUEDA AFECTAR EL HONOR.

G).- DEJAMOS AL ÚLTIMO CON TODA LA INTENSIÓN LA CRÍTICA A LA CALIFICACIÓN DE DOLOSA DE LA CONDUCTA PARA SER CONSTITUTIVA DE DIFAMACIÓN, POR CONSIDERAR QUE SE DEBE MEDITAR AL RESPECTO, PUES EN AQUELLOS CASOS EN QUE DE "BUENA FE" SE COMUNICA A OTRA PERSONA UNA IMPUTACIÓN QUE LE CAUSE DESCREDITO POR EJEMPLO, TAMBIÉN SE AFECTA EL HONOR DE LAS PERSONAS Y LO MÁS GRAVE ES QUE SIN SANCIÓN ALGUNA.

EN NUESTRA OPINIÓN TANTO LAS PERSONAS QUE SE AJUSTEN AL TIPO DE DIFAMACIÓN, NO OBSTANTE QUE HUBIEREN LLEVADO A CABO TAL CONDUCTA DE BUENA FE O DOLOSAMENTE, DEBIERAN SER SANCIONADAS COMO RESPONSABLE DE TAL DELITO, YA QUE CONSIDEREMOS, ESTÁ POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO INTERÉS EL HONOR DE LAS PERSONAS, YA QUE ADEMÁS SIEMPRE TENDRÁN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15 PARA LOS CASOS EN QUE REALMENTE EXISTE BUENA FE.

PARA CONCLUIR ESTE PUNTO DIREMOS QUE LA ANTERIOR CRÍTICA NO ES POR CONSIDERAR UNA CULTURA DIGNA DEL VULGO EL LENGUAJE DEL LEGISLADOR Y LA NUESTRA POR ENCIMA DE ELLA, SINO QUE "SIGUE SIENDO MÁS FÁCIL SEÑALAR LOS

ERRORES DE LENGUAJE EN LA OBRA AJENA QUE EVITARLOS EN LA PROPIA" Y EN ESTE CASO LO HACEMOS UNICAMENTE COMO "JUSTO RECLAMO POR LOS FUEROS DEL BUEN LENGUAJE JURÍDICO, QUE ES CONDICIÓN NECESARIA DE LA BUENA LEY", RESPECTO DEL PRECEPTO CRITICADO, PUES ÉSTE CARECE DE BREVEDAD Y SENCILLEZ EN LA EXPRESIÓN. ACLARANDO QUE LAS FRASES ENTRECOMILLADAS FUERON TOMADAS DE LA OBRA QUE CITAMOS DEL AUTOR EMILIO REBASA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, EN OPINIÓN DEL SUSTENTANTE EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL, AQUÍ COMENTADO, SUGIERO LLEVE LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

"ART.- 350.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON PRISION HASTA DE DOS-ANOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ. LA DIFAMACION CONSISTE: EN COMUNICAR A PERSONA ALGUNA, LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA DE UN HECHO QUE LESIONE SU HONOR, EXCEPTUANDO LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 356".

3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS

EXISTEN DIFERENTES CLASIFICACIONES, CASI SEGÚN CADA AUTOR, ESTUDIAREMOS UNICAMENTE LA MÁS USUALES:

A.- NORMALES Y ANORMALES

SI DE LA DESCRIPCIÓN QUE USA EL LEGISLADOR SE REFIERE UNICAMENTE A SITUACIONES OBJETIVAS ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN TIPO NORMAL, SI POR EL CONTRARIO CONTIENE ELEMENTOS VALORATIVOS O SUBJETIVOS, ESTAREMOS ANTE UN TIPO ANORMAL.

TRATANDOSE DEL DELITO DE DIFAMACIÓN DIREMOS QUE POR CUANTO HACE A LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE HA DE SER DOLOSA ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN TIPO ANORMAL.

B.- FUNDAMENTALES O BASICOS, ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS

BÁSICOS SON AQUELLOS QUE SIRVEN PARA INTEGRAR UNA CATEGORÍA DE DELITOS, POR EJEMPLO: DELITOS CONTRA EL HONOR"; MIENTRAS QUE LOS ESPECIALES SON LOS TIPOS QUE SE INTEGRAN POR EL TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO Y OTROS REQUISITOS A LOS COMPLEMENTADOS SE LES CONOCE COMO AGRAVADOS YA QUE LLEVAN ALGUNA CALIFICATIVA, COMO PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA, TRAICIÓN.

RESPECTO DE ESTA CLASIFICACIÓN PODEMOS DECIR QUE LA DIFAMACIÓN NO TIENE UN TIPO BÁSICO YA QUE NO SIRVE PARA INTEGRAR UNA CATEGORÍA DE DELITOS, PERO QUE ADEMÁS NO SE INTEGRAN POR UN TIPO BÁSICO Y OTROS REQUISITOS, NO OBSTANTE LO CUAL CONSIDERAMOS QUE ES UN TIPO ESPECIAL POR EXCLUSIÓN.

C.- AUTONOMOS O INDEPENDIENTES Y SUBORDINADOS

LOS PRIMEROS SON LOS TIPOS QUE TIENE VIDA PROPIA; MIEN-
TRAS QUE LOS SEGUNDOS REQUIEREN PARA SU EXISTENCIA
DE OTRO TIPO EL CUAL SE SUBORDINAN.

LA DIFAMACIÓN TIENE UN TIPO AUTONOMO O INDEPENDIENTE
YA QUE NO REQUIERE LA EXISTENCIA DE OTRO TIPO.

PUDIERAN EXISTIR TANTAS CLASIFICACIONES COMO AUTORES HUBIESE
POR LO QUE PARA EL PRESENTE TRABAJO CONSIDERAMOS SUFICIENTES
LAS ARRIBA ANOTADAS.

4.- TIPICIDAD

AHORA BIEN, ADEMÁS DE HABER UN TIPO, ESTO ES, UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA Y MINUCIOSA DE LA CONDUCTA ES UNA HIPÓTESIS LEGISLATIVA, ES NECESARIO QUE QUIEN LA REALIZA LO PONGA EN MOVIMIENTO MEDIANTE LA ADECUACIÓN RESPECTIVA, CONSIGUIENDO CON ELLO QUE LA CONDUCTA SE ENCUENTRE EXACTAMENTE AJUSTADA A AQUÉL; DE AHÍ QUE PUEDA AFIRMARSE QUE EL TIPO TIENE UN CARÁCTER MERAMENTE ESTÁTICO, EN TANTO QUE LA MENCIONADA ADECUACIÓN TÍPICA ES DINÁMICA Y FUNCIONAL.

LA TIPICIDAD, IGUAL QUE EL TIPO, SIENDO UN VOCABLO PROPIO Y DE NATURALEZA INHERENTE AL DERECHO PENAL, SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 14.

"AHORA BIEN, SI EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA, CREACIÓN LEGISLATIVA, EL MOLDE EN QUE EL ESTADO PLASMA LOS PRECEPTOS LEGALES TOMANDO COMO REFERENCIA LA CONDUCTA; LA TIPICIDAD, EN CAMBIO, ES LA CONCRECIÓN, LA CONFIGURACIÓN COMPLETA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO". (10)

EL TIPO, EN SUMA, SE LOCALIZA EN EL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL, FRÍO ESTÁTICO Y ES HASTA POSTERIOR INSTANTE CUANDO APARECE LA ADECUACIÓN TÍPICA PROVOCANDO EL JUSTO ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA AL TIPO Y, A VIRTUD DE SU ACTUACIÓN CONJUNTA, SURGE Y SE CONCRETA EL ELEMENTO TIPICIDAD. ÉSTA SIMPLE Y LLANAMENTE ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO.

(10).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PÁG.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

DE ESA SUERTE, EN TODO DELITO EXISTEN SIEMPRE TIPO Y TÍPICIDAD, AUNQUE EL UNO QUEDA SUBSUMIDO EN EL OTRO. EL PRIMERO ESTRIBA EN LA PORMENORIZACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA CON RESPECTO A CIERTO ACTO. POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y, TAL COMO LO DEFINE EL PRECEPTO CITADO, ES EVIDENTE SU CALIDAD ESTÁTICA Y ES NECESARIO QUE EL INDIVIDUO LO PONGA EN MARCHA Y QUE OCURRA LA ADECUACIÓN DE SU CONDUCTA EN AQUELLA DESCRIPCIÓN DETALLADA QUE HACE LA LEY Y COINCIDA PERFECTAMENTE DESCRIPCIÓN Y CONDUCTA, PARA QUE SURJA EL SEGUNDO ELEMENTO DE DELITO: LA TÍPICIDAD.

PARA HACER MÁS COMPRENSIBLES NUESTROS DESEOS DE INTERPRETAR EL TEMA EN ESTUDIO, NOS REMITIMOS AL SIGUIENTE EJEMPLO: SIEMPRE Y EN CUALQUIER MOMENTO CONTAMOS CON EL TIPO, EN EL CASO, CON EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL QUE DEFINE EL DELITO DE DIFAMACIÓN. PERO TAL DEFINICIÓN NO BASTA POR SÍ SOLA PARA HACER EFECTIVO EL CITADO PRECEPTO, DADA SU CALIDAD ESTÁTICA, YA QUE "PERMANECE EN EL MISMO ESTADO A LA VISTA DE TODOS AQUELLOS QUE LO INTERPRETAN BIEN". (11) ES NECESARIA UNA SEGUNDA CONDICIÓN: LA ADECUACIÓN TÍPICA, ES DECIR, QUE EL HOMBRE LLEVE A CABO PRECISAMENTE LA ACCIÓN DESCRITA EN LA LEY Y SE HAGA APLICABLE AL CASO CONCRETO PARA QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA CON QUE ESTÁ AMENAZADO, SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERAN INTEGRADO LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO.

SÓLO EN EL MOMENTO EN QUE ACTÚA EL INDIVIDUO ES CUANDO EMPIE-

(11).- JIMÉNEZ HUERTA OBRA CITADA PÁG. 15

ZA EL MOVIMIENTO DEL TIPO; ESTO ES, ES PRECISO QUE EL INDIVIDUO PONGA EN PRÁCTICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ILÍCITO PENAL EN CITA (COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA O MÁS PERSONAS DE LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA, DE HECHOS CIERTOS O FALSOS, DETERMINADOS O INDETERMINADOS, QUE PUEDAN CAUSARLE DESHONRA), PARA QUE SURJA LA TIPICIDAD, CONJUNCIÓN DE LOS DOS MOMENTOS REQUERIDOS: EL TIPO Y LA ADECUACIÓN TÍPICA.

POR LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE NO PUEDE HABER ADECUACIÓN TÍPICA SIN LA EXISTENCIA DEL TIPO, PERO PUEDE PRESENTARSE ÉSTE SIN LA CONCURRENCIA NECESARIA DE AQUELLA.

CONFORME A LA TIPICIDAD SE DEFINIRÁ LA CONDUCTA HUMANA REALIZADA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN, COMO ACCIÓN O CONDUCTA DIFAMATORIA Y AL SUJETO ACTIVO COMO DIFAMADOR, SI PARALELAMENTE HAN OPERADO LA ANTIJURICIDAD Y LA CULPARILIDAD.

LA CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN ESTRIBA ESENCIALMENTE EN INFERIR UN DAÑO MORAL O MATERIAL AL OFENDIDO MEDIANTE LA COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA O MÁS PERSONAS DE LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

EN LA DIFAMACIÓN EXISTE SIEMPRE UNA ACCIÓN, UN HACER CORPORAL EFECTIVO Y VOLUNTARIO, CONSISTENTE EN UNA COMUNICACIÓN DOLOSA CON EL FIN DE CAUSAR AGRAVIO AL SUJETO PASIVO Y ES EN ELLO DONDE RADICA LA NATURALEZA TÍPICA DE LA MISMA. EN LA CONDUCTA DIFAMATORIA ES CONDICIÓN SINE QUA NON QUE LA COMUNICACIÓN SEA DOLOSA, ES DECIR, DEBE LLEVAR LA INTENSIÓN DE CAUSAR UN DAÑO MORAL O MATERIAL A LA VÍCTIMA.

AHORA BIEN, SIENDO LA TIPICIDAD EL ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, PUES SIN ELLA NO SERÍA INCRIMINABLE, PARA QUE EL DELITO DE DIFAMACIÓN PUEDA ACREDITARSE A PERSONA ALGUNA, LA CONDUCTA DE ÉSTA DEBE ENCAJAR PERFECTAMENTE DENTRO DE LA FIGURA CREADA POR LA NORMA PENAL POSITIVA: EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR, DEBEN JUSTIFICARSE PLENAMENTE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE LA INFRACCIÓN PARA QUE LA CONDUCTA DIFAMATORIA SEA CASTIGADA, PREVIA SATISFACCIÓN PROCESAL DE LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DELITO.

EN TÉRMINOS DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, ADJETIVA Y SUSTANTIVA, LOS ELEMENTOS QUE HABRÁN DE JUSTIFICARSE PARA CONSIDERAR INTEGRADA LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO SON:

- A).- EL ELEMENTO OBJETIVO, EXTERNO O MATERIAL, CONSTITUIDO POR LA COMUNICACIÓN, CLARA, PÚBLICA, DE LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO QUE SE HACE AL AGENTE PASIVO.
- B).- EL ELEMENTO SUBJETIVO, CONSTITUIDO POR LA INTENSIÓN DOLOSAMENTE ESPECÍFICA DE CAUSAR DESHONRA, DESCRÉDITO O PERJUICIO A LA VÍCTIMA.

EN EL DELITO A ESTUDIO, LA CONDUCTA ADQUIERE EL CARÁCTER DE TÍPICA EN CUANTO TIENE APTITUD PARA CONSEGUIR EL FIN DIFAMATORIO, SIENDO INDIFERENTE QUE EL HECHO IMPUTADO Y COMUNICADO DOLOSAMENTE SEA CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO.

AHORA BIEN, HABIENDOSE ESTABLECIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TIPICIDAD Y CONSIDERANDOLA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN, IMPRESCINDIBLE PARA LA CONFIGURACIÓN DE CUALQUIER DELITO, VEAMOS CUALES SON LOS MODOS PARTICULARES DE REALIZACIÓN DEL QUE NOS OCUPA.

HEMOS TRATADO DE DEJAR ESTABLECIDO QUE LA CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN DEBE SER APTA PARA CAUSAR UN DAÑO MORAL O MATERIAL, MEDIANTE LA COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA O MÁS PERSONAS, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, IMPUTADO A LA VÍCTIMA O, DICHO EN TÉRMINOS MÁS FORMALES, PARA CAUSAR LOS EFECTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL.

LOS MEDIOS PARA OCASIONAR TAL DAÑO SON VARIADOS Y DE DISTINTA NATURALEZA.

JUAN RAMÍREZ ENUMERA, ENTRE OTROS, LOS "CASOS LEGALES" LEGISLADOS EN LOS PROYECTOS DE 1906 Y 1937, DE LOS QUE PODEMOS DEDUCIR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE REALIZACIÓN DE LA DIFAMACIÓN.

- 1.- DIFAMACIÓN: A).- DIVULGAR UNA INJURIA POR ESCRITOS, DIBUJOS O REUNIONES PÚBLICAS. B).- DIVULGAR O REPRODUCIR INJURIAS O CALUMNIAS INFERIDAS POR OTRO.
- 2.- DIFAMACIÓN: A).- INJURIA O CALUMNIA EN PRECENCIA O COMUNICÁNDOSE CON OTRA PERSONA. B).- INJURIA O CALUMNIA EN REUNIÓN PÚBLICA. C).- INJURIA O CALUMNIA POR LA IMPRENTA U OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN.

EN TALES TÉRMINOS LA DIFAMACIÓN PUEDE SER ESCRITA O VERBAL SEGÚN SE REALICE RESPECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE DIBUJOS, POR MEDIO DE ESCRITOS, O BIEN POR MEDIO ACCIONES CONSISTENTES EN SONIDOS CON CONTENIDO OFENSIVO, POR EJEMPLO, VALIÉNDOSE DE GRITOS, FRASES, CANCIONES, ETC.

LA DIFAMACIÓN HECHA POR MEDIO DE LA ESCRITURA TIENE LUGAR CUANDO SE DISTRIBUYEN PÚBLICAMENTE LOS ESCRITOS O PANFLETOS, ASÍ COMO CUANDO SE HACEN CIRCULAR CONFIDENCIALMENTE.

EN EL CASO, BASTA QUE EL HECHO DIFAMANTE SE HAGA SABER DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, PARA QUE EL DELITO SE REALICE.

POR CUANTO AL MEDIO ESCRITO, LO MÁS COMÚN ES QUE EL AGENTE ACTIVO SE AUXILIE DE LA PRENSA PARA DIFAMAR. AL EFECTO AGREGAR: SON TAN PALPABLES LAS INSUFICIENCIAS DE NUESTRA LEY DE IMPRENTA QUE, AÚN SANCIONANDO LOS MEDIOS QUE HACEN POSIBLES EL ATAQUE AL HONOR DE LAS PERSONAS, NO OTORGA UNA ENÉRGICA PROTECCIÓN AL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

EN ÉPOCAS PASADAS EL "ANIMUS RETORQUENDI", LA REPETICIÓN O DEVOLUCIÓN DE LAS DIFAMACIONES, EL "DERECHO DE RESPUESTA" QUE TANTO MENCIONA RAMOS Y QUE SE CONSIGNÓ EN LAS LEYES FRANCESAS, EN REALIDAD EN LA ACTUALIDAD NO PUEDEN PRODUCIR NINGÚN RESULTADO SATISFACTORIO PORQUE, AÚN RECONOCIENDOSE ESE SUPUESTO DERECHO, NO DEJARÍA SATISFECHO Y RESARCIDO DEL DAÑO A LA VÍCTIMA DEL ATAQUE. "LA RÉPLICA A UNA INJURIA CON OTRA INJURIA, MAYOR O MENOR, NO DEFIENDE EL HONOR O LA HONRA AGREDIDOS PUES NO RECTIFICA LA ESPECIE VERTIDA NI PREVIENE OTRA POSTERIOR POSIBLE, QUE AL CONTRARIO, BROTA MÁS VIOLENTA Y VENENOSA".

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA NO ES EL DERECHO DE RESPUESTA, LA DEVOLUCIÓN DE LA DIFAMACIÓN, SERÍA OTORGARLE A NUESTRA LEY DE IMPRENTA UNA MAYOR ENERGÍA PARA EVITAR LA CASI IMPUNIDAD DE QUE GOZA LA PRENSA DIARIA. RAMOS CITA UN EJEMPLO QUE BASTA POR SÍ SOLO PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE CASTIGAR AL INFRACOR QUE POR MEDIO DE LA PRENSA Y A VIRTUD DE LA DEFICIENTE RAGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE LA MATERIA, LESIONA EL HONOR DE UNA PERSONA.

"ME BASTA CITAR EL CASO DE DISTINGUIDO CABALLERO, DICE RAMOS,

7.- ATIPICIDAD

LA ATIPICIDAD VIENE A SER EL ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO LLAMADO TIPICIDAD, ENTENDIÉNDOSE COMO LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMÁS PODRÁ SER DELICTUOSA. LA AUSENCIA DE TIPO ES LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL CONSTANTE EN EL TIPO POR LA NO APARICIÓN DE UNO O DE TODOS LOS SUPUESTOS EXIGIDOS. COMO CONSECUENCIA EN TODA ATIPICIDAD SE ENCUENTRA IMPLÍCITA LA AUSENCIA DEL TIPO, Y A ESE RESPECTO NUESTRA LEGISLACIÓN ORIENTADA EN EL AXIOMA "MULLUM CRIMEN SINE LEGE", ES PRECISA, NO PERMITE LA TIPIFICACIÓN DE CONDUCTA POR MUY DELICTUOSA Y ANTISOCIALES QUE SEAN SI NO ESTÁN PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR PRECEPTOS EXACTOS.

PARA JIMENÉZ DE ASÚA, "EXISTE LA ATIPICIDAD CUANDO EN UN HECHO CONCRETO NO SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO DESCRITO EN LA LEY O BIÉN, CUANDO LA LEY PENAL NO HA DESCRITO LA CONDUCTA QUE EN LA REALIDAD SE HA PRESENTADO CON CARÁCTER ANTIJURÍDICO, AUSENCIA DE TIPICIDAD EN SENTIDO ESTRICTO". (13)

DEBEMOS DISTINGUIR CON TODA CLARIDAD LA AUSENCIA DE TIPO CON LA ATIPICIDAD.

EL PRIMERO SE DA CUANDO EL LEGISLADOR NO INCLUYE UNA CONDUCTA EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS, EN CAMBIO LA ATIPICIDAD ES CUANDO UNA CONDUCTA DADA NO SE ADECUA AL TIPO EXISTENTE Y AQUÍ NOS REFERIMOS A LOS COMENTARIOS QUE HACE EN SU OBRA EL MAESTRO FERNANDO

(13).- OBRA CITADA PÁG. 263

CASTELLANOS TENA, "EN EL FONDO EN TODA ATIPICIDAD HAY FALTA DE TIPO SI UN HECHO ESPECÍFICO NO ENCUADRA EXACTAMENTE POR LA LEY RESPECTO A ÉL NO EXISTE TIPO".

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PUEDEN REDUCIRSE EN LA SIGUIENTE FORMA:

- A).- AUSENCIA DE LA CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.
- B).- SI FALTA EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO.
- C).- CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.
- D).- AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.
- E).- SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS Y
- F).- POR NO DARSE EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPACIAL.

CAPITULO QUINTO.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

=====

- 1.- GENERALIDADES
- 2.- DEFINICION
- 3.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE
DIFAMACION
- 4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

SERÍA INÚTIL TODO INTENTO POR FIJAR EN QUÉ CONSISTE LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN, SIN ESTUDIAR PREVIAMENTE CUÁL ES LA FUNCIÓN DE LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DENTRO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL ILÍCITO PENAL. EN TAL VIRTUD ES NECESARIO AVOCARSE PRIMERAMENTE AL CONOCIMIENTO GENÉRICO DE DICHO ELEMENTO.

SEGÚN HEMOS DEJADO ASENTADO, DE CONFORMIDAD CON LA TEORÍA TETRATÓMICA, ADOPTADA ENTRE OTROS AUTORES POR EDUARDO MEZGUER ENTRE LOS EXTRANJEROS Y FERNANDO CASTELLANOS TENA ENTRE LOS MEXICANOS, EL DELITO DEBE ENTENDERSE COMO UNA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, DE DONDE SE PUEDE CONCLUIR QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SON: CONDUCTA, TÍPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD, ELEMENTOS QUE, PARA PODER ESTUDIARLOS ES NECESARIO LLEVAR UNA RELACIÓN LÓGICA, NO SIENDO POSIBLE ALTERAR ESE ORDEN SIN INCURRIR EN UNA IMPROPIEDAD.

COMENZAREMOS POR DECIR QUE EL TÉRMINO ANTIJURICIDAD NO ES EXCLUSIVO DEL DERECHO PENAL, SINO QUE SE PRESENTA EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, ASÍ PODEMOS HABLAR DE ANTIJURICIDAD PENAL, CIVIL, FAMILIAR, ETC. NO OBTANTE LO CUAL ES DENTRO DEL DERECHO PENAL EN DONDE SE UTILIZA COMÚNMENTE EL TÉRMINO ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO QUE ES EL DELITO.

"COMO LA ANTIJURICIDAD ES UN CONCEPTO NEGATIVO, UN ANTI, LÓGICAMENTE EXISTE DIFICULTAD PARA DAR SOBRE ELLA UNA IDEA POSITIVA; SIN EMBARGO, COMÚNMENTE SE ACEPTA COMO ANTIJURÍDICO LO CONTRARIO AL DERECHO". (1)

(1).- OBRA CITADA PÁG. 177

DE AHÍ QUE ALGUNOS AUTORES PRETENDAN DAR UNA NOCIÓN DE ANTIJURIDICIDAD EN FORMA NEGATIVA. "ASÍ, ENTRE NOSOSTROS, PORTE PETIT ARGUMENTA QUE SE TENDRÁ COMO ANTIJURÍDICA UNA CONDUCTA ADECUADA AL TIPO CUANDO NO SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACION, RECALCANDO QUE POR HOY ASÍ FUNCIONAN LOS CÓDIGOS PENALES, VALIÉNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN". (2)

EN CRITERIO DE HANS VELSEL, ANTIJURIDICIDAD "ES UNA CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN Y, POR CIERTO, LA RELACIÓN QUE EXPRESA UN DESACUERDO ENTRE ELLA Y EL ORDEN JURÍDICO... SOLAMENTE UNA RELACIÓN LA CARACTERÍSTICA AXIOLÓGICA DE REFERENCIA DE LA ACCIÓN". (3)

ES A PARTIR DEL SURGIMIENTO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO CUANDO LA ANTIJURIDICIDAD ADQUIERE UN PAPEL RELEVANTE, RESCATÁNDOSELE DE LA IMPRECIACIÓN EN QUE SE ENCONTRABA. SEGÚN PETROCELLI LA NECESIDAD DE LA ANTIJURIDICIDAD HABÍA SIDO ADVERTIDA POR CARRARA EN SU DEFINICIÓN DEL DELITO, CUANDO LO CONSIDERÓ COMO UN ENTE JURÍDICO CUYA SUBSISTENCIA REQUIERE CIERTOS ELEMENTOS MATERIALES Y MORALES Y COMPLETA SU CONCEPCIÓN SOSTENIENDO QUE EL DELITO "ES LA CONTRADICCIÓN DE ESOS ELEMENTOS CON LA LEY JURÍDICA".

PETROCELLI EXPONE SU TEORÍA SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD, DE LA SIGUIENTE MANERA: "UN HECHO SE DICE ANTIJURÍDICO O JURÍDICAMENTE ILÍCITO, CUANDO ES CONTRARIO A DERECHO". ESTE CALIFICATIVO DE CONTRARIEDAD AL DERECHO SE LLAMA ANTIJURIDICIDAD, O ILICITUD JURÍDICA Y EXPRESA PRECISAMENTE LA RELACIÓN DE CONTRADICCIÓN ENTRE

(2).- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS. PÁG. 294

(3).- IDEM. PÁG. 292

UN HECHO Y EL DERECHO... "EN SU ESENCIA FUNDAMENTAL, LA ANTIJURICIDAD EXPRESA LA RELACIÓN DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL HECHO Y LA NORMA JURÍDICA". (4)

ATENDIENDO A LAS TESIS DE CARLOS BINDING Y MAX ERNESTO MAYER SOBRE LA ANTIJURICIDAD, RESULTA INTERESANTE EL CONTENIDO Y LA DEFINICIÓN QUE LE ADJUDICAN A TAL ELEMENTO DEL DELITO.

REFIRIENDONOS CONCRETAMENTE A LA DOCTRINA DE BINDING, BIEN PUEDE APRECIARSE LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE LE ATRIBUYE PUES MIENTRAS LA CONCEPCIÓN DOCTRINARIA DEL ELEMENTO QUE TRATAMOS ESTÁ ORIENTADA A LA CONTRAPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL ACTO Y LA NORMA PENAL, ESTO ES, A UN ACTO CONTRARIO A LA LEY, PARA ÉL LA ANTIJURICIDAD CONSISTE EN LA ADECUACIÓN DEL ACTO A LO PREVENIDO EN LA LEY PENAL.

EN EFECTO, SE PREGUNTA BINDING "¿QUÉ ES LO QUE HACE UN HOMBRE CUANDO MATA A OTRO?. ESTAR DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO RELATIVO DE ALGÚN CÓDIGO PENAL. EL DECÁLOGO ES UN LIBRO DE NORMAS "NO ROBARAS", "NO MATARAS". SI SE ROBA O SE MATA SE QUEBRANTA LA NORMAS MÁS NO LA LEY. POR ESO AGREGA, "LA NORMA CREA LO ANTIJURÍDICO LA LEY CREA LA ACCIÓN PUNIBLE, O, DE OTRA MANERA MÁS EXACTA: LA NORMA VALORIZA, LA LEY DESCRIBE. ESTA CONSTITUYE LA DISPOSICIÓN PENAL QUE SE COMPONE DEL "PRECEPTO", EN QUE SE DESCRIBE Y DEFINE EL ACTO O LA OMISIÓN, Y LA "SANCIÓN", EN QUE SE DETERMINA LA PENA CON QUE EL HECHO ESTA CONMINADO". (5)

(4).- LANTIGIURICITÁ 2A. ED. MADRID. PÁG. 24 Y SIG.

(5).- CITADO POR JIMÉNEZ DE ASÚA LA LEY Y EL DELITO PÁG. 269

DE LO EXPUESTO SE INFIERE QUE PARA EL MAESTRO ALEMÁN, EN EL DERECHO SIEMPRE ENCONTRAMOS NORMAS Y LEYES. UNIDO AL BIEN JURÍDICO ESTÁ LA NORMA QUE LO PROTEGE Y DE AQUÍ QUE CUALQUIER ACTO QUE ATACA UN BIEN JURÍDICO, SIGNIFIQUE LO CONTRARIO A LA NORMA.

CASTELLANOS TENA CRITICA LAS ESPECULACIONES DE BINDING, AL AFIRMAR QUE LO ANTIJURÍDICO SE PRESENTA SIEMPRE AUNQUE NO SE CONTRADIGAN LAS NORMAS. "TAL OCURRE, AFIRMA EL CITADO MAESTRO, CUANDO SE VIOLA UN PRECEPTO JURÍDICO QUE NO CORRESPONDE AL MODO DE SENTIR DE LA COLECTIVIDAD (VIOLACIÓN A UNA LEY ANTI-RELIGIOSA EN UN PUEBLO EMINENTEMENTE CREYENTE). OTRO EJEMPLO CONSISTIRÍA EN UNA LEY QUE PROHIBIERA PENALMENTE EL SALUDO EN LA VÍA PÚBLICA; LOS INFRACTORES REALIZARÍAN UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, QUE EN NADA SERÍA VIOLATORIA DE LAS NORMAS DE CULTURA". (6)

POR SU PARTE MAX ERNESTO MAYER ATRIBUYE UN CONTENIDO ESPECÍFICO ANTE LA ANTIJURICIDAD, CUANDO AFIRMA QUE ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDA POR EL ESTADO. INFLUIDO POR EL PENSAMIENTO DE BINDING, LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ORDEN JURÍDICO ES UN ORDEN DE CULTURA Y PRECISAMENTE LO ANTIJURÍDICO RADICA EN LA POSICIÓN Y LA INFRACCIÓN A LA NORMA DE CULTURA.

DEBEMOS CONSIDERAR QUE MAYER SE APARTA COMPLETAMENTE DEL VERDADERO CONTENIDO DE LA ANTIJURICIDAD AL ASIGNARLE A ÉSTA UN VALOR ÉTICO, CUANDO CONSTITUYE UN CONCEPTO EMINENTEMENTE JURÍDICO.

(6).- OBRA CITADA. PÁG. 177

AL IGUAL QUE LA TESIS DE BINDING, CASTELLANOS TENA SE PRONUNCIA EN CONTRA DE MAYER "...SI LA ANTIJURICIDAD, DICE, CONSISTE EN LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO Y NO A TODAS, LA ANTIJURICIDAD NO ES MÁ S QUE OPOSICIÓN OBJETIVA AL DERECHO SIN QUE SEA EXACTO QUE TODA CONDUCTA ANTIJURÍDICA VIOLE LAS NORMAS, YA QUE PUEDE HABER ACTOS FORMALMENTE ANTIJURÍDICOS QUE NO INFRINGEN LOS VALORES COLECTIVOS". (7)

(7).- OBRA CITADA. PÁ G. 177

POR SU PARTE VILLALOBOS DEFINE LA ANTIJURICIDAD COMO CONTRADICCIÓN A LA LEY. "...SIGNIFICA OPOSICIÓN AL DERECHO, CONTRAVENCIÓN A LA FORMA JURÍDICA, LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO CONSISTE EN LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS BIENES JURÍDICOS O DE LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS". (8)

PARA CARRARA Y TRUJILLO, LA ANTIJURICIDAD ES "...LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA, RECONOCIDA POR EL ESTADO. CUANDO DECIMOS OPOSICIÓN A LAS NORMAS NO NOS REFERIMOS A LA LEY. NOS REFERIMOS A LAS NORMAS DE CULTURA, O SEA AQUELLAS ORDENES Y PROHIBICIONES POR LAS QUE UNA SOCIEDAD EXIGE EL COMPORTAMIENTO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES". AGREGANDO MÁS ADELANTE: ENTENDIDO EL DELITO COMO DISVALOR JURÍDICO, LA CONDUCTA HUMANA NO SIGNIFICA OPOSICIÓN O INFRACCIÓN A LA LEY POSITIVA, YA QUE ESTA NI MANDA NI PROHIBE. EN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL ENCONTRAMOS PRECEPTOS Y SANCIONES; NI ORDENES NI PROHIBICIONES. EN EL FONDO, O DEBAJO O POR ENCIMA DEL PRECEPTO ESTÁ LA NORMA DE CULTURA DE QUE EL PRECEPTO SE NUTRE Y CON EL QUE SE VIVIFICA. LA NORMA "NO MATARAS" DEL DECÁLOGO SE HALLA SUBSUMIDA EN EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO: "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO". ESTE PRECEPTO NI ORDENA NI PROHIBE; LA CONDUCTA HUMANA CASUAL DE UN HOMICIDIO NO LO INFRINGE; LO QUE INFRINGE O VIOLA ES LA NORMA DE CULTURA INMERSA EN EL PRECEPTO, EL "NO MATARAS". LA NORMA, COMO LA RAÍZ DEL ÁRBOL, NO SE VE; PERO SIN ELLA NO

(8).- VILLALOBOS LOZANO. OBRA CITADA. PÁG. 258

EXISTIRÍA EL PRECEPTO, COMO SIN LA RAÍZ EL ÁRBOL". (9)

RESPECTABLE LA TESIS DEL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO. SIN EMBARGO NOSOTROS ESTIMAMOS, COMO EL MAESTRO CASTELLANOS TENA QUE LA ANTIJURICIDAD PUEDE MANIFESTARSE EN ACTOS QUE NO VIOLAN LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDA POR EL ESTADO.

EDMUNDO MEZGER AL REFERIRSE A LA ANTIJURICIDAD SEÑALA "EL QUE ACTÚA TÍPICAMENTE ACTÚA TAMBIÉN ANTIJURÍDICAMENTE, EN TANTO NO EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE LOS INJUSTO". (10)

JIMÉNEZ HUERTA DICE: "LO ANTIJURÍDICO IMPLICA DESVALOR SURGE UN PREDICADO DE LA CONDUCTA EXPRESADA NEGATIVAMENTE Y SIGNIFICA UNA REPROBACIÓN JURÍDICA QUE RECAE SOBRE EL HECHO, AL SER PUESTO EN RELACIÓN Y CONTRASTE CON LAS ESENCIAS IDEALES QUE INTEGRAN EL ORDEN JURÍDICO, REPRESENTA UNA NEGACIÓN DEL MUNDO DEL DERECHO EN AQUELLO QUE SEGÚN LA EXPERIENCIA ÉTICA DEL HOMBRE DEBÍA NO SER, Y ES, SIN EMBARGO; POR LA VICTORIA DEL HECHO SOBRE LA LEY". (11)

JIMÉNEZ DE ASÚA, AL REFERIRSE A ESTE TEMA SEÑALA "POR TANTO EL HECHO NO BASTA QUE ENCAJE DESCRIPTIVAMENTE EN EL TIPO QUE LA LEY HAYA PREVISTO SINO QUE NECESITA QUE SEA ANTIJURÍDICO, CONTRARIO A DERECHO". (12)

DE LA ANTIJURICIDAD SE HA LLEGADO A FORMAR UNA DOCTRINA

(9).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 211 Y SIG.

(10).- EDUARDO MEZGER OBRA CITADA. PÁG. 143

(11).- JIMÉNEZ HUERTA OBRA CITADA. PÁG. 202

(12).- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS OBRA CITADA PÁG. 267

DUALISTA SOSTENIDA POR ALGUNOS TRATADISTAS, NO OBSTANTE CONSTITUIR UN CONCEPTO UNITARIO, SEGÚN EL CRITERIO DE OTROS PENALISTAS.

PARA LOS AUTORES DE LA PRIMERA CORRIENTE, LA ANTIJURICIDAD PUEDE REVESTIR LOS ASPECTOS: FORMAL Y MATERIAL. EN EFECTO AFIRMAN, SI EL DELITO ES CONTRARIO A DERECHO, TAL REPROBACIÓN IMPLICA, POR FUERZA, ESA DUALIDAD. FRANZ VON LISZT ES EL INDICIADOR DE ESA DOBLE CONCEPCIÓN DE LA ANTIJURICIDAD, EL CONSIDERARLA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS: EL ACTO SERÁ FORMALMENTE ANTIJURÍDICO CUANDO IMPLIQUE LA TRANSGRESIÓN A UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO Y SERÁ MATERIALMENTE ANTIJURÍDICO EN CUANTO IMPLIQUE UNA CONTRADICCIÓN A LOS INTERESES PROTEGIDOS POR DICHA LEY.

PARA CUELLO CALÓN EN LA ANTIJURICIDAD SE PRESENTA UN DOBLE ASPECTO: UNO FORMAL CONSTITUIDO POR LA CONDUCTA OPUESTA A LA NORMA, Y OTRO MATERIAL, INTEGRADO POR LA LESIÓN O PELIGRO PARA LOS BIENES JURÍDICOS. (13)

VILLALOBOS, PARTIDARIO DE DICHA DOCTRINA, AFIRMA QUE EL ORDEN JURÍDICO, NECESARIO PARA CONSERVACIÓN DE LA SOCIEDAD, SUPONE UN CONJUNTO DE NORMAS LAS CUALES A SU VEZ CONSTITUYEN UN ACERVO EQUITATIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A QUE TODO INDIVIDUO SE HALLA CIRCUNSCRITO, DE TAL SUERTE QUE EL ATAQUE A ESOS DERECHOS O LA VIOLACIÓN DE ESAS OBLIGACIONES, DÁ EL CARÁCTER DE ANTIJURICIDAD MATERIAL AL ACTO, "...PORQUE VIOLA INTERESES VITALES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL". ASÍ PUES, EL CONTENIDO MATERIAL DE LA ANTIJU

(13).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 311 EDIT. PORRÚA, S.A.

RICIDAD RADICA EN LA LESIÓN OPUESTA EN PELIGRO DE LOS BIENES JURÍDICOS, O DE LOS INTERESES JURÍDICAMENTE TUTELADOS, O EN EL SOLO ATENTADO CONTRA EL ORDEN INSTITUIDO POR LOS PRECEPTOS LEGALES PARA EL CITADO MAESTRO. EL OTRO ASPECTO DE LA ANTIJURICIDAD SE HALLA EN LA NECESIDAD QUE RECLAMA TODA SOCIEDAD DE ORGANIZARSE FORMALMENTE, CON EL OBJETO DE FIJAR LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA VIDA DEL GRUPO SOCIAL, PARA QUE POR MEDIO DE ÉSTAS SE DÉ FORMA TANGIBLE Y DELINEADA A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. (14)

LAS OBJECIONES A LA DOCTRINA REFERIDA NO SE HICIERON ESPERAR Y ESPECIALMENTE, AL PUNTO DE VISTA DE VON LISZT. ENTRE LOS PRINCIPALES IMPUGNADORES SON DE MENCIONARSE JIMÉNEZ DE ASÚA Y SEBASTIAN SOLER.

EL PRIMERO DE LOS TRATADISTAS MENCIONADOS AFIRMA: "EL MÁS LEVE ENSAYO DE CRÍTICA ARRUINA ESTAS CONCEPCIONES DUALISTAS DE LA ANTIJURICIDAD. OBSERVESE EN PRIMER TÉRMINO, QUE ESTA TEORÍA TAN APARENTEMENTE NUEVA ES DE ABOLENGO VIEJÍSIMO Y SE FUNDAMENTA EN EL DUALISMO ENTRE DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO. BIEN MIRADO, TODO SE REDUCE A QUE VON LISZT CONFUNDE LA ANTIJURICIDAD FORMAL CON LA TIPICIDAD. EN SUMA, LA ANTIJURICIDAD FORMAL ES LA TIPICIDAD Y LA ANTIJURICIDAD MATERIAL ES LA ANTIJURICIDAD PROPIA. EL ERROR ES QUE CON LA TERMINOLOGÍA DE LISZT SE HACE VALORATIVO (NORMATIVO) A LO FORMAL, QUE ES DESCRIPTIVO. (TIPO)". (15)

(14).- DERECHO PENAL MEXICANO PÁG. 249 Y SIG.

(15).- TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III PÁG. 876

A ESAS OBSERVACIONES SE ADHIERE SOLER CUANDO SOSTIENE: "ESTE PUNTO DE VISTA NOS LLEVA A NEGAR LO QUE VON LISTZ HA LLAMADO ANTIJURICIDAD FORMAL, QUE PARA NOSOTROS, NO ES MÁS QUE LA ADECUACIÓN EXTERNA, DESPROVISTA DE TODO SENTIDO DE VALORACIÓN. LA AFIRMACIÓN DE QUE LA ANTIJURICIDAD ES SIEMPRE UN JUICIO DE VALORACIÓN SOBRE EL HECHO, FORMULADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, Y EN EL CUAL SE COMPRUEBA QUE EL HECHO HA TRAÍDO ALGO O TENDÍA A ALGO QUE EL DERECHO QUERÍA EVITAR. EN EL HECHO SE HA AFIRMADO UNA VOLUNTAD QUE ES CONTRARIA A LA VOLUNTAD DE LA LEY. LA ANTIJURICIDAD DE UNA ACCIÓN ES SIEMPRE EL RESULTADO DE UN JUICIO SUSTANCIAL". (16)

POR NUESTRA PARTE ESTAMOS CONFORMES AL CONSIDERAR QUE EXISTE LA ANTIJURICIDAD EN GENERAL, CUANDO UNA CONDUCTA SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y CUANDO UNA CONDUCTA VA A CONSIDERARSE LÍCITA. AQUÍ PODEMOS REFERIRNOS A LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO, DICRIENDO QUE EN RELACIÓN CON EL ELEMENTO EN CUESTIÓN EN SU ASPECTO POSITIVO ES LA ANTIJURICIDAD, PERO EL NEGATIVO LO ES LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

(16).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 347

ENTENDEMOS QUE LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO, ESTÁ IMPLÍCITA EN LA DESCRIPCIÓN QUE HA HECHO EL LEGISLADOR DEL TIPO DE DIFAMACIÓN.

SIENDO ANTIJURÍDICA UNA CONDUCTA QUE VIOLA LA NORMA PENAL TUTELADORA DE UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO Y SI EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES EL HONOR, EL COMPORTAMIENTO ACTIVO DEL AGENTE IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECIDO PARA PROTEGER AL INDIVIDUO ES TAN VALIOSO ATRIBUTO DE SU PERSONALIDAD: EL HONOR.

EN EL CASO A ESTUDIO, LA CONDUCTA ACTIVA DEBE SER ATAQUE DAÑO, OFENSA, LESIÓN AL HONOR, SIEMPRE QUE TAL CONDUCTA NO ESTÉ PROTEGIDA O AUTORIZADA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL.

DE ESA MANERA, LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN SURGE CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO VIOLA LA NORMA PROTECTORA DE AQUELLA AGRESIÓN, LESIONANDO O PONIENDO EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO DEL HONOR.

4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

EXISTEN CASOS EN LOS CUALES LA CONDUCTA TÍPICA SE HALLA EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y, SIN EMBARGO, NO ES ANTIJURÍDICA EN VIRTUD DE MEDIR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. LA AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD ACARREA LA AUSENCIA DEL DELITO, O, COMO DICE JIMÉNEZ DE ASÚA, EL DERECHO SE JUSTIFICA, ESTO ES, OBRA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. (17) EN OTRAS PALABRAS, EL HECHO DESCRITO POR LA FIGURA DELICTIVA (TIPO) TIENE QUE SER CASTIGADO POR REGLA GENERAL, PERO SI SE EJECUTA EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN SU JUSTIFICACIÓN TRAE APAREJADA LA IMPUNIDAD DE ACTO, POR NO SER DELICTUOSO. SÓLO LA CONDUCTA HUMANA ES CAPAZ DE GENERAR EL DELITO; PERO NO TODA CONDUCTA ES DELICTUOSA. SE REQUIERE ADEMÁS, QUE SEA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. LA ANTIJURICIDAD, DENTRO DE LA GÉNESIS DEL DELITO, OCUPA LUGAR RELEVANTE. EN EFECTO, HAY ACCIONES Y OMISIONES QUE PUEDEN ENCAJAR PERFECTAMENTE EN EL TIPO DE UN DELITO SIN QUE SE CONSIDEREN COMO TAL. POR EJEMPLO LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UN SER HUMANO ENCAJA EN EL DELITO DE HOMICIDIO, PERO NO SERÁ PUNIBLE SI EL AGENTE LO HACE EN EL EJERCITO DEL DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA. LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREñez EJECUTADA POR MEDIO DE MANIOBRAS FÍSICAS O QUÍMICAS, ENCAJA EN EL TIPO DEL DELITO DE ABORTO, MÁS NO SERÁ PUNIBLE SI LAS MANIOBRAS ABORTIVAS Y LA MUERTE Y EXPULSIÓN DEL FETO SE REALIZAN POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, EN VIRTUD DEL PELIGRO DE MUERTE QUE CORRE LA

(17).- LA LEY Y EL DELITO PÁg. 280

PRESUNTA MADRE DE CONTINUAR EMBARAZADA Y ES QUE, EN AMBOS EJEMPLOS FALTA EL ELEMENTO ANTIJURICIDAD, LA EXPRESIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO TÍPICO QUE EN MODO ALGUNO SE TRADUZCA EN UNA TRANSGRESIÓN AL ORDEN JURÍDICO.

EXISTEN DOS DOCTRINAS PRINCIPALES QUE HABLAN DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LA DE FRANZ VON LISZT, LLAMADA DEL FIN RECONOCIDO POR EL ESTADO Y ELABORADA POR EDMUNDO MEZGER, LLAMADA DE JUSTIFICACIÓN SUPRALEGAL.

VON LISZT CONSIDERA QUE SON JUSTIFICADAS AQUELLAS CONDUCTAS QUE SE REPRODUCEN EN EJECUCIÓN DE UN FIN QUE EL ESTADO HA RECONOCIDO, PUES SE TRATA DE ACCIONES TÍPICAS PERO NO INJUSTAS. POR EJEMPLO CUANDO EL TRATAMIENTO DE UN MÉDICO CIRUJANO ADQUIERE LA APARIENCIA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERO QUE SE JUSTIFICA, POR SER UN MEDIO APROPIADO PARA LA CONSECUCIÓN DE UN FIN PÚBLICAMENTE RECONOCIDO POR EL ESTADO COMO LO ES LA CONSERVACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SALUD.

POR CUANTO HACE A LA OTRA DOCTRINA DE JUSTIFICACIÓN SUPRALEGAL, MEZGER ESTABLECE QUE LOS FINES QUE ORILLARON A UNA DETERMINADA CONDUCTA ESTÁN POR DECIRLO DE ALGUNA MANERA POR ENCIMA DE LA LEY, EN EL CASO DEL EJEMPLO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE LA AMPUTACIÓN DE QUE HAYA SIDO OBJETO UNA PERSONA JUSTIFICA SU ACCIÓN AL TRATAR DE SALVAR SU VIDA POR LA GANGRENA QUE TENÍA EN DICHA PIERNA, OBJETIVO JUSTIFICADO POR ENCIMA DE LA LEY.

POR NUESTRA PARTE DIREMOS QUE LA DENOMINACIÓN NO ES AFORTUNADA, PUES SÓLO PUEDEN OPERAR LAS JUSTIFICANTES CUANDO SE CONTEMPLAN DEL PROPIO ORDENAMIENTO POSITIVO, PUES ALUDIR A LA SUPRALEGALIDAD

PRODUCE LA IMPRESIÓN DE ALGO POR ENCIMA DE LAS MISMAS DISPOSICIONES POSITIVAS, CUANDO QUE EN REALIDAD SE DERIVAN DE LA PROPIA LEY.

DICHO DE OTRA MANERA LA ANTIJURICIDAD CONSISTE EN LA FORMAL OPOSICIÓN A UNA DECLARACIÓN EXPRESA HECHA POR EL ESTADO, QUE ADEMÁS NO PUEDE SER DESTRUIDA SINO POR OTRA MANIFESTACIÓN DEL MISMO GÉNERO LEGAL.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE UNO DE LOS ELEMENTOS VITALES DEL DELITO: LA ANTIJURICIDAD, Y SON TODAS AQUELLAS CONDICIONES CAPACEZ DE ELIMINAR LA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA; ENTONCES LA ACCIÓN REALIZADA, A PESAR DE SU APARIENCIA, SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONFORMADA A DERECHO.

PARA JIMÉNEZ DE ASÚA "SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA QUE PUEDA SUBSUMIRSE EN UN TIPO LEGAL; ESTO ES, AQUELLOS ACTOS U OMISIONES QUE REVISTEN ASPECTOS DE DELITO, FIGURA DELICTIVA PERO EN LOS QUE FALTA, SIN EMBARGO, EL CARÁCTER DE SER ANTIJURÍDICOS, CONTRARIOS AL DERECHO, QUE ES EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DEL CRIMEN". (18)

EN SUMA, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO SON OTRA COSA QUE AQUELLOS ASPECTOS REALIZADOS CONFORME A DERECHO.

NUESTRO CÓDIGO PENAL, EN SU ARTÍCULO 15, BAJO EL RUBRO "CIRCUNSTANCIAS EXLUYENTES DE RESPOSABILIDAD", INCLUYE TODAS LAS CAUSAS DE INCRIMINACIÓN, DESDE LA FORMA NEGATIVA DE LA CONDUCTA

TA (I) HASTA EL CASO FORTUITO (FRACCIÓN X) SIN HACER DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE LAS DIVERSAS EXIMIENTES. ES CIERTO QUE TODAS LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN PRODUCEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL Y QUITAN A LA CONDUCTA LA CATEGORÍA DELICTUOSA QUE DE OTRA MANERA HUBIERA TENIDO, AUNQUE A PESAR DE TAL DENOMINADOR COMÚN SE ADVIERTEN ENTRE LOS GRUPOS DE UNAS Y OTRAS, DIFERENCIAS IMPORTANTES DE FONDO.

"ART.- 15.- SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

1.- OBRAR EL ACUSADO IMPULSADO POR UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE...

X.- CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INFECCIÓN NI IMPRUDENCIA ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO LÍCITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DE BIDAS...".

SIMPLEMENTE, DICE CARRARÁ Y TRUJILLO, PUEDE ASENTARSE EN PRIMER LUGAR, QUE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON SUBJETIVAS, EN TANTO QUE LAS DE JUSTIFICACIÓN SON OBJETIVAS. "AGREGANDO A RENGLÓN SEGUIDO", POR SU PARTE, JIMÉNEZ DE ASÚA RESUME EN UNA FRASE, DE VALOR EXCLUSIVAMENTE DOCENTE, LAS DIFERENCIAS: "EN LA INIMPUTABILIDAD NO HAY DELINCUENTE, EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO HAY PENA". SI BIEN CUIDA DE EXPRESAR QUE ESTA SÍNTESIS REPRESENTA "UN POCO DE EXAGERACIÓN", LO QUE FACILMENTE SE COMPRENDE CON SOLO CONSIDERAR QUE SI NO HAY DELITO MENOS PUEDE HABER DELINCUENTE, Y SI ÉSTE FALTA NO HABRÁ TAMPOCO DELITO Y PENA Y SI NO HAY PENA TAMPOCO HAY

DELITO NI DELINCUENTE. (19)

PARA LOS TRATADISTAS EN LA MATERIA LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SE AGRUPAN EN CUATRO CATEGORÍAS, A SABER: A).- EXCLUYENTES POR FALTA DE ACTO (AUSENCIA DE CONDUCTA); B).- CAUSA DE JUSTIFICACIÓN (EXCLUYENTE DE ANTIJURICIDAD); C).- CAUSA DE INIPUTABILIDAD (EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD) Y D).- CAUSA DE INCULPABILIDAD (EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD).

EN RAZÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE NUESTRO ESTUDIO, NOS INTERESAN, POR AHORA, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN POR CONSTITUIR EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD.

DOG MÁTICAMENTE, AFIRMA PORTE PEYIT, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE DENTRO DEL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD, CABEN COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LAS EXPRESADAS EN LAS FRACCIÓNES III, IV, V Y VIII DEL ARTÍCULO 15, RESPECTIVAMENTE: LA LEGÍTIMA DEFENSA, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIENTO LEGÍTIMO". (20)

EN RESUMEN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON OBJETIVAS, REFERIDAS AL HECHO E IMPERSONALES (SOLER). SUS EFECTOS, AFIRMA NUÑEZ, SON ERGA OMNES RESPECTO DE LOS PARTÍCIPES Y EN RELACIÓN CON CUALQUIER CLASE DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA QUE SE PRETENDA DERIVAR DEL HECHO EN SÍ MISMO. RECAEN SOBRE LA ACCIÓN REALIZADA; POR ENDE, SON OBJETIVAS. ASÍ MISMO SE REFIEREN AL HECHO Y NO AL SUJETO. EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, LA CONDUCTA, POR ESTAR

(19).- OBRA CITADA TOMO II PÁG. 22

(20).- IMPORTANCIA DE LA DOG MÁTICA JURÍDICO PENAL PÁG. 42

APEGADA A DERECHO, NO TRAE CONSECUENCIA ALGUNA PARA EL AGENTE, NI CIVIL NI PENAL.

D).- LGITIMA DEFENSA

EL RASGO, EL SELLO ESENCIAL DE TODO SER VIVIENTE ES LA TENDENCIA A REPELER EL ATAQUE INJUSTO Y SIN DERECHO DEL QUE PUEDA SER VICTIMA. TAL ES EL INSTINTO NATURAL QUE CARACTERIZA A TODOS LOS SERES RACIONALES, E INCLUSIVE, A LOS IRRACIONALES. EL ATAQUE, QUE EN EL INDIVIDUO INFUNDE EL MIEDO A PERDER LA VIDA, ES ES MOTOR QUE LO IMPULSA A DEFENDERSE. EL INSTINTO DE CONSERVACIÓN EN LOS SERES VIVOS EN INATO, NATURAL.

LA LEGÍTIMA DEFENSA A SIDO DEFINIDA "...COMO LA REPULSA DE UNA AGRESIÓN ANTIJURIDICA Y ACTUAL, POR EL ATACADO O POR TERCERAS PERSONAS, CONTRA EL AGRESOR, CUANDO NO TRASPASE LA MEDIDA NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN (KOLHER); O COMO LA DEFENSA NECESARIA PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL Y CONTRARIA AL DERECHO, POR MEDIO DE UNA LESIÓN CONTRA EL AGRESOR (LISZT). LA DEFENSA ES LEGÍTIMA CUANDO SE CONTRAATAACA A FIN DE QUE UNA AGRESIÓN GRAVE NO CONSUME EL DAÑO CON QUE AMENAZA INMINENTEMENTE". (21)

LA ESCUELA CLÁSICA FUNDAMENTA LA LEGÍTIMA DEFENSA A VIRTUD DE LA SUSTITUCIÓN QUE SE RECONOCE JUSTA, LÍCITA Y VÁLIDA, DE LA DEFENSA PRIVADA POR LA PÚBLICA, ES DECIR, POR LA DEL ESTADO QUE EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS SE ENCUANTRE IMPOSIBILITADO PARA ACUDIR EN AUXILIO DEL INJUSTAMENTE AGREDIDO. LA ESCULA POSITIVA, EN CAMBIO, LA FUNDAMENTA EN VIRTUD DE QUE DE LA ACTITUD DEFENSIVA TOMADA POR EL SUJETO PASIVO HACIA SU AGRESOR NO PUEDE DEDUCIRSE

(12).-, CARRANCÁ Y TRUJILLO OBRA CITADA TOMO II PÁG. 69

TEMIBILIDAD ALGUNA, CONSIDERANDOSELE, POR ENDE, "NO PELIGROSO", PORQUE EL ACTO NECESARIO PARA SU DEFENSA FUE "UN ACTO DE JUSTICIA SOCIAL".

PARA CUELLO CALÓN, LA LEGÍTIMA DEFENSA ES "...LA DEFENSA NECESARIA PARA RECHAZAR UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE E INJUSTA, MEDIANTE UN ACTO QUE LESIONA BIENES JURÍDICOS DEL AGRESOR" (22) JIMÉNEZ DE ASÚA LA DEFINE COMO "LA REPULSA DE LA AGRESIÓN ILEGÍTIMA, ACTUAL O INMINENTE, PARA EL ATACADO O TERCERA PERSONA CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y DENTRO DE LA RACIONAL PROPORCIONALIDAD DE LOS MEDIOS. (23)

DE TODAS MANERAS, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL DERECHO ES EL RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN DE LAS NORMAS IMPUESTAS POR EL ESTADO, ES UNA NECESIDAD HISTÓRICA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DERECHO DE DEFENSA LEGÍTIMA, MISMO QUE DESDE TIEMPOS INMEMORIALES HA TENIDO CORTE DE VALIDEZ. YA EL DERECHO CANÓNICO SE OCUPA DE ELLA, AL PRECEPTUAR "VIM VI REPELLERE OMNES LEGES ET OMNIA JURA PERMITUNT" (TODAS LAS LEYES Y TODOS LOS DERECHOS PERMITEN REPELER LA FUERZA CON LA FUERZA).

AHORA BIEN, EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN. ¿PUEDE OPERAR COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN LA LEGÍTIMA DEFENSA?. NOSOTROS CONSIDERAMOS, DESDE LUEGO, QUE EN TAL ILÍCITO ES INAPLICABLE DICHA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN. EN EFECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, ES CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE

(22).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 317

(23).- LA LEY Y EL DELITO PÁG. 289

DE RESPONSABILIDAD PENAL "EL OBRAR EL ACUSADO EN DERENSA DE SU PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE...". ÉSTO ES, PARA EXISTENCIA DE LA DEFENSA LEGÍTIMA SE PRECISA LA CONJUNCIÓN DE UNA AGRESIÓN, UN PELIGRO DE DAÑO COMO SU NATURAL CONSECUENCIA Y UNA ACTIVIDAD QUE REPELA LA AGRESIÓN. SIN EMBARGO, PARA LA JUSTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS TRES ELEMENTOS EN CUESTIÓN. ES NECESARIA LA COMPROBACIÓN DE PARTICULARES ATRIBUTOS DE LOS MISMOS, COMO POR EJEMPLO, EL ELEMENTO "AGRESIÓN" DEBE SER "ACTUAL", "VIOLENTO" Y "SIN DERECHO" EL PELIGRO DE DAÑO HA DE SER INMEDIATO Y NO FÁCILMENTE REPARABLE DESPUÉS POR MEDIOS LEGALES; Y LA ACTIVIDAD DEFENSIVA QUE REPELA LA AGRESIÓN HA DE LIMITARSE A LA QUE IMPONGA LA NECESIDAD PROPORCIONAL, SIN EXCEDER LA AGRESIÓN.

EN EL DELITO A ESTUDIO NO PUEDE OPERAR LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE DEFENSA LEGÍTIMA EN VIRTUD DE QUE EL ELEMENTO "AGRESIÓN" CARÉCE DEL ATRIBUTO DE ACTUALIDAD O INMINENCIA QUE EXIGE LA LEY PARA SU PERFECCIONAMIENTO.

EN EFECTO, SIENDO LA DIFAMACIÓN LA COMUNICACIÓN DOLOSA A UNA PERSONA, DE HECHOS FALSOS O CIERTOS QUE PUEDEN CAUSARLE DESCRÉDITO O PERJUICIO A OTRA; ÉSTO ES, LA DISMINUCIÓN DE LA FAMA PÚBLICA DE LA QUE GOZA LA VÍCTIMA MEDIANTE EL ATAQUE A SU HONOR HECHO A SUS ESPALDAS, NO ES CAUSA DE JUSTIFICACIÓN RESPONDER A AQUEL ATAQUE REALIZANDO UNA CONDUCTA ILÍCITA IGUAL O MAYOR EN CONTRA DEL AGRESOR EN VIRTUD DE NO PRESENTARSE, EN LA ESPECIE, LA ACTUALIDAD O INMINENCIA DE LA AGRESIÓN. POR TANTO EN LA DIFAMA

CIÓN NO EXLUYE EL DOLO ESPECÍFICO EL "ANIMUS DEFENDI" QUE, EN REALIDAD, SIGNIFICARÍA UN MOTIVO REPROCHABLE DE VENGANZA.

B).- ESTADO DE NECESIDAD:

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS ESTAN CONFORMES CON LA DEFINICIÓN QUE FRANZ VON LISTZ FORMULA DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN "EL ESTADO DE NECESIDAD, DICE EL CITADO AUTOR ES UNA SITUACIÓN DE PELIGRO ACTUAL DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, EN QUE NO QUEDA OTRO REMEDIO QUE LA VIOLACIÓN DE INTERESES DE OTRO JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS". (24)

ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA LEGÍTIMA DEFENSA, EL ESTADO DE NECESIDAD SE DIFERENCIA DE ELLA EN QUE REPRESENTA UN ATAQUE, EN TANTO AQUELLA ES CONTRA-ATAQUE.

CASTELLANOS TENA HACE PATENTE LOS SIGNOS DIFERENCIADORES ENTRE AMBAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. EN LA SIGUIENTE FORMA : EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, AFIRMA, HAY UNA AGRESIÓN Y UNA SITUACIÓN DE CHOQUE (CONSTANTE OPOSICIÓN) ENTRE UN INTERÉS ILEGÍTIMO (AGRESIÓN) Y OTRO LÍCITO (CONTRA-ATAQUE) EN EL ESTADO DE NECESIDAD POR EL CONTRARIO, NO HAY AQUELLA AGRESIÓN EL BIEN JURÍDICO Y EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE DOS INTERESES LEGÍTIMOS (25).

LA PRIMERA SEGÚN CARRERA, ES UNA "REACCIÓN", LA SEGUNDA UNA "ACCIÓN".

SI ATENDEMOS A LOS ELEMENTOS CONTITUITIVOS DEL ESTADO DE NECESIDAD, OBSERVAMOS QUE SON: LA AMENAZA DE UN MAL GRAVE, REAL

(24).- OBRA CITADA TOMO II PÁG. 352

(25).- OBRA CITADA PÁG. 206

E INMINENTE (ACTUALIDAD) SOBRE CUALQUIER BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO; UN ATAQUE DE AQUEL QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO NECESARIO Y, POR ÚLTIMO, LA AUSENCIA DE OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL PARA RESOLVER EL ESTADO DE NECESIDAD.

DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE REFERENCIA, CONSIDERAMOS QUE EL ESTADO NO PUEDE OPERAR COMO JUSTIFICANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DIFAMACIÓN. NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL HA ACEPTADO ESA REALIDAD AL NO ENUMERAR EN LA DEFINICIÓN RELATIVA ENTRE LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, EL HONOR.

REFIRIENDOSE A LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO RELATIVOS AL ESTADO DE NECESIDAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, CARRANCA TRUJILLO SOSTIENEN "... INTERPRETAMOS QUE, AL EMPLEAR EL TÉRMINO BIENES, EL LEGISLADOR SE HA REFERIDO A LOS MATERIALES, PUES ELLO CONNOTA ESTA PALABRA EN LA FORMULA ADOPTADA PARA LA LEGÍTIMA DEFENSA. (26)

EN CONSECUENCIA, EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS PREPONDERANTE NO COBRA VIGENCIA ALGUNA, POR LO QUE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, SERÁ INOPERANTE.

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO:

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE ES CAUSA DE JUSTIFICACIÓN "OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNAMOS EN LA LEY". LA JUSTI-

(26).- OBRA CITADA TOMO II PÁG 98

FIGANTE ES EVIDENTE Y APLICABLE AL CASO CONCRETO DE LA DIFAMACIÓN, SI LA ACCIÓN SE EJECUTA CUMPLIENDO UN DEBER O EJERCITANDO UN DERECHO LEGAL.

POR CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, SE DISTINGUEN DOS SITUACIONES CON RELACIÓN AL AGENTE. EN EFECTO EL CUMPLIMIENTO DE TAL DEBER PUEDE SER EJECUTADO EN RAZÓN DEL EMPLEO, AUTORIDAD O CARGO PÚBLICO DEL SUJETO, POR EJEMPLO, EL AGENTE QUE PRACTICA UN CATEO DOMICILIARIO POR ORDEN JUDICIAL; O EL CUMPLIMIENTO ES REALIZADO POR UN INDIVIDUO EN RAZÓN DE SUS OBLIGACIONES CON EL CONJUNTO SOCIAL (QUE ES EL CASO QUE NOS INTERESA), COMO POR EJEMPLO; EL TESTIGO QUE DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, AUNQUE ESTA LESIONE LA REPUTACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS. ASÍ EN EL CASO A ESTUDIO, NO COMETERA EL DELITO DE DIFAMACIÓN EL TESTIGO QUE REVELE UN HECHO CUYA DIVULGACIÓN PERJUDICARÁ LA BUENA FAMA DE UNA PERSONA. EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SE HA REALIZADO UNA CONDUCTA DESCRITA POR LA LEY COMO DELITO, PERO A ELLA SE APLICA LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL.

SOBRE EL PARTICULAR EL MAESTRO RICARDO C. NUÑEZ, DICE: - "LA JUSTIFICACIÓN SE FUNDA EN LA PREPONDERANCIA DEL DEBER JURÍDICO ESPECIAL IMPUESTO AL INDIVIDUO SOBRE EL INTERÉS QUE TIENE EN LA PRESERVACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA PENA". "SE ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO, CUANDO LA LEY EN SU AMPLIO SENTIDO DE REGLA JURÍDICA LE IMPONE A UN INDIVIDUO EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR O DE OMITIR DE UNA MANERA QUE ES FORMALMENTE DELICTIVA; LA OBLIGACIÓN IMPUESTA

AL TESTIGO DE DECIR LA VERDAD DE LO QUE SUPIERA, AUNQUE SU DICHO LESIONE EL HONOR AJENO..." (27)

POR LO QUE RESPECTA AL EJERCICIO DE UN DERECHO, PODEMOS AFIRMAR QUE ASI COMO NO ES ANTIJURÍDICA AQUELLA CONDUCTA LEGALMENTE AUTORIZADA, PORQUE SE PRODUCE POR MANDATO LEGAL, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADA CON TAL CARÁCTER CUANDO SE REALIZA COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UN DERECHO OTORGADO POR LA MISMA LEY.

EL ESTADO CONCEDE A CIERTOS INDIVIDUOS LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS EN EJERCICIO DE UN DERECHO, POR EJEMPLO, EL DE LA CORRECCIÓN O LOS DERIVADOS DE UNA PROFESIÓN RECONOCIDA Y AUTORIZADA POR EL PROPIO ESTADO, EN CUYA PRÁCTICA FRECUENTEMENTE SE EJECUTAN ACTOS QUE PARECEN VIOLAR LA LEY PENAL, MÁŠ REALIZADOS DENTRO DE LOS LÍMITES PRESCRITOS POR EL DERECHO, SON ABSOLUTAMENTE LÍCITOS. CITEMOS EL CASO DEL ABOGADO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN Y EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU CLIENTE, LANZA IMPUTACIONES APARENTEMENTE DIFAMATORIAS PARA TERCERAS PERSONAS. TALES IMPUTACIONES, PROFERIDAS EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO COMO LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN Y NO LLEVAN LA INTENSIÓN DOLOSA DE LESIONAR EL HONOR AJENO, SERÁN, LÍCITAS; PERO SI VAN MÁŠ ALLÁ DE LO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA LOS FINES REQUERIDOS PARA LA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DEL OFENDIDO, LA CONDUCTA PUEDE CONSTITUIR UN HECHO PUNIBLE Y SER INOPERANTE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN

(27).- DERECHO PENAL ARGENTINO PARTE GENERAL TOMO 1 PÁG. 400
EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. 1959

ESTUDIO.

DE IGUAL MANERA NO SERÁN ILÍCITAS LAS IMPUTACIONES HECHAS POR EL FISCAL CONTRA EL ACUSADO, CUANDO LAS HACE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER Y EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DERIVADO DE SU CARGO, PUES SU ACTIVIDAD SE JUSTIFICA EN VIRTUD DE REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN RESPECTIVA.

EN CONSECUENCIA CUANDO SE OBRA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO LEGAL, LAS ACCIONES SON LÍCITAS, CARECEN EN ABSOLUTO DE ANTIJURICIDAD, AUNQUE EN SU COMISIÓN SE LESIONE APARENTEMENTE EL HONOR AJENO. POR OTRA PARTE, SIENDO LOS ACTOS LEGALES, EL CUERPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN NO SE JUSTIFICARÍA POR LA AUSENCIA DEL ELEMENTO "DOLO".

POR TOLO LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE AL DELITO A ESTUDIO, ES APLICABLE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL.

D) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL TAMBIÉN ES CAUSA DE JUSTIFICACIÓN "CONTROVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDE POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO". (ART. 15 VIII C.P.). EN TÉRMINOS DE TAL PRECEPTO, ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SE REFIERE SÓLO A OMISIONES, NUNCA A ACTOS POSITIVOS, Y CONSISTE PROPIAMENTE EN "DEJAR DE HACER LO QUE LA LEY ORDENA EN VIRTUD DE IMPEDIRLO OTRA DISPOSICIÓN SUPERIOR Y MÁZ APREMIANTE QUE LA MISMA LEY...".
(28)

(28).- CARRARÁ Y TRUJILLO OBRA CITADA TOMO II PÁG. 120

EN TAL VIRTUD Y SIENDO EL DELITO DE DIFAMACIÓN UN DELITO DE COMISIÓN, NO ES APLICABLE EL CASO LA EXCLUYENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL PRECEPTO LEGAL RELATIVO, LA CUAL OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ANTE ACTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA HUMANA.

RESUMIENDO SOBRE EL TEMA PRINCIPAL DEL PRESENTE CAPÍTULO PODEMOS AFIRMAR QUE LA ANTIJURICIDAD, ESENCIA MISMA DEL DELITO, NO PODRÁ FALTAR NUNCA EN ÉSTE, PUES VIVE INCRUSTADA, FUNDIDA EN LA CONDUCTA INCRIMINABLE. PODRÁ FALTAR LA TIPICIDAD, LA DECUACIÓN DE LA CONDUCTA A LA DESCRIPCIÓN LEGISLATIVA; LA CULPABILIDAD, LA VOLUNTAD DEL AGENTE PARA REALIZAR EL ACTO DIFAMATORIO; ASÍ COMO LA FALTA DE ANTIJURICIDAD EQUIVALDRÍA A LA INEXISTENCIA DEL ILÍCITO PENAL.

CAPITULO SEXTO.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

=====

- 1.- DEFINICION
- 2.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DE
LA CULPABILIDAD
- 3.- FORMAS DE CULPABILIDAD
- 4.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE
DIFAMACION
- 5.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD

REALIZAR UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLA DELICTUOSA, SINO QUE ES NECESARIO QUE SEA CULPABLE, ACTUACIÓN ÉSTA QUE SE DEFINE COMO LA RELACIÓN PSÍQUICA DE CAUSALIDAD ENTRE EL AGENTE Y EL RESULTADO. SIENDO LA IMPUTABILIDAD EL ATRIBUTO ABSTRACTO E INDETERMINADO EXIGIDO POR LA LEY DE AQUEL QUE EJECUTA LA ACCIÓN, LA CULPABILIDAD ES LA CAPACIDAD CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE DICHA IMPUTACIÓN LEGAL. DE TAL SUERTE QUE QUIEN EJECUTA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, PERO QUE DICHA ACTUACIÓN HAYA SIDO DETERMINADA POR MIEDO GRAVE, POR EJEMPLO, NO SERÁ CULPABLE Y EN ESA CONSIDERACIÓN NO SE CONFIGURARÁ EL DELITO.

EN LA CULPABILIDAD EXISTE UNA ACTITUD PARTICULAR DE LA CONCIENCIA Y DE LA VOLUNTAD HACIA EL RESULTADO, NO EN RAZÓN DE LO EXTERIOR PARA ESTABLECER SU ANTIJURICIDAD, SINO DEL INTERIOR DE LA PSIQUE, PARA ESTABLECER LA VIOLACIÓN DEL DEBER.

EL MAESTRO PÖRTE PETIT CONSIDERA QUE LA CULPABILIDAD ES EL NEXO PSÍQUICO ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO DE UN ACTO DE DICHO INDIVIDUO. (1)

POR SU PARTE IGNACIO VALLALOBOS ESTABLECE QUE LA CULPABILIDAD CONSISTE "EN EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y PRESERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA, POR FRANCA OPOSICIÓN, EN EL DOLO; O INDIRECTAMENTE, POR INDOLENCIA O DESATENCIÓN NACIDAS

(1).- IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURIDICO PENAL PÁG. 49

DEL DESINTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA". (2)

EL TRATADISTA CUELLO CALÓN CALIFICA DE CULPABLE AQUELLA CONDUCTA CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLA Y SU AUTOR, DEBE SER JURÍDICAMENTE REPROCHABLE.

EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA CONSIDERA QUE "EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO PUEDE DEFINIRSE LA CULPABILIDAD COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA". (3)

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS AL TRATAR LA EVOLUCIÓN QUE HA SUFRIDO LA CULPABILIDAD ESCRIBE QUE "EN EL PRIMITIVO DERECHO PUNITIVO, FUNDADO EN EL PRINCIPIO DE LA VENGANZA DE SANGRE Y LA COMPOSICIÓN, FUE DEL TODO DESCONOCIDA LA EXIGENCIA DE LA CULPABILIDAD PARA LA SANCIÓN DE LOS HECHOS CONSIDERADOS ILÍCITOS (DE AQUÍ PODEMOS CONCLUIR QUE INICIALMENTE PARA SANCIONAR UNA ACCIÓN DELICTUOSA SE ATENDÍA ÚNICAMENTE AL NEXO OBJETIVO EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA DEL AUTOR Y EL RESULTADO DE ELLA). EL DERECHO ROMANO, SURGIDO DEL ROBUSTECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, VINO A CONSAGRAR LA NECESARIA CONCURRENCIA DEL DOLO PARA LOS DELITOS PÚBLICOS, MIENTRAS QUE PARA LA PUNICIÓN DE LOS DELITOS PRIVADOS CONSIDERÓ SUFICIENTE LA CULPA". (4)

FRANZ VON LISZT CONSIDERA AL RESPECTO QUE EL TÉRMINO O CONCEP

(2).- DERECHO PENAL MEXICANO PÁG. 272 (352)

(3).- LA LEY Y EL DELITO PÁG. 444 CARACAS 1954

(4).- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO PÁG. 363 Ed. PORRÚA 8A. EDICIÓN MÉXICO 1987

TO DE CULPA NO FUE CONOCIDO EN EL DERECHO ROMANO, SINO HASTA LA EDAD MEDIA POR LOS TRATADISTAS ITALIANOS QUIENES SENTARON LOS FUNDAMENTOS DE LA CULPA HASTA LLEGAR A SER UNA DE LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD. (5)

(5).- VON LISTZ FRANZ. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II

PARA TRATAR DE EXPLICAR EL FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD HAN SURGIDO VARIAS DOCTRINAS, QUE PODEMOS CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A).- DOCTRINA SOCIOLOGICA
- B).- DOCTRINA PSICOLOGICA
- C).- DOCTRINA NORMATIVISTA

PARA EL TRATADISTA CARRANCÁ Y TRUJILLO, REPRESENTANTE DE LA DOCTRINA SOCIOLOGICA, EL FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD ES LA PELIGROSIDAD CRIMINAL, CUYA NOCIÓN ACTUAL EXIGE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD HASTA PARA AQUELLOS SUJETOS QUE SIN HABER COMETIDO DELITO ALGUNO, SON PELIGROSOS POR SU CARÁCTER ANTISOCIAL. SIN EMBARGO LOS PRINCIPIOS QUE PROFESA TAL DOCTRINA NO SON UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS Y PRACTICAMENTE NO SON ACEPTADOS POR CUANTO, CHOCAN CON LOS RÉGIMENES DE DERECHO, COMO EL NUESTRO.

ÚLTIMAMENTE LA TEORÍA DEL ESTADO DISTINGUE DOS SITUACIONES, LA PELIGROSIDAD PREDELICTIVA Y LA POSTDELICTIVA, CONSIDERANDO QUE "LA APLICACIÓN DE UNA PENA A UN SUJETO IMPUTABLE DEBE SUSTENTARSE EN LA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD Y ÉSTA TIENE COMO FUNDAMENTO EL ESTADO PELIGROSO, PORQUE LA PELIGROSIDAD ES EL TÍTULO MEDIANTE EL CUAL SE PERFECCIONA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL". (6)

LA DOCTRINA PSICOLOGICA ESTABLECE QUE TODO SUJETO QUE DELINQUE EN ÉL OPERA UN PROCESO INTELLECTUAL VOLITIVO QUE ESTABLECE UNA RELACIÓN PSÍQUICA DE CAUSALIDAD ENTRE EL AUTOR Y EL ACTO REALIZADO.

(6).- CARRANCÁ Y TRUJILLO OBRA CITADA TOMO I PÁG. 225

PARA ESTA DOCTRINA, LA CULPABILIDAD ES CONSIDERADA COMO "...LA RELACIÓN SUBJETIVA QUE MEDIA ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO PUNIBLE Y, COMO TAL, SU ESTUDIO SUPONE EL ANÁLISIS DEL PSÍQUISMO DEL AUTOR, COMO EL OBJETO DE INVESTIGAR CONCRETAMENTE CUAL HA SIDO LA CONDICIÓN PSICOLÓGICA QUE EL SUJETO HA GUARDADO EN RELACIÓN AL RESULTADO. (7)

OTROS AUTORES DE ESTA MISMA DOCTRINA DEFINEN A LA CULPABILIDAD DICHIENDO QUE ES EL COMPORTAMIENTO PSÍQUICO QUE LA LEY PENAL EXIGE EN EL AUTOR MATERIAL DE UN DELITO PARA QUE RESPONDA DE ÉL. LA ÓRBITA DE LA CULPABILIDAD SE AGOTA EN ESE PROCESO INTELECTUAL VOLITIVO QUE SE PRODUCE EN EL AGENTE EN EL MOMENTO DE DELINQUIR Y CON RELACIÓN AL DELITO; EN CONSECUENCIA, HABRÁ CULPABILIDAD SIEMPRE QUE EL DELINCUENTE ACTÚA VOLUNTARIA O CULPABLEMENTE.

CONLUYENDO PODEMOS AFIRMAR QUE LOS PARTIDIARIOS DE TAL TEORÍA SOSTIENEN QUE LA CAUSA OBJETIVA PRODUCIDA POR LA CONDUCTA DEL AGENTE ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON MOTIVOS INTERNOS DE ÉL MISMO, ESTO ES, CON UNA SITUACIÓN PREDOMINANTEMENTE PSICOLÓGICA Y SUBJETIVA PROVENIENTE DE LA CONDUCTA INTERNA DEL SUJETO. SOSTENIENDO CATEGÓRICAMENTE QUE LA CULPABILIDAD SE AGOTA EN EL HECHO PSICOLÓGICO DEJANDO TODA VALORACIÓN JURÍDICA AL ELEMENTO ANTIJURIDICIDAD. SEBASTIAN SOLER DICE QUE EXISTIRÁ CULPABILIDAD "CUANDO EL SUJETO CAPAZ OBRA NO OBSTANTE LA VALORACIÓN QUE ÉL MISMO ESTÁ OBLIGADO A RECONOCER COMO SÚBDITO DEL ORDEN JURÍDICO, (QUE SUPONE)

(7).- FERNÁNDEZ DOBLADO LUIS CULPABILIDAD Y ERROR. ANALES DE JURISPRUDENCIA AÑO 1951 PÁG. 217

LA VINCULACIÓN DEL SUJETO CON EL ORDEN JURÍDICO Y LA VINCULACIÓN SUBJETIVA DEL PROPIO SUJETO CON SU HECHO". (8)

PARA LA DOCTRINA NORMATIVISTA EL VERDADERO FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD RADICA EN LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA A LA LUZ DEL DEBER NORMATIVO. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA SE SOSTIENE QUE LA CULPABILIDAD ES EL CONJUNTO DE AQUELLOS PRESUPUESTOS DE LA PENA QUE FUNDAMENTEN, FRENTE AL SUJETO LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

EL NORMATIVISMO, EN OTROS TÉRMINOS, CONSIDERA A LA CULPABILIDAD COMO LA VALORACIÓN DEL CONTENIDO PSICOLÓGICO EN UN JUICIO DE REPROCHE. LA RAZÓN DE SER DE LA CULPABILIDAD SE HAYA EN RELACIÓN DIRECTA CON LA IMPOSIBILIDAD DEL INDIVIDUO, JURÍDICAMENTE OBLIGADO Y POR ENDE IMPUTABLE, DE CIRCUNSCRIBIRSE Y SUJETARSE AL ORDENAMIENTO NORMATIVO EL CUAL, CUANDO SE COMETE INFRACCIÓN REPROCHA AL AGENTE LA NO REALIZACIÓN DE OTRA CONDUCTA QUE NO LO DAÑARA POR NO ACTUAR CONFORME A LA EXIGIBILIDAD NORMATIVA

"PARA ESTA NUEVA CONCEPCIÓN DICE FERNANDEZ DOBLADO, LA CULPABILIDAD NO ES SOLAMENTE UNA SIMPLE LIGA PSICOLÓGICA QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO, NO SE DEBE VER SÓLO PSICOLÓGIA DEL AUTOR; ES ALGO MÁŠ, ES LA VALORACIÓN EN UN JUICIO DE REPROCHE DE ÉSE CONTENIDO PSICOLÓGICO... LA CULPABILIDAD, PUES, CONSIDERADA COMO REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL SUJETO AL COMETER EL EVENTO DELICTIVO, SE FUNDAMENTA EN LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA

(8).- SOLER SEBASTIAN DERECHO PENAL ARGENTINO TOMO II
PÁG. 68 BUENOS AIRES 1951

A LA LUZ DEL DEBER." (9)

"LA CONCEPCIÓN NORMATIVA, SEGÚN CAVALLO, INDIVIDUALIZA DOS MOMENTOS INTERESANTES QUE LA CONCEPCIÓN PSICOLÓGICA DESCUIDA, PORQUE POR UN LADO REVELA LA EXTENSIÓN DE LA CULPABILIDAD, QUE NO SE REFIERE SOLAMENTE A LA DIRECCIÓN DE LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD HACIA EL RESULTADO, SINO QUE ALCANZA HASTA LA RELACIÓN DE ÉSTE CON LA NORMA Y, POR OTRO LADO, CAPTA EL CONTRASTE REAL O POSIBLE CON RESPECTO A LA NORMA EN LA COINCIDENCIA DEL AGENTE, Y DE AQUÍ LA POSIBILIDAD DEL AGENTE PARA CONOCER QUE NO DEBE DIRIGIR SU ACTIVIDAD A REALIZAR EL RESULTADO; DE DONDE EN LA CONCIENCIA DE LA ILICITUD DE AQUELLA ACTITUD PSICOLÓGICA Y DE SU REPROCHABILIDAD, SE ENCUENTRA LA VERDADERA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD. (10)

A ESTE RESPECTO EL TRATADISTA EDMUNDO MEZGER OPINA QUE "LA CULPABILIDAD NO ES EL HECHO PSÍQUICO, SINO SU VALORACIÓN". LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD SON: UNA ACTITUD PSÍQUICA (DOLO O CULPA) Y UNA VALORACIÓN JURÍDICO PENAL (NO ÉTICA) DE AQUELLA; YA QUE LA CULPABILIDAD ES EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN FRENTE AL SUJETO EL REPROCHE PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA. (11)

(9).- OBRA CITADA PÁG. 220

(10).- EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, LA CULPABILIDAD TRADUCCIÓN DEL DR. CELESTINO PORTE PETIT CRIMINALIA AÑO XXIV PÁG. 4

(11).- EDMUNDO MEZGER OBRA CITADA PÁG. 190

3.- FORMAS DE CULPABILIDAD

DOS SON LOS GRADOS O FORMAS QUE LA CULPABILIDAD PUEDE REVESTIR: DOLO Y CULPA, LOS CUALES SON APRECIADOS EN EL RESULTADO DEL ACTO DELICTIVO, SEGÚN EL SUJETO ACTIVO, ENCAMINE SU VOLUNTAD CONCIENientemente A LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY PENAL O CAUSE IGUALES CONSECUENCIAS POR SU IMPRUDENCIA O FALTA DE PREVISIÓN.

ESTA DISTINCIÓN ES MUY IMPORTANTE, PUES EXISTEN DELITOS QUE PUEDEN SER EJECUTADOS EN UNA U OTRA CIRCUNSTANCIA. LAS LESIONES OCASIONADAS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS A CONSECUENCIA DE LA IMPERICIA EN EL MANEJO (CULPA), EN CAMBIO EN OTROS DELITOS COMO EL DE DIFAMACIÓN POR EJEMPLO SU EJECUCIÓN REQUIERE DE UNA VOLUNTAD CONCIENTE (DOLO) DE REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY PENAL.

EXISTE EL DOLO, DICE JIMÉNEZ DE ASÚA "...CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE REQUIERE O RATIFICA. (12)

CUELLO CALÓN AFIRMA QUE, "...EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO,

(12).- OBRA CITADA PÁG. 365

O SIMPLEMENTE EN LA INTENCIÓN DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO". -
 (13) "PARA NUESTRA LEY, DICE CARRANCÁ Y TRUJILLO, EL DOLO PUEDE SER CONSIDERADO EN SU NOCIÓN MÃS GENERAL COMO INTENCIÓN, Y ESTA INTENCIÓN HA DE SER DELINQUIR O SEA DAÑAR. SOBRE SER VOLUNTARIA LA ACCIÓN DEBERÃ ESTAR CALIFICADA POR LA DAÑADA INTENCIÓN PARA REPUTÃRSELE DOLOSA... UN QUERER ALGO ILÍCITO, VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE ES LA BASE SOBRE LA QUE SE SUSTENTA EL CONCEPTO LEGAL DEL DOLO". (14)

RESUMIENDO PODEMOS DECIR QUE EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONCIENTE Y VOLUNTARIO DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

EL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA SEÑALA QUE "EL DOLO TIENE UN ELEMENTO ÉTICO Y OTRO VOLITIVO O EMOCIONAL. EL ELEMENTO ÉTICO ESTÃ CONSTITUIDO POR LA CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER. EL VOLITIVO O PSICOLÓGICO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO; EN LA VOLICIÓN DEL HECHO TÍPICO". (15)

LA DOCTRINA DISTINGUE TIPOS DE DOLO, ASÍ TENEMOS QUE EXISTE DOLO DIRECTO, INDIRECTO, INDETERMINADO E INCLUSO EVENTUAL. EL DOLO DIRECTO "ES AQUEL EN QUE LA VOLUNTAD DEL AGENTE SE ENCAMINA DIRECTAMENTE AL RESULTADO O AL ACTO TÍPICO", ES DECIR, EN ESTA CLASE DE DOLO SE REQUIERE UN RESULTADO PRECISO, POR EJEMPLO, UN SUJETO DECIDE METERSE A ROBAR A UNA CASA HABITADA.

(13).- OBRA CITADA TOMO I PÃG. 371 (365)

(14).- OBRA CITADA TOMO I PÃG. 233

(15).- OBRA CITADA PÃG. 239

EL DOLO INDIRECTO SE DA CUANDO EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y SABE QUE POR EL ACTO QUE REALIZA PARA LOGRARLO SE HAN DE PRODUCIR OTROS RESULTADOS TÍPICOS Y ANTIJURÍDICOS, LOS CUALES NO SON EL OBJETO DE SU VOLUNTAD PERO, CUYO SEGURO CRECIMIENTO NO LO HACE RETROCEDER CON TAL DE LOGRAR EL PROPÓSITO RECTOR DE SU CONDUCTA.

TAMBIÉN SE HABLA DE DOLO INDETERMINADO: "CUANDO EL AGENTE DEL DELITO NO SE PROPONE CAUSAR UN DELITO EN ESPECIAL, SINO SÓLO CAUSAR ALGUNO PARA FINES ULTERIORES".

EN ESTA FORMA DE LA CULPABILIDAD EL SUJETO NO SE PROPONE CAUSAR UN DETERMINADO DAÑO, SÓLO LLEVA LA INTENCIÓN DE CUALQUIER DAÑO, ES DECIR, ESTÁ OBRANDO CON LA INTENCIÓN Y CONCIENCIA DE QUERER UN RESULTADO.

EL DOLO EVENTUAL SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO SE PROPONE UN EVENTO DETERMINADO PREVINIENDO LA POSIBILIDAD DE CAUSAR OTROS DAÑOS Y APESAR DE ELLO NO RETROCEDE EN SU PROPÓSITO INICIAL, ESTA CLASE DE DOLO SE CARACTERIZA POR LA EVENTUALIDAD O INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS TÍPICOS PREVISTOS, PERO NO DESEADOS INDIRECTAMENTE.

LA CULPA, EN CAMBIO, SE CARACTERIZA POR LA FALTA DE INTENCIÓN AL PRODUCIR UN RESULTADO NO QUERIDO, MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO PREVISIBLE Y SANCIONADO POR LA LEY PENAL, PARA LA CUAL SE DENOMINA GENÉRICAMENTE "NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA", ENTENDIENDO POR TAL, "TODA IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO" (ART.- 8-11 C.P.).

IGNACIO VILLALOBOS DEFINE A LA CULPA Y DICE: "QUE SE DA

CUANDO UN SUJETO OBRA DE TAL MANERA QUE POR SU NEGLIGENCIA, SU IMPRUDENCIA, SU FALTA DE ATENCIÓN DE REFLEXIÓN, DE PERICIA, PRECAUCIONES O DE CUIDADOS NECESARIOS SE PRODUCE UNA SITUACIÓN DE ANTIJURICIDAD PROPIA NO QUERIDA DIRECTAMENTE NO CONSENTIDA POR SU VOLUNTAD PERO QUE EL AGENTE PREVIO O PUDO PREVEER Y CUYA REALIZACIÓN ERA EVITABLE POR EL MISMO REFIRIENDOSE A ESTE SUJETO".(16)

ESTE AUTOR ESTÁ REFIRIENDO LO QUE EN TÉRMINOS GENERALES HEMOS ESCRITO, LO QUE DEBE CONOCERSE COMO CULPA. CUELLO CALÓN DICE: "QUE ES EL ACTUAR SIN INTENCIÓN Y SIN LA DILIGENCIA DEBIDA CAUSANDO UN RESULTADO DAÑOSO Y PREVISIBLE Y LA EVITABILIDAD QUE SON LOS ASPECTOS QUE HABRÁ DE MANCOMUNARSE EN ESTA FIGURA.

AL RESPECTO EL TRATADISTA EDMUNDO MEZGER EXPRESA: "ACTUA CULPABLEMENTE QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVEER". (17)

PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPA SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS, DE LAS CUALES ADQUIEREN RELEVANCIA LAS SIGUIENTES:

- A).- DE LA PREVISIBILIDAD,
- B).- DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD Y
- C).- DEL DEFECTO DE LA ATENCIÓN.

LA PRIMERA DE ESTAS TEORÍAS, O DE LA PREVISIBILIDAD SOSTENIDA PRINCIPALMENTE POR FRANCESCO CARRARÀ, PARA QUIEN LA ESENCIA DE LA CULPA "CONSISTE EN LA PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO NO QUERIDO",

(16).- VILLALOBOS IGNACIO OBRA CITADA PÁG. 307

(17).- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO OBRA CITADA PÁG. 66

AFIRMANDO QUE LA CULPA CONSISTE EN LA VOLUNTARIA OMISIÓN DE DILIGENCIA EN CALCULAR LAS CONSECUENCIAS POSIBLES Y PREVISIBLES DEL PROPIO HECHO; POR ENDE SE PUEDE CONSIDERAR QUE SE FUNDA EN UN VICIO DE LA INTELIGENCIA EL CUAL NO ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA SINO UN VICIO DE LA VOLUNTAD.

LA SEGUNDA TEORÍA ES EXPUESTA POR BINDING, QUIEN ACEPTA LA PREVISIBILIDAD DEL EVENTO, PERO AÑADE EL CARÁCTER DE EVITABLE O PREVENIBLE PARA INTEGRAR LA CULPA, DE TAL MANERA QUE NO HAY LUGAR AL JUICIO DE REPROCHE CUANDO EL RESULTADO SIENDO PREVISIBLE RESULTA INEVITABLE.

POR ÚLTIMO LA TEORÍA DEL DEFECTO EN LA ATENCIÓN ES SOSTENIDA PRINCIPALMENTE POR ANGLIOLINI, QUIEN HACE DESCANSAR LA ESENCIA DE LA CULPA EN LA VIOLACIÓN, POR PARTE DEL AGENTE, DE UN DEBER DE ATENCIÓN IMPUESTO POR LA LEY. SEGÚN ESTE AUTOR UNA ACCIÓN ES CULPOSA CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN A DETERMINADAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, POR ALGÚN REGLAMENTO, POR ALGUNA AUTORIDAD Y EN TÉRMINOS GENERALES POR EL USO O LA COSTUMBRE. DE ESTE MODO EL MECANISMO DE LA CULPA SE DESARROLLA REPROCHANDO AL AUTOR DEL ACTO EL NO HABER ACTUADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS. EN TODOS LOS CASOS DE CULPA SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UN OBRAR NEGLIGENTE, IMPÉRITO, IRREFLEXIVO O SIN CUIDADO. (18)

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE EXISTE CULPA CUANDO SE

(18).- CASTELLANOS TENA FERNANDO OBRA CITADA PÁG. 246

REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS.

EN EL DERECHO PENAL MEXICANO EN CUANTO AL DOLO, SEÑALA EL CÓDIGO PENAL VIGENTE ASÍ EN SU ARTÍCULO 8 QUE LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN:

- I.- INTENCIONALES
- II.- NO INTENCIONALES O IMPRUDENCIALES
- III.- PRETERINTENCIONALES

LOS DELITOS INTENCIONALES SON AQUELLOS EN QUE EL AGENTE REALIZA VOLUNTARIAMENTE (DIRECCIÓN PSÍQUICA CONCIENTE) LOS HECHOS MATERIALES CONFIGURADOS DEL TIPO, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS PROPÓSITOS ESPECÍFICOS O LAS FINALIDADES PERSEGUIDAS POR EL AUTOR CONCIENTE.

DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA. A DIFERENCIA DE LA INTENCIONALIDAD, LA IMPRUDENCIA CONSISTE EN QUE EL AGENTE OCASIONE UN DAÑO QUE NO HA QUERIDO COMO EFECTO DE SU CULPOSA CONDUCTA POSITIVA O NEGATIVA. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE IMPRUDENCIA SON:

- A).- UN DAÑO TIPIFICADO COMO DELITO;
- B).- EXISTENCIA DE UN ESTADO SUBJETIVO DE IMPRUDENCIA QUE SE TRADUCE AL EXTERIOR EN ACCIONES U OMISIONES IMPREVISORAS, NEGLIGENTES, IMPÉRITAS, IRREFLEXIVAS O FALTAS DE CUIDADO; Y
- C).- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ESTADO IMPRUDENTE Y EL DAÑO FINAL.

ADVIÉRTASE QUE PARA PODER CALIFICAR EN DERECHO PENAL A LAS ACCIONES U OMISIONES IMPRUDENTES COMO DELITOS, SE REQUIERE QUE EL DAÑO DE ELLAS RESULTANTE HAYA SIDO PREVISIBLE POR EL AGENTE, SEGÚN SU PERSONAL SITUACIÓN Y DE ACUERDO CON LAS NORMAS MEDIAS DE CULTURA Y, ADEMÁS, EVITABLE CON UNA CONDUCTA DIVERSA. A DIFERENCIA DEL ELEMENTO INTENCIONALIDAD QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, DEBERÁ PRESUMIRSE MIENTRAS NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO (ART. 90.), LAS IMPRUDENCIAS NECESITAN DEMOSTRACIÓN PLENA POR CUALQUIERA DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS AUTORIZADOS POR LA LEY PROCESAL, PORQUE EL CÓDIGO PENAL NO CONTIENE NINGÚN PRECEPTO PESUNCIONAL JURIS TANTUM PARA ESTE GÉNERO DE INFRACCIONES. LA PRUEBA JUDICIAL DE LAS IMPRUDENCIAS SE OBTIENE POR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA ACTIVA U OMISA DEL SUJETO, PUES TODA IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO, SE TRADUCEN EN ACCIONES U OMISIONES OBJETIVAS, EXTERNAS, DE LA CONDUCTA HUMANA, YA SEA PORQUE EN ELLAS LA IMPRUDENCIA CONSISTA EN LA EJECUCIÓN DE ACCIONES CULPOSAS, O YA PORQUE SE MANIFIESTE POR OMISIONES. TAMBIEN CULPOSAS DE LAS ACCIONES FÍSICAS ADECUADAS. ADEMÁS, ES INDEBIDO DAR POR PROBADO EL DELITO DE IMPRUDENCIA CUANDO SOLO SE HAN OBTENIDO PRUEBAS DEL DAÑO Y DE LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN CULPOSOS, PUES, APARTE DE LA EXIGENCIA DE LA PREVISIBILIDAD Y DE LA EVITABILIDAD, ES MENESTER ESTABLECER LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD QUE DEBEN LIGAR AQUELLOS DOS ELEMENTOS EN MUCHAS OCASIONES EL ESTADO IMPRUDENTE POR SIMPLE COINCIDENCIA COEXISTE CON EL DAÑO, O BIEN ES PALPABLE QUE ESTE ÚLTIMO OBEDECE A CAUSAS DIVERSAS, COMO PUEDE SERLO LA PROPIA IMPRUDENCIA DEL PERJUDICADO. POR EJEMPLO UNA PERSONA QUE DESEA SUICIDARSE SE

ARROJA INTEMPESTIVAMENTE BAJO LAS RUEDAS DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, AÚN CUANDO SE PRUEBE QUE EL CONDUCTOR MANEJABA EN FORMA IMPRUDENTE, NO EXISTIRÁ RELACIÓN CAUSAL CON LAS LESIONES.

SE HA INCORPORADO CON LA FRACCIÓN III, LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES, CONSERVANDO LA DENOMINACIÓN TRADICIONAL, COMO ES EL QUE SE COMETE CUANDO SE PROPONE CAUSAR UN MAL MENOR Y SE REALIZA UNO MAYOR DISTINTO DEL DESEO ORIGINAL. (19)

"ART. 9.- OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERA O ACEPTÉ EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY..."

(19).- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO OBRA CITADA PÁG. 59

EN EL DELITO A ESTUDIO, O SEA, EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEBEMOS EXPRESAR QUE LA FORMA DE CULPABILIDAD EN EL MISMO SE PRESENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN LA FORMA DE DOLO DIRECTO, PUES EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EL SUJETO ACTIVO DESEA LA CONDUCTA Y QUIERE EL RESULTADO, YA QUE DECIDE "COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN", ES DECIR, EL SUJETO ACTIVO REALIZA LA ACCIÓN ILÍCITA SIEMPRE EN FORMA VOLUNTARIA E INTENCIONAL, POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EN TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO EL AGENTE NUNCA PODRÁ EJECUTAR LA CONDUCTA DIFAMATORIA DE MANERA IMPRUDENCIAL O SIN INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO, YA QUE COMO NOTAMOS ARRIBA: LA COMUNICACIÓN SIEMPRE HA DE SER DOLOSA, Y POR LA MISMA RAZÓN NO PUEDE DARSE OTRO TIPO DE CULPA.

PRESUPONIENDO QUE LA CONDUCTA DELICTIVA DE UN SUJETO IMPUTABLE SE ENCUENTRE COMPLEMENTADA CON LOS ELEMENTOS DE TIPCIDAD Y ANTIJURICIDAD, PUEDEN OCURRIR CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA INCULPABILIDAD DEL AGENTE.

DE ESA SUERTE, CUALQUIER SITUACIÓN ESPECIAL QUE PROVOQUE LA AUSENCIA DE DOLO O CULPA EN UNA ACCIÓN DAÑOSA, DA ORIGEN A LA APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE A ESTUDIO.

NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 15 LAS SIGUIENTES CAUSAS DE INCULPABILIDAD: MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO - (FRACCIÓN IV); INCULPABLE IGNORANCIA (FRACCIÓN VI), OBEDIENCIA JERÁRQUICA (FRACCIÓN VII) Y CASO FORTUITO (FRACCIÓN X).

EN TODAS LAS EXCLUYENTES CITADAS, EL AGENTE ES COMPLETAMENTE CAPAZ Y SI SU CONDUCTA NO ES CULPABLE ES PORQUE A CAUSA DE ERROR O DE COACCIÓN SOBRE SU VOLUNTAD, "EN EL JUICIO DE CULPABILIDAD SE LE ABSUELVE" (JIMÉNEZ DE ASÚA).

TALES CIRCUNSTANCIAS SE DENOMINAN "CAUSAS DE INCULPABILIDAD O EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD" Y ABSUELVEN AL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE. "EN ESTRICTO RIGOR, DICE EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD SERÍAN EL ERROR (QUE ATACA AL ELEMENTO INTELECTUAL) Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD (QUE ATACA AL ELEMENTO VOLITIVO) (20). DE TAL SUERTE QUE AL NO ENCONTRARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, ASÍ COMO LA ELIMINACIÓN DE ALGUNO DE ESTOS O DE AMBOS DEBE CONSIDERAR-

(20).- OBRA CITADA PÁG. 261

SE COMO UNA CAUSA DE INculpABILIDAD.

POR ERROR SE ENTIENDE LA ACTITUD COGNOCITIVA DEL INDIVIDUO, EQUIVACA Y FALSA, QUE NO CONCUERDA CON LA REALIDAD; SUPONE UNA IDEA FALSA DE UN OBJETO CIERTO. EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOL LA LO DEFINE COMO UN CONCEPTO EQUIVOCADO O JUICIO FALSO QUE SE TIENE ACERCA DE ALGÚN OBJETO; ACCIÓN DESACERTADA O COSA HECHA ERRADAMENTE. "EN UN SENTIDO PSICOLÓGICO, AFIRMA FERNÁNDEZ DOBLADO EL ERROR PUEDE DECIRSE QUE ES LA FALTA DE ADECUACIÓN O CONFORMIDAD QUE SE PRESENTA ENTRE EL SUJETO COGNOCENTE Y EL OBJETO CONOCIDO, TAL COMO ÉSTE ES EN REALIDAD". (21)

EL ERROR PUEDE SER DE DERECHO Y DE HECHO. CON RELACIÓN A LA PRIMERA VARIANTE, NO EXISTE PROBLEMA ALGUNO, YA QUE "...NO PRODUCE EFECTOS DE EXCLUYENTE, PORQUE EL EQUIVOCADO CONCEPTO SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA LEY NO AUTORIZA SU VIOLACIÓN. LA IGNORANCIA DE LAS LEYES A NADIE APROVECHA". (22) POR LO QUE NO PUEDE ACEPTARSE COMO EXIMIENTE DE CulpABILIDAD AGUELLA CONDUCTA QUE ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE CREYENDO OBRAR CONFORME A DERECHO, AUNQUE EXISTA DESCONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DE DICHA CONDUCTA.

EL ERROR ESENCIAL DE HECHO, DICE PORTE PETIT, PARA QUE TENGA EFECTOS EXIMIENTES, DEBE SER INVENCIBLE; DE LO CONTRARIO DEJA SUBSISTENTE LA CULPA". (23)

EL ERROR DE HECHO PUEDE SER ESENCIAL Y ACCIDENTAL. ESENCIAL

(21).- OBRA CITADA PÁG. 237

(22).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. OBRA CITADA PÁG. 262

(23).- IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL PÁG. 51

ES EL QUE RECAE SOBRE UNO O MÁS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO; O COMO AFIRMA VANINNI "...ES EL QUE RECAYENDO SOBRE UN EXTREMO ESENCIAL DEL DELITO, IMPIDE AL AGENTE CONOCER, ADVERTIR LA REACCIÓN DEL HECHO QUE EL REALIZA CON EL HECHO FORMULADO EN FORMA ABSTRACTA EN EL PRECEPTO PENAL. O COMO ENSEÑA ANTOLISEI: EL ERROR RECAE SOBRE UNO O MÁS DE LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO. EN CONCRETO, EN EL ERROR ESENCIAL EL SUJETO ACTIVO ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE CREYENDO ACTUAR JURÍDICAMENTE ..." (24)

EL ERROR ACCIDENTAL ES AQUEL QUE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS SECUNDARIAS DEL HECHO Y SE SUBDIVIDE EN ERROR EN EL GOLPE Y ERROR EN LA PERSONA. EL PRIMERO SE PRODUCE CUANDO EL RESULTADO NO ES PRECISAMENTE DESEADO, PERO A ÉL EQUIVALENTE. EL SEGUNDO APARECE CUANDO SE REFIERE A LA PERSONA OBJETO DEL DELITO; CUANDO EL SUJETO ACTIVO OCASIONA UN SUCESO DIFERENTE AL REPRESENTADO POR ÉL, AUNQUE TENIENDO SIEMPRE LA INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO.

AHORA BIEN, POR CUANTO AL DELITO DE DIFAMACIÓN, ESTIMAMOS QUE NO OPERA COMO CAUSA DE INculpABILIDAD EL ERROR ACCIDENTAL PUES LA CONDUCTA DEL AGENTE SIEMPRE VA DIRIGIDA AL RESULTADO QUE ÉL MISMO HA REPRESENTADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SEA SUFRIDO POR PERSONA DISTINTA DE LA PREFIJADA POR EL PROPIO AGENTE. EL LLAMADO ERROR EN EL OBJETO (O EN LA PERSONA CUANDO EL DELITO SE COMETE EN AGRAVIO DE UN SER HUMANO), NO EXIME DE CULPABILIDAD SI SUBSISTE LA CONCIENCIA DE QUE TAL OBJETO O PERSONA

(24).- MANUALE DI DIRITTO PENALE. PARTE GENERALE PÁG. 99 EDIT. POLIGRAFÍA UNIVERSITARIA FIRENZE. 1932

SOBRE QUIEN RECAE LA ACCIÓN SE HAYA DENTRO DE LOS PRECEPTOS TÍPICOS.

POR CUANTO A LA "COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD", COMO LLAMA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA A LA FUERZA MORAL QUE SUPRIME EN EL AGENTE SU PLENA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN, ES CONSIDERADA COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN EN VIRTUD DE QUITAR A LA ACCIÓN U OMISIÓN MATERIALMENTE EJECUTADA, TODA INTENCIÓN DELICTUOSA Y TODA IMPREVISIÓN CULPOSA IMPUTABLE AL SUJETO. CONSISTE EN UNA PERTURBACIÓN DEL ÁNIMO ANTE UN RIESGO GRAVE, REAL O IMAGINARIO.

AHORA BIEN, HEMOS AFIRMADO EN PÁGINAS ANTERIORES QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ESTABLECE COMO CAUSA DE INculpABILIDAD EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, LA INculpABLE IGNORANCIA, LA OBEDIENCIA, JERÁRQUICA Y EL CASO FORTUITO. VEÁMOS AHORA CUÁLES DE TALES CAUSAS EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD, A TÍTULO DE INculpABILIDAD EN EL DELITO QUE NOS OCUPA.

A.- MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO

NUESTRA LEGISLACIÓN RELATIVA HACE LA DISTINCIÓN ENTRE DOS ESTADOS DE ÁNIMO, MIEDO Y TEMOR, QUE TIENEN UN MISMO DENOMINADOR COMÚN: LA PERTURBACIÓN PSÍQUICA VIOLENTA PRODUCIDA POR LA REPRESENTACIÓN DE DAÑO GRAVE E INMINENTE DEL QUE SE HALLE AMENAZADO LA PERSONA. ASÍ PUES, PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTA EXCLUYENTE SE REQUIERE QUE EXISTA UNA AMENAZA GRAVE, INMINENTE Y DETERMINADA, QUE DE TAL MANERA PRODUZCA EN EL ÁNIMO DEL SUJETO LA CONVICCIÓN DE UN PELIGRO, REAL O IMAGINARIO PARA SU VIDA O SUS BIENES Y QUE PRECISAMENTE A VIRTUD DE LA CONCURRENCIA DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS, AGENTE REPELA LA AGRESIÓN AUTOMÁTICAMENTE. "NO PUEDEN

CONFUNDIRSE LAS EXCLUYENTES DE MIEDO GRAVE Y LEGITIMA DEFENSA PUES EN LA PRIMERA, EL AGENTE OBRA CON AUTIMATISMO Y EN LA SEGUNDA CONCIENTEMENTE REPELE LA AGRESIÓN. ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO XIV PÁG. 230 (25)

DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSA DE INculpABILIDAD DE MÉRITO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN NO OPERA TAL EXCLUYENTE, PUES EL ILÍCITO SE COMETE A ESPALDAS DE LA VÍCTIMA QUIEN, CONSECUENTEMENTE NO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE EN CONDICIONES DE PROVOCAR EN EL AGENTE UNA PERTURBACIÓN EN SU ÁNIMO DERIVADA DE LA REPRESENTACIÓN DE UN RIESGO GRAVE E INMINENTE, QUE AMANECE SU VIDA O BIENES Y QUE, EN RAZÓN DE ELLO, REALICE LA CONDUCTA DIFAMATORIA.

B.- INculpABLE IGNORANCIA

NO OPERA ESTA EXCLUYENTE EN EL DELITO A ESTUDIO. EN EFECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, ES CAUSA DE INculpABILIDAD "EJECUTAR UN HECHO QUE NO ES DELICTUOSO SINO POR CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO, Y SI EL ACUSADO LAS IGNORABA INculpABLEMENTE AL TIEMPO DE OBRAR" ESTO ES, PARA QUE SE INTEGRE LA EXCLUYENTE ES FUNDAMENTAL LA AUSENCIA DE DOLO O CULPA EN LA CONDUCTA DEL AGENTE, LO CUAL NO SE PRODUCE EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN CUYA PRINCIPAL PECULIARIDAD ES LA EXISTENCIA NECESARIA DE LA INTENCIÓN DELICTUOSA.

(25).- CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN PÁG. 25 Ed. EDUARDO LIMÓN MÉXICO 1914

C.- OBEDIENCIA JERARQUICA

PORTE PETIT CONSIDERA ESTA CAUSA DE INculpABILIDAD POR RAZÓN DEL ERROR EN QUE INCURRE EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN PENAL Y PLANEA DOS HIPÓTESIS: A).- OBEDECER A UN SUPERIOR LEGÍTIMO EN EL ORDEN JERÁRQUICO CON RELACIÓN A UN MANDATO LEGÍTIMO; Y B).- OBEDECER A UN SUPERIOR LEGÍTIMO CON RELACIÓN A UN MANDATO QUE CONSTITUYA DELITO, SI ÉSTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL INFERIOR LO CONOCÍA.

"EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS, DICE EL AUTOR CITADO NOS HALLAMOS FRENTE A UNA CAUSA DE INculpABILIDAD A VIRTUD DE QUE LA OBEDIENCIA POR PARTE DEL INFERIOR CON RELACIÓN AL MANDATO DEL SUPERIOR, CONSTITUTIVO DE DELITO, SE DEBE A UN ERROR ESENCIAL DE HECHO, QUE DESTRUYE LA CulpABILIDAD". (26)

ESTO ES, LA EXCLUYENTE ESTABLECE QUE NO SON CulpABLE AQUELLAS ACCIONES DAÑOSAS CUANDO SON EJECUTADAS POR UNA PERSONA QUE DEPENDA JERÁRQUICAMENTE DE OTRA; QUE LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN SEA POR MANDATO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO; QUE EL MANDATO SIENDO LÍCITO, TENGA APARIENCIA DE LÍCITUD Y, POR ÚLTIMO, QUE NO SE PRUEBE QUE EL INFERIOR CONOCÍA LA ILICITUD DEL MANDAMIENTO. CONSIDERAMOS QUE EL DELITO DE DIFAMACIÓN NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD, A TÍTULO DE INculpABILIDAD LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA EN VIRTUD DE NO INTEGRARSE LOS ELEMENTOS DE LA EXCLUYENTE, POR CUANTO A LA APARIENCIA DE LICITUD QUE DEBE CONTENER LA ORDEN DE DIFAMAR Y PORQUE EL INFERIOR CONOCE, APRIORI, QUE REALIZAR UNA CONDUCTA

DIFAMATORIA, ES ILÍCITO. EN EFECTO LA ORDEN DEL SUPERIOR JERARQUI CO DIRIGIDA AL INFERIOR PARA QUE ÉSTE DIFAME A DETERMINADA PERSONA, NO TIENE APARIENCIA DE LÍCITA Y DEBE PRESUMIRSE QUE EL EJECUTOR CONOCÍA LA ILICITUD DEL MANDATO.

D.- CASO FORTUITO

DE LA SOLA LECTURA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, SE DESPRENDE LA INOPERANCIA DE TAL CAUSA DE INculpABILIDAD EN EL DELITO QUE NOS OCUPA. EN EFECTO, EN TÉRMINOS DE DICHO PRECEPTO ES CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RAZÓN DE INculpABILIDAD "CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INTENCIÓN NI IMPRUDENCIA ALGUNA...", CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE PRODUCEN EN EL ILÍCITO A ESTUDIO CUYO ELEMENTO PRIMORDIAL ES LA COMUNICACIÓN DOLOSA, LA INTENSIÓN Y ÁNIMO DE CAUSAR DAÑO.

CAPITULO SEPTIMO.- IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
=====

- 1.- DEFINICION
- 2.- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA -
IMPUTABILIDAD
- 3.- IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL -
DELITO O COMO PRESUPUESTO DEL MIS
MO
- 4.- INIMPUTABILIDAD
- 5.- CAUSA DE INIMPUTABILIDAD

EN TÉRMINOS GENERALES PODEMOS AFIRMAR QUE PARA PODER ATRIBUIR LE UN HECHO A UN HOMBRE, COMO CAUSA MORAL ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA CAPAZ DE TAL IMPLICACIÓN POR TENER CONCIENCIA Y LIBERTAD PARA PRODUCIR ESE ACTO QUE SE LE IMPUTA. ESA CAPACIDAD ES, SEGÚN MAX ENESTO MAYER, "LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y EL DESARROLLO DEL AUTOR PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DE DEBER EXISTENTE". (1)

IMPUTABILIDAD ES EL ATRIBUTO ABSTRACTO INDETERMINADO EXIGIDO POR LA LEY DE AQUEL QUE EJECUTA LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA HA DE SER CULPABLE PARA CONSTITUIR DELITO Y SÓLO PUEDE SER CULPABLE EL SUJETO IMPUTABLE.

EN CONCEPTO DE TRATADISTA CARRANCA Y TRUJILLO, "IMPUTAR ES PONER UNA COSA EN LA CUENTA DE ALGUIEN, LO QUE NO PUEDE DARCE SIN ESTE ALGUIEN; Y EN EL DERECHO SÓLO ES ALGUIEN AQUEL QUE, POR SUS CONDICIONES PSÍQUICAS SEA SUJETO DE VOLUNTARIEDAD". (2) DE ESA SUERTE, SERÁ IMPUTABLE EL AGENTE QUE EN ELMOMENTO DE DESARROLLAR UNA CONDUCTA ILÍCITA PENAL POSEA LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE TIPO NORMAL, DENTRO DE LA NORMALIDAD MEDIA DEL SER HUMANO DE SANIDAD ORGÁNICA, MENTAL O CORPORAL. POR LO QUE PARA ESTE AUTOR ES IMPUTABLE "TODO AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE, TODO EL QUE SEA APTO, IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDE A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD

(1).- CITADO POR JIMÉNEZ DE ASÚA EN LA LEY DE DERECHO DE BUENOS AIRES 1984 PÁG. 333

(2).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 222

LA ESCUELA CLÁSICA CONSIDERA QUE LA IMPUTABILIDAD SE FUNDA EN EL LIBRE ALBEDRÍO Y, DE NO EXISTIR LA LIBRE VOLUNTAD DEL AGENTE SUS ACTOS SON INIMPUTABLES. EN CAMBIO, LOS POSITIVISTAS LA FUNDAMENTAN PARTICULARMENTE, EN LA DEFENSA SOCIAL POR QUE SON INIMPUTABLES TODAS LAS PERSONAS POR SUS ACTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO Y POR EL SÓLO HECHO DE VIVIR EN SOCIEDAD, INDEPENDIEMENTE DE HABERLOS EJECUTADO CON O SIN LIBRE VOLUNTAD.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE HA ADOPTADO AL RESPECTO, UNA POSTURA CONCILIATORIA AL ADMITIR COMO BASE DE LA IMPUTABILIDAD LA VOLUNTAD DEL AGENTE Y TAMBIÉN DE LA DEFENSA SOCIAL "...RECONOCIENDO EN LA PELIGROSIDAD UN ELEMENTO FUNDAMENTALMENTE APROVECHABLE PARA LA FIJACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, EN VISTA DE LAS TENDENCIAS SOCIALES REVELADAS POR EL DELINCUENTE MEDIANTE EL DELITO MISMO, NO ANTES". (3) EN EFECTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES SE TENDRAN EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL ACTO INCRIMINABLE, LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE, LA NATURALEZA DEL ACTO, LA EDAD, EDUCACIÓN, COSTUMBRES, ETC. DEL SUJETO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTRA LA MAYOR O MENOR "TEMIBILIDAD" DEL AGENTE.

"ART. 51.- DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS
POR LA LEY, LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN

(3).- CARRANCÁ Y TRUJILLO OBRA CITADA TOMO I PÁG. 226

LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA DELITO TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE".

"ART. 52.- EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES SE TENDRÁN EN CUENTA:

1º. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PELIGRO CORRIDO:.....".

2.- DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA IMPUTABILIDAD

CON RELACIÓN A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR IMPUTABILIDAD, DIVERSOS SON LOS CONCEPTOS SEGÚN EL CRITERIO PARTICULAR DE CADA TRATADISTA DE LA MATERIA. AL RESPECTO EL MAESTRO ITALIANO FRANCESCO CARRARÁ DICE QUE LA IMPUTABILIDAD ES "EL JUICIO QUE SE FORMA DE UN HECHO FUTURO PREVISTO COMO MERAMENTE POSIBLE. LA IMPUTACIÓN ES EL JUICIO DE UN HECHO OCURRIDO. LA PRIMERA ES LA CONTEMPLACIÓN DE UNA IDEA, LA SEGUNDA ES EL EXÁMEN DE UN HECHO COMPLETO; ALLÁ SE TIENE POR DELANTE UN PURO CONCEPTO, AQUÍ SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LA REALIDAD." (4)

CASTELLANOS TENA AFIRMA QUE LA IMPUTABILIDAD CONSISTE EN "LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL; ES EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO." (5). EN LA CULPABILIDAD INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE DEL EJERCICIO DE ESAS FACULTADES, PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DEL ACTO Y QUIERA REALIZARLO DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER. (6)

PARA CUELLO CALÓN ES "EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DE LA CULPABILIDAD Y SE REFIERE A UN MODO DE SER DEL AGENTE, A UN ESTADO ESPIRITUAL DEL MISMO. TIENE POR FUNDAMENTO LA CONCURRENCIA DE CIERTAS CONDICIONES PSÍQUICAS Y MORALES (SALUD MENTAL Y MADUREZ)

(4).- OBRA CITADA PARTE GENRAL TOMO I PÁG. 32

(5).- OBRA CITADAS PÁG. 221

(6).- OBRA CITADA PÁG. 217

EXIGIDAS POR LA LEY PARA RESPONDER DE LOS HECHOS COMETIDOS" (7).

CON VON LISZT, FONTAN BALESTRA LA HACE CONSISTIR EN LA FACULTAD DE OBRAR NORMALMENTE; ES LA CAPACIDAD DE CONDUCIRSE SOCIALMENTE DE OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA POLÍTICA COMÚN DE LOS HOMBRES." (8)

MAGGIORE SOSTIENE QUE ES "EL CONJUNTO DE CONDICIONES PSÍQUICAS QUE REQUIERE LA LEY PARA PONER UNA ACCIÓN A CARGO DEL AGENTE." (9)

EN RESUMEN, IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DEL AGENTE DETERMINADA POR SU EQUILIBRADO ESTADO MENTAL QUE LA FACULTA PARA DISCERNIR SOBRE LA NATURALEZA DE LO REALIZADO O DE LO OMITIDO, POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL. DE AQUÍ QUE LA SOLA OBJETIVIDAD MATERIAL DEL HECHO NO ES SIGNO DETERMINANTE PARA SU SANCIÓN. SI EL ACTO ES REALIZADO POR UN INDIVIDUO CARENTE DE LAS FACULTADES QUE SÓLO DÁ LA MADUREZ O LA VIRTUD DE ANORMAL CONDICIÓN PSICOLÓGICA, SERÁ APRECIADO DE DISTINTA MANERA DEL PRODUCIDO POR UN INDIVIDUO MAYOR DE EDAD Y EN PLENO EQUILIBRIO PSÍQUICO QUE OBRA CON VOLUNTARIEDAD.

(7).- OBRA CITADA PARTE GENERAL TOMO I PÁG 396

(8).- MANUEL DE DERECHO PENAL TOMO I PÁG. 144, EDITORIAL DE PALMA BUENOS AIRES 1949. (9).- OBRA CITADA PÁG. 487.

3.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO O COMO
PRESUPUESTO DEL MISMO.-

COMO ELEMENTO DE LA INFRACCIÓN PENAL, LA IMPUTABILIDAD OCUPA UN LUGAR RELEVANTE PARA LA INTEGRACIÓN DE SU CONCEPTO DENTRO DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA MISMA Y, JUNTO CON LA CULPABILIDAD, DETERMINA LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DE QUE UNA ACCIÓN TÍPICA Y ANTIJURÍDICA ES IMPUTABLE AL AGENTE, DE QUE ÉSTE ES PENALMENTE RESPONSABLE Y, POR TANTO, SUJETO A UNA PENA.

"IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD, DICE CARRANCÁ Y TRUJILLO, CONCURREN A INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DE SER UNA PERSONA IMPUTABLE Y CULPABLE POR UNA ACCIÓN DETERMINADA Y, COMO CONSECUENCIA, SUJETO DE UNA PENA CIERTA. EN OTRAS PALABRAS: JUICIO DE REPROCHE". (10) LA IMPUTABILIDAD ES PARA EL MAESTRO CITADO, CONCORDANTE DE LA CULPABILIDAD PARA LOGRAR LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL DE QUE EL SUJETO ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN ACTO DELICTUOSO, INDEPENDIENTEMENTE DE CONSIDERARLAS COMO LA "CUALIDAD PSÍQUICA EN ABSTRACTO" Y "LA CONCRETA CAPACIDAD DE IMPUTACIÓN", RESPECTIVAMENTE.

HEMOS DE NOTAR PRIMERAMENTE QUE LA IMPUTABILIDAD ES CONSIDERADA COMO:

- "A).- PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO,
- B).- ELEMENTO INTEGRAL DEL DELITO Y
- C).- PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD." (11)

ENTRE LOS AUTORES QUE CONSIDERAN A LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO ENCONTRAMOS AL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT QUIEN SEÑALA QUE LOS PRESUPUESTOS PUEDEN SER GENERALES O PARTICULARES Y DENTRO DE LOS PRIMEROS SEÑALA A LA NORMA

PENAL, AL SUJETO, AL BIEN TUTELADO Y A LA IMPUTABILIDAD.

POR SU PARTE LUIS JIMÉNEZ DE ASUA OTORGA A LA IMPUTABILIDAD LA CATEGORÍA DE ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SIN EL CUAL EL DELITO NO EXISTE, DE TAL SUERTE QUE LO DEFINE COMO "UN ACTO TIPI-CAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN."

Y POR ÚLTIMO AUTORES COMO CASTELLANOS TENA, CON QUIENES ESTAMOS DE ACUERDO, CONSIDERAN QUE LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESU-PUESTO DE LA CULPABILIDAD, YA QUE PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER CULPABLE ES NECESARIO QUE PRIMERAMENTE DICHA PERSONA TENGA CAPACIDAD PARA CONOCER EL CARÁCTER DEL ILÍCITO DE SU CONDUCTA ASÍ COMO LA VOLUNTAD CONCIENTE PARA LLEVARLA A CABO.

(10).- OBRA CITADA TOMO I PÁG. 223

(11).- FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXI-CANO 8ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA 1987, PÁG. 370

4.- INIMPUTABILIDAD.-

SI LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD ABSTRACTA E INDETERMINADA DEL AGENTE QUE LO FACULTA PARA ENTENDER O QUERER. PENALMENTE HABLANDO, EL SUJETO QUE CAREZCA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LAS CONDICIONES DE SALUD MENTAL Y MADUREZ, DE LA CAPACIDAD PSICOSOMÁTICA NORMAL, ABSTRACTA E INDETERMINADA EXIGIDA POR LA LEY, ES INIMPUTABLE Y LA AUSENCIA DE TALES CONDICIONES O CAPACIDAD EN EL AUTOR, SE DENOMINAN "CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD".

LA INIMPUTABILIDAD ES, EN CONSECUENCIA, LA AUSENCIA DE LA CONCIENCIA JURÍDICA EN EL SUJETO O DE LA CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO SOBRE LA NATURALEZA DE SU CONDUCTA POR CUANTO A LOS ATRIBUTOS QUE LA HACEN ILÍCITA Y LAS CAUSAS QUE LA FUNDAMENTAN PRODUCEN LA IMPUTABILIDAD PENAL DEL AGENTE, AUNQUE NO LO EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO EJECUTANDO; EL MENOR DE EDAD O EL ENFERMO MENTAL NO ACTÚA EN CONDICIONES DE MADURES O SALUD MENTAL SUFICIENTES PARA CONSIDERARLOS PENALMENTE RESPONSABLES POR LO QUE SON INIMPUTABLES; PERO ESTÁN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO CAUSADO SEGÚN LOS ORDENAMIENTOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL.

LAS EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD OPERAN, INCLUSIVE, ANTE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE CON PLENA CONCIENCIA DE SUS ACTOS Y EN EDAD PENAL PARA RESPONDER DE ELLOS, NO PUEDEN EVITAR LA EJECUCIÓN DE HECHOS ILÍCITOS A VIRTUD DE IMPULSOS EMOCIONALES INCONTROLABLES COMO LOS CLEPTÓMANOS Y PIROMANIACOS, POR EJEMPLO.

SIN EMBARGO, LA ACCIÓN TÍPICA Y ANTIJURÍDICA EJECUTADA POR EL AGENTE INIMPUTABLE LO HACE AGREEDOR A RECLUSIÓN EN ESCUELAS O ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES POR EL TIEMPO QUE FUERA NECESARIO

PARA SU EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN TRATÁNDOSE DE SORDOMUDOS (ART. 67 C.P.) A SER INTERNADOS EN ESCUELAS, HOGARES ESPECIALES, ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS, ETC. TRATÁNDOSE DE MENORES DE 18 AÑOS Y EN MANICOMIOS O DEPARTAMENTOS ESPECIALES Y SOMETIDOS A UN TRATAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES O DE QUIENES SUFRAN CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTAL.

RESUMIENDO PODEMOS CONCLUIR CON JIMÉNEZ DE ASÚA QUE "SON MOTIVOS DE INIMPUTABILIDAD LA FALTA DE DESARROLLO Y DE SALUD MENTAL, ASÍ COMO LOS TRANSTORNOS PASAJEROS DE LAS FACULTADES QUE RIVAN O PERTURBAN EN EL SUJETO DE LA FACULTAD DE CONOCER EL DEBER. (12)

5.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.-

BAJO EL RUBRO "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD" EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, EN SU FRACCIÓN II, ESTABLECE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA IMPUTABILIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "HALLARSE EL ACUSADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES, O POR UN TRANSTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARACTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO"

ES DECIR, SEGÚN LO ESTABLECE EL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO, SON CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD HALLARSE EL ACUSADO, AL TIEMPO DE COMETER LA INFRACCIÓN, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDO POR: A).- EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS; B).- EL EMPLEO DE EMBRIAGANTES O ENERVANTES; C).- POR UN ESTADO TOXINEFECIOSO AGUDO Y D).- POR UN TRANSTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARACTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO.

INDEPENDIEMENTE DE LAS ANTERIORES EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ESTABLECE, ADEMÁS, LA SORDOMUDEZ LA LOCURA, IDIOTISMO, IMBECILIDAD Y DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍAS MENTALES Y LA MINORÍA DE EDAD.

CARRANCA Y TRUJILLO, AL TRATAR SOBRE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN, ESTABLECE POR RAZÓN DE INIMPUTABILIDAD, LAS QUE SIGUEN:

- A).- MINORIA PENAL Y VEJEZ
- B).- SORDOMUDEZ
- C).- ENAJENACIÓN MENTAL

- D).- ÉMBRIAGUEZ COMPLETA
- E).- ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA
- F).- FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE
- G).- MIEDO O TEMOR CALIFICADOS
- H).- INculpABLE IGNORANCIA

MINORÍA PENAL

YA NOS HEMOS REFERIDO EN PÁGINAS PASADAS, AL TRATAR EL TEMA DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD COMO AGENTES EN LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES EN GENERAL Y DE DIFAMACIÓN EN PARTICULAR. SIN EMBARGO, CABE AGREGAR EXPRESAMENTE QUE EN ATENCIÓN A LO ORDENADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, POR ABAJO DE LA MINORÍA DE EDAD LA IMPUTABILIDAD ESTÁ AUSENTE, AUNQUE ORIENTADA FIRMEMENTE A NO CONSIDERARLA PLENA Y ABSOLUTA. DE ELLO ES EJEMPLO EL IMPOSITIVO LEGAL DE QUE LOS MENORES DELINCUENTES "SERÁN INTERNADOS POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA SU CORRECCIÓN EDUCATIVA" EN SU PROPIO DOMICILIO, ESCUELA, HOGAR AJENO HONRADO, ESTABLECIMIENTO MÉDICO, ETC.

AHORA BIEN, POR CUANTO AL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE NOS OCUPA CABE PREGUNTARSE ¿OPERA EN EL CASO LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD DE MINORÍA PENAL? ESTIMAMOS QUE ES APLICABLE, AÚNQUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL MENOR ININCRIMINABLE, DE CARÁCTER CIVIL Y NO CRIMINAL, PUEDE EJERCITARSE EN CONTRA DE SUS ASCENDIENTES Y DIRECTORES DE INTERNADOS Y TALLERES, SEGÚN EL CASO.

SORDOMUDEZ

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SORDOMUDOS SE RESUELVE.

EN LA DOCTRINA Y EN LAS LEGISLACIONES, BASANDOSE EN LA DEBILIDAD O ANORMALIDAD MENTAL DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE QUE CARECEN DEL CONOCIMIENTO DE LAS IDEAS ABSTRACTAS DEL DEBER, MORAL DERECHO JUSTICIA, ETC., QUE SÓLO PUEDEN ADQUIRIRSE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN CON LOS DEMÁS HOMBRES. LAS IDEAS DEL DEBER, DERECHO, JUSTICIA NO SE ADQUIEREN POR EL HOMBRE, SINO MEDIANTE LA COMUNICACIÓN QUE, POR EL OÍDO, RECIBE DE LOS DEMÁS HOMBRES. EL VEHÍCULO NECESARIO PARA LA COMUNICACIÓN DE LAS IDEAS ABSTRACTAS ES LA PALABRA; LOS OTROS SENTIDOS PUEDEN HACERNOS ADQUIRIR LA NOCIÓN DEL DERECHO PENAL COMO DE UN HECHO MATERIAL; PERO NO LA NOCIÓN DE LA JUSTICIA" (13)

DE AQUÍ QUE SE LES CONSIDERE INIMPUTABLES AUNQUE SE PRUEBE QUE EL SORDOMUDO HA RECIBIDO CIERTA INSTRUCCIÓN QUE LE FACULTA EL DISCERNIMIENTO. DE TODAS LAS MANERAS EXISTIRÁ LA DUDA DE QUE SU INCAPACIDAD HAYA DETERMINADO SU ACTITUD DELINCUENTE.

"EL SORDOMUDO NUNCA PUEDE SER IMPUTABLE Y NO IMPORTA QUE SU CAPACIDAD SEA CONGÉNITA O ADQUIRIDA A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE SU VIDA PUES INDEPENDIEMENTE DE LOS CASOS EN LOS CUALES LA SORDOMUDEZ CONGÉNITA SE ENCUENTRE ASOCIADA DON DEFICIENCIAS MENTALES O TRANSTORNOS AFECTIVOS, SE HA COMPROBADO QUE LA FALTA DEL OÍDO O LA PALABRA DEJA AL SUJETO AISLADO DE LA SOCIEDAD, LO PRIVA DE INTERPRETAR SUS PERCEPCIONES VISUALES Y SENSITIVAS CORRECTAMENTE Y DE UNA CONCIENCIA JURÍDICA QUE LOS HAGA RESPONDER DE SUS ACTOS". (14)

(13).- CITADO POR CARRANCÁ Y TRUJILLO. OBRA CITADA PÁG. 132

(14).- VILLALOBOS. OBRA CITADA PÁG. 406

EN CONSECUENCIA CON LO ANTERIOR, LA EXCLUYENTE DE LA INCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA INIMPUTABILIDAD OPERA EN TRATÁNDOSE DE SORDOMUDOS QUE EJECUTAN CONDUCTAS DIFAMATORIAS, AUNQUE LOS ACTOS DELICTUOSOS QUE LES CORRESPONDE CON LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR NUESTRA LEGISLACIÓN.

INSANIDAD MENTAL

PODEMOS CONSIDERAR COMO INSANOS MENTALES A LOS LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES O LOS QUE SUFREN CUALQUIER OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD O ANOMALÍA MENTAL.

EL ESTADO DE INSANIDAD MENTAL DEL INDIVIDUO IMPLICA, YA LA FALTA O PÉRDIDA TOTAL DE SU CONCIENCIA (LOCOS) O YA LA PERTURBACIÓN MÁ S O MENOS GRAVE DE LA MISMA (IDIOTAS, IMBECILES) Y ES LA CAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, PERMANENTE O TRANSITORIAL, DE DISCERNIR SOBRE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS EJECUTADOS U OMITIDOS Y, DENTRO DE LA ESFERA PENAL LA AUSENCIA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE VOLUNTAD. POR TANTO, LOS HECHOS CRIMINALES EJECUTADOS EN TALES ESTADOS PRESUPONEN LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA INSANIDAD MENTAL SEA CONGÉNITA O ADQUIRIDA.

"SEA INGÉNITA O ADQUIRIDA, DICE CARRANCA Y TRUJULLO REFIRIÉNDOSE A LA ENAJENACIÓN MENTAL, EL HECHO LESIVO EJECUTADO POR EL ACUSADO EN TAL ESTADO SUPONE SU EJECUCIÓN SIN INTELIGENCIA SANA, NI ORDENADO JUICIO, NI OBEDIENTE VOLUNTAD. (15)

DE AQUÍ QUE SE CONSIDERE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS DELINCUE-

YES MENTALES DESDE ÉPOCAS REMOTAS, TAL COMO SE DESPRENDE DE LAS ENSEÑANZAS DE PLATÓN (429-347 A.C.), QUIEN EN SU OBRA LA REPÚBLICA ALUDE A LOS ENFERMOS MENTALES QUE COMETEN ACTOS CRIMINALES Y SOSTIENE EL CRITERIO DE QUE DICHAS PERSONAS NO SON RESPONSABLES DE TALES ACTOS "...ALGUNO, DICE, PUEDE COMETER UN ACTO CUANDO ESTÁ LOCO O AFLIGIDO; QUE SIMPLEMENTE PAGUE POR EL DAÑO Y EXCEPTUESE DE OTRO CASTIGO", "...SI ALGUIEN ESTÁ INSANO, NO SE PERMITA QUE SE LE VEA ABIERTAMENTE EN LA CIUDAD, QUE SUS PARIENTES LO VIGILEN EN CASA DE LA MEJOR MANERA Y QUE PAGUEN LA MULTA SI SON NEGLIGENTES...". (16)

NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL RECONOCE EXPRESAMENTE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS ENAJENADOS MENTALES, IDIOTAS, IMBECILES, ETC. QUE COMETEN ACTOS CRIMINALES, AUNQUE LOS SUJETA A CIERTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ART.68 CÓDIGO PENAL).

AHORA BIEN, EN EL PERÍODO DE LA EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LA LOCURA, EN PERÍODOS LÚCIDOS Y HASTA EN LA ETAPA DE PLENA DEMENCIA; EN ESTADO DE IDIOTEZ O IMBECILIDAD, ETC. PUEDE UNA PERSONA COMUNICAR DOLOSAMENTE A OTRA LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE A TERCERA PERSONA DE HECHOS CIERTOS O FALSOS QUE PUEDAN CAUSARLE PERJUICIO. EN EL CASO OPERA LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EN ESTUDIO POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, PERO AL ESTABLECERSE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL DELINCUENTE ENFERMO MENTAL, LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL.

ESTADOS ESPECIFICOS DE INCONCIENCIA

HEMOS AFIRMADO EN PÁGINAS ANTERIORES QUE SEGUN LO ESTABECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, CUATRO SON LOS ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA QUE DETERMINA LA PRESENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, A SABER: A.- EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUSTANCIAS TÓXICAS; B.- DE EMBRIAGANTES O ENERVANTES; C.- ESTADO DE INCONCIENCIA PRODUCIDO POR TOXINFECCIONES Y D.- POR TRANSTORNO MENTAL INVOLUNTARIO, PATOLÓGICO Y TRANSITORIO.

COMO ES DE ADVERTIR LA APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE EN TALES CASOS CONDUCE A LA INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE, SIEMPRE QUE SE HAYAN SATISFECHO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA. ASÍ POR EJEMPLO, EN LOS DOS PRIMEROS ESTADOS ANUNCIADOS, EL ACUSADO DEBERÁ ENCONTRARSE EN ESTADO DE INCONCIENCIA AL TIEMPO DE COMETER LA INFRACCIÓN A VIRTUD DEL "EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES", PARA QUE OPERE LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, SI EL EMPLEO FUERA DELIBERADO, USADO COMO MEDIO PARA DELINQUIR, EL AGENTE ES IMPUTABLE Y SU "IMPUTABILIDAD SERÁ EN GRADO DOLOSO, ACREDITATIVA DE GRAVE PELIGROSIDAD" (17), Y SI EL EMPLEO DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES FUE POR MERO ACCIDENTE, EL SUJETO ES IMPUTABLE EN GRADO DE CULPA. AHORA BIEN, CUANDO EN LA INGESTIÓN DE TALES SUSTANCIAS INTERVIENE MELICIOSAMENTE UN TERCERO, LA RESPONSABILIDAD ES PROPIAMENTE DE ÉSTE.

POR CUANTO AL DELITO DE DIFAMACIÓN, OPERA ESTE EXCLUYENTE EN LOS DOS ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA SEÑALADOS EN PRIMER

(17).- CARRANCÁ Y TRUJILLO OBRA CITADA PÁG 215

TÉRMINO, CUANDO SE PRESENTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ACCIDENTALIDAD E INVOLUNTARIEDAD EXPRESIÓN DE AUSENCIA DE DOLO O CULPA EN LA INGESTIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O EMERVANTES.

POR CUANTO A LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA PRODUCIDOS POR TOXINFECCIONES Y TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DE LA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD IGUAL QUE LOS OTROS ESTADOS DE INCONCIENCIA, PRODUCE AL AGENTE LA OBLIGACIÓN SUBSECUENTE DE REPARAR CIVILMENTE EL DAÑO CAUSADO.

CAPITULO OCTAVO.- LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

=====

- 1.- NOCION DE PUNIBILIDAD
- 2.- LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO
Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO
- 3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS
- 4.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- 5.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE
PUNIBILIDAD

ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PUNIBILIDAD CONSIDERAMOS OPORTUNO DEJAR ASENTADO EL SEÑALAMIENTO A ESTE RESPECTO DE JIMÉNEZ DE ASÚA EN DONDE ESTABLECE "LA PENALIDAD ES UNA CARACTERÍSTICA DEL DELITO, ELEMENTO ESENCIAL DE ÉSTE Y EL CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRIMEN Y, LO QUE EN ÚLTIMO CARACTERIZA AL DELITO, SER PUNIBLE; LA PENALIDAD NO ES SOLO UN CARÁCTER DEL DELITO, SINO OBJETO Y CONTENIDO DE TODO EL DERECHO PENAL, YA QUE ESTE NO ES SOLO CIENCIA DEL DELITO, SINO TAMBIÉN PENA". (1)

PLASMAMOS LA ANTERIOR IDEA NO PORQUE LA COMPORTAMOS SINO PARA TENER UNA VISIÓN GENERAL DE ESTE CONCEPTO. YA QUE EN NUESTRA OPINIÓN NI ES LA PENALIDAD ELEMENTO DEL DELITO, NI ES SU CARACTERÍSTICA, PUES NO ES NECESARIA LA APLICACIÓN DE LA PENA PARA QUE SE INTEGRE LA NOCIÓN DEL MISMO, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE BASTA LA AMENAZA DE LA PENA PARA QUE SU NOCIÓN JURÍDICA SE COMPLETE, SINO QUE LA PENALIDAD ES CARACTERÍSTICA DEL DERECHO PENAL EN GENERAL, QUE ES DISTINTO, QUE ES INCLUSO A ESTA CARACTERÍSTICA A LA QUE DEBE ESTA RAMA DEL DERECHO SU NOMBRE.

1.- NOCIÓN DE PUNIBILIDAD

PARA QUE UN ESTADO PUEDA CONSERVAR EL ORDEN JURÍDICO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER UN CASTIGO AL SUJETO QUE LO TRANSGREDE (DELIN QUE), SANCIÓN ÉSTA QUE SE TRADUCE EN LA JUSTA CONSECUENCIA DEL DELITO COMETIDO Y QUE ADEMÁS SIRVE PARA ASEGURAR LA VIDA EN SOCIEDAD.

DICHO EN OTRAS PALABRAS UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE POR ESTA MISMA NATURALEZA AMERÍTA SER PENADA.

EN PALABRAS DEL MAESTRO FERNANDO CASTELLANOS TENA "PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA" (2); MIENTRAS QUE PARA EL TRATADISTA FRANCISCO PAVON VASCONCELOS LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN "LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL". (3)

CONCLUYENDO PODEMOS DECIR QUE UNA ACCIÓN PUNIBLE ES AQUELLA PARA LA CUAL LA LEY SEÑALA UNA PENA.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO CARRANCÁ Y TRUJILLO MANIFIESTA "ES DE ADVERTIRSE QUE LA NOCIÓN DEL DELITO SE INTEGRA, NO CON LA PENA APLICADA A LA REALIDAD DE LA VIDA, ACCIÓN DESCRITA POR LA LEY, SINO CON LA SOLA AMENAZA DE TAL PENA, CON LA CONMINACIÓN DE PUNIBILIDAD INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PENA SE APLIQUE O SE DEJE DE APLICAR. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE LA NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO". (4)

(1).- DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I PÁG. 216

(2).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL PÁG. 267

(3).- DERECHO PENAL MEXICANO PÁG. 453 EDIT. PORRÚA 1987

(4).- OBRA CITAD PÁG. 219

2.- LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO Y COMO CONSE-
CUENCIA DEL MISMO

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO DEL DELITO, ASÍ TENEMOS LOS CRITERIOS FORMALISTAS DE FRANCISCO PAVON VASCONCELOS PARA QUIEN, CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL DELITO ES "CONDUCTA PUNIBLE" Y DE EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT PARA QUE BASADO EN EL CITADO NUMERAL ES UN ELEMENTO DEL DELITO LA PENALIDAD, LO CUAL PLASMA DE LA SIGUIENTE MANERA: "PROCURANDO SISTEMATIZAR LOS ELEMENTOS LEGALES EXTRAÍDOS DEL ORDENAMIENTO POSITIVO, INDUDABLEMENTE LA PENALIDAD ES UN CARÁCTER DEL DELITO Y NO UNA SIMPLE CONSECUENCIA DEL MISMO. EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL QUE DEFINE EL DELITO COMO EL ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES EXIGE EXPLÍCITAMENTE LA PENA LEGAL..." LO QUE LO LLEVA A LA CONCLUSIÓN, TRATÁNDOSE DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE QUE "...CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA OBTIENIENDO, RESPECTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN, IMPOSIBILITA LA APLICACIÓN DE UNA PENA, DE SUERTE QUE LA CONDUCTA POR EL BENEFICIO DE ELLA, EN CUANTO NO ESPUNIBLE, NO ENCAJA EN LA DEFINICIÓN DE DELITO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL". (5)

AL LADO DE ESTE CRITERIO EXISTEN OTROS, TAMBIÉN DE RECONOCIDOS AUTORES COMO RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, IGNACIO VILLALOBOS Y FERNANDO CASTELLANOS TENA, POR SEÑALAR ALGUNOS, PARA QUIENES LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO DEL DELITO SINO QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL MISMO, ES UNA CONSECUENCIA, DANDO COMO ARGUMENTOS QUE SI FALTA LA PUNIBILIDAD, EL DELITO PERMANECE INALTERABLE, QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEJAN QUE SUBSISTA EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA Y ELIMINAN ÚNICAMENTE LA PENA; QUE LA PUNIBILIDAD

ES ALGO EXTERNO DEL DELITO MISMO Y QUE SE TRADUCE EXCLUSIVAMENTE EN LA CONSECUENCIA OBLIGADA DENTRO DE LOS SISTEMAS DE REPRESIÓN: QUE EN LOS CASOS DE ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, LA EXCUSA ABSOLUTARIA SOLO ES VÁLIDA TRATANDOSE DE LOS SUJETOS UNIDOS POR EL PARENTESCO PERO A LOS COPARTÍCIPES QUE NO LO SEAN NO APROVECHA, POR LO QUE SERÁN ENCONTRADOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ROBO; Y POR ÚLTIMO QUE LA DEFINICIÓN DADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN (ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL) NO ES UNA DEFINICIÓN QUE CONTENGA LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y POR ELLO ES DEFICIENTE.

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE NO SIENDO LA PUNIBILIDAD UN ELEMENTO DEL DELITO ÉSTE EXISTE PERFECTAMENTE AUNQUE AQUELLA NO SE DÉ.

3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

EXISTEN OCASIONES EN LAS CUALES LA LEY CONSIDERA QUE POR RAZÓN DE LAS PERSONAS Y DE LA UTILIDAD SOCIAL, UNA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE NO SE DEBA SANCIONAR A VIRTUD DE LA PRESENCIA DE LO QUE SE CONOCE COMO "EXCUSAS ABSOLUTORIAS".

EL FUNDAMENTO DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SE ENCUENTRA EN LA UTILIDAD SOCIAL DE ADMITIR UNA PENA, EN VISTA DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES QUE AGARREARÍA SU APLICACIÓN, LO CUAL HACE ACONSEJABLE LA IMPUNIDAD DE LA ACCIÓN QUE POR OTROS CONCEPTOS SE JUSTIFICARÍA.

EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS FALTA LA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y CONSISTEN ÉSTAS EN MOTIVOS PERSONALES O DE UTILIDAD SOCIAL QUE EXCLUYEN LA PENA.

"EN GENERAL PODEMOS DECIR QUE SE APOYAN DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO EN NINGUNA O ESCASA TEMIBILIDAD QUE EL SUJETO REVELA; PERO AL MISMO TIEMPO ESTE FUNDAMENTO PUEDE DESCOMPONERSE SISTEMÁTICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ESPECIES:

- A).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS;
- B).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSIENTE;
- C).- EXCUSAS EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL PREPONDERENTE;
- D).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LA TEMIBILIDAD ESPECÍFICAMENTE MÍNIMA REVELADA". (6)

PARA LOS FINES DE NUESTRO TRABAJO, DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS ANTES ENUNCIADAS NOS INTERESAN LAS QUE EXCLUYEN LA PENA ÚNICAMENTE EN VIRTUD DEL INTERÉS SOCIAL PREPONDERANTE Y DENTRO DE ÉSTAS LAS QUE DENOTAN RELACIÓN CON EL DELITO DE DIFAMACIÓN QUE NOS OCUPA.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO PENAL "NO SE APLICARÁ SANCIÓN ALGUNA COMO REO DE DIFAMACIÓN NI DE INJURIA: I.- AL QUE MANIFIESTE TÉCNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCIÓN LITERARIA, ARTÍSTICA O INDUSTRIAL".

FUNDADAS LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LA UTILIDAD SOCIAL, EN EL INTERÉS SOCIAL PREPONDERANTE QUE IMPULSA AL AGENTE, ÉSTE NO REVELA TEMIBILIDAD NI ÁNIMO DAÑOSO AL EXPONER SU PARTICULAR OPINIÓN SOBRE PRODUCCIONES DE CARÁCTER LITERARIO, ARTÍSTICO, CIENTÍFICO O INDUSTRIAL, APARTE DE QUE LA OPINIÓN SE REFIERE A LA PRODUCCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y NO AL AUTOR DE ELLA, POR LO QUE EN LA ESPECIE LA LEY CONSIDERA COMO EXCUSA ABSOLUTORIA LA CRÍTICA ADVERSA CUALQUIER PRODUCCIÓN DE LA INTELIGENCIA HUMANA.

LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO LEGAL INVOCADO ESTABLECE: "NO SE APLICARÁ SANCIÓN ALGUNA COMO REO DE DIFAMACIÓN NI DE INJURIA: II.- AL QUE MANIFESTARE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD INSTRUCCIÓN, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O POR INTERÉS PÚBLICO O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A UNA PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIERAN PEDIDO, SI NO SE LE HUBIERAN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE".

POR LA MISMA RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL PREPONDERANTE, PROCEDE LA EXCUSA EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA LEGAL TRANSCRITA, POR CUANTO EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE REFIERE. ES DEMASIADO FRECUENTE EN EL MEDIO PROFESIONAL, POR EJEMPLO, SOLICITAR LA OPINIÓN, EL PARECER AUTORIZADO DEL AMIGO, MAESTRO O PARIENTE SOBRE LA "CAPACIDAD, INSTRUCCIÓN, APTITUD, O CONDUCTA" DE DETERMINADA PERSONA. OPINIÓN

ÉSTA QUE PUEDE TENER TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ÍLÍCITO QUE TRATAMOS Y QUE, SIN EMBARGO, ESTÁ EXENTA DE PENA A VIRTUD DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA POR LA LEY, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA "COMUNICACIÓN" SE HAGA EN TÉRMINOS DE LA MISMA: EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR INTERÉS PÚBLICO O PRIVADO (PARENTESCO O AMISTAD) POR HUMANIDAD O PORQUE SE LE HUBIESEN SOLICITADO LOS INFORMES Y LO HICIERE SIN EL ÁNIMI DE DIFAMAR.

LA FRACCIÓN III DEL MISMO PRECEPTO IGUALMENTE ESTABLECE QUE NO SE SANCIONARÁ, POR DELITO DE DIFAMACIÓN: "AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIESE USO DE ALGUNA EXPRESIÓN DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGÚN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARÁN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DESCPLINARIAS DE LAS QUE PERMITE LA LEY".

LA EXCUSA ABSOLUTORIA CONFIGURADA EN LA FRACCIÓN III TRANSCRITA ES IGUALMENTE OPERANTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DIFAMACIÓN O INJURIA, AUNQUE, BAJO LA RESERVA PREVISTA EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, ESTO ES, SI LA EXPRESIÓN DIFAMATORIA ES GRAVE, EL JUEZ ESTÁ FAULTADO PARA SANCIONAR AL AGENTE CON UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA .

4.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

EN ALGUNOS DELITOS, COMO EL QUE NOS OCUPA, LA LEY EXIGE LA SATISFACCIÓN PREVIA DE CIERTAS CONDICIONES PARA QUE EXISTA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN. SIN EMBARGO EXISTEN OCASIONES (MUY POCAS) EN QUE LA LEY EXIGE, EN LOS CASOS EN QUE EXISTE UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA CULPABLE, EXISTAN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE DICHA CONDUCTA SEA PUNIBLE, ESTO ES, QUE SE DE "LA CONCURRENCIA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS POSTERIORES AL DELITO, INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE". (7)

A ESTE RESPECTO FRANZ VON LISZT EXPRESA QUE "SON CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA ACCIÓN DELICTIVA, PARA CUYA PRESENCIA SE CONDICIONA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN". (8)

POR SU PARTE EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA SI NO DA UNA OPINIÓN EN CONTRARIO SI LA DA MUY DIVERSA AL CONSIDERAR QUE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON "ELEMENTOS VALORATIVOS Y, MÁŠ COMUNMENTE MODALIDADES DEL TIPO. EN CASO DE AUSENCIA FUNCIONARÁN COMO FORMAS ATÍPICAS QUE DESTRUYEN LA TÍPICIDAD: "...LAS MÁŠ GENUINAS CONDICIONES OBJETIVAS SON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES A QUE A MENUDO SE SUBORDINAN LA PERSECUCIÓN DE CIERTAS FIGURAS DEL DELITO, COMO LA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA". (9)

SEGÜN FRANCO SODI EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON "AQUELLAS EN QUE HAY DELITO Y DELINCUENTE PERO NO PENA, EN VIRTUD DEL PERDÓN EXPRESO DEL LEGISLADOR QUIEN OTORGA ÉSTE POR RAZONES DE UTILIDAD

(7).- CUELLO COLON EUGENIO OBRA CITADA PÁG. 522

(8).- VON LISZT FRANZ TRATADO DE DERECHO PENAL TOMMO II PÁG. 446

(9).- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS OBRA CITADA PÁG. 423

SOCIAL". (10)

POR NUESTRA PARTE DIREMOS QUE EXISTEN DELITOS EN LOS CUALES ES NECESARIA LA QUERELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE SE HA CONSIDERADO ESTA ACCIÓN DE PROCEDIBILIDAD COMO "OBJETIVA DE PUNIBILIDAD".

LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD SE FUNDAN EN RAZONES DE ÍNDOLE DIVERSA, POR EJEMPLO, EN QUE EL DAÑO ES APRECIADO QUE POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y A AQUEL CORRESPONDE DETERMINAR Y EXIGIR O NO SU REPARACIÓN O EN LA ESCASA CUANTÍA DE LOS INTERESES LESIONADOS, O EN EL POCO APRECIÓ QUE DE TALES INTERESES HACE LA VÍCTIMA. "DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DICE CARRANCA Y TRUJILLO, CABE ESTABLECER QUE EN CIERTOS DELITOS SU CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD RADICA EN EL AGRAVIO O INJURIA QUE LA ACCIÓN CAUSA; Y LA AUSENCIA DE QUERELLA DEL OFENDIDO ES PRUEBA DE TÁCITO CONSENTIMIENTO DEL AGRAVIO O LA INJURIA, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS MOTIVOS PRÁCTICOS EN QUE ESE CONSENTIMIENTO SE FUNDE, LO QUE JURÍDICAMENTE DEBE PRODUCIR LA CONSECUENCIA DE IMPUNIDAD". (11)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ADJETIVA Y SUSTANTIVA, SE ENUMERAN LOS DELITOS EN LOS CUALES SE PRECISA SATISFACER EL REQUISITO DE QUERELLA NECESARIA PARA QUE PUEDA EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE Y DENTRO DE ELLOS SE ENCUENTRA EL DE DIFAMACIÓN, CUYA PERSECUCIÓN ES POR QUERELLA NECESARIA SEGÚN LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 360 DEL CÓDIGO PENAL Y 263 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO

(10).- FRANCO SODI NOCIONES DE DERECHO PENAL PÁG. 93

(11).- OBRA CITADA TOMO I PÁG

DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"ART.- 360.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA, DIFAMACION O CALMA, SI NO POR QUEJA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI EL OFENDIDO HA MUERTO Y LA INJURIA, LA DIFAMACION O LA CALUMNIA FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGUE, DE LOS ASCENDIENTES, DE LOS DESCENDIENTES O DE LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA, LA DIFAMACION O LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERAN LAS QUEJAS DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERMITIDO LA OFENSA A SABIDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERA SUS HEREDEROS, Y

II. CUANDO LA OFENSA SEA CONTRA LA NACION MEXICANA O CONTRA UNA NACION O GOBIERNO EXTRANJEROS, O CONTRA SUS AGENTES DIPLOMATICOS EN ESTE PAIS. EN EL PRIMER CASO, CORRESPONDERA HACER LA ACUSACION AL MINISTERIO PUBLICO, PERO SERA NECESARIA EXCITATIVA EN LOS DEMAS CASOS."

"ART.- 263.- NO SE PROCEDERA CONTRA EL ESTUPRADOR, SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SUS PADRES, O A FALTA DE ESTOS, DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS; PERO CUANDO EL DELINQUENTE SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, CESARA TODA ACCION PARA PERSEGUIRLO."

5.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

DE LO ANTES EXPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO PODEMOS CONCLUIR QUE LA FALTA DE ESAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, TRAE COMO CONSECUENCIA EL NO CASTIGO, EL NO PODERSE SANCIONAR DETERMINADA CONDUCTA DE LA MISMA MANERA QUE OCURRE CON LA AUSENCIA DE CONDUCTA, CON LA ATIPICIDAD, CON LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y CON LA INculpABILIDAD EXISTIENDO SIN EMBARGO, EN EL PRESENTE CASO, UNA PERFECTA ESTRUCTURA DEL DELITO, SÓLO SE SUSPENDE LA EXISTENCIA DEL CASTIGO.

APOYANDO EN LO QUE HE EXPRESADO EN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES, Y POR LAS RAZONES AHÍ MISMO CONTENIDAS, LLEGO A LAS SIGUIENTES

CONCLUSIONES

1.- LA REDACCIÓN DEL TIPO, O DESCRIPCIÓN LEGAL, DEL DELITO DE DIFAMACIÓN (ARTÍCULO 350) ES IMPROPIA DEL BUEN LENGUAJE JURÍDICO, ADEMÁS DE QUE CARECE DE BREVEDAD Y SENCILLEZ EN LA EXPRESIÓN, CONDICIÓN NECESARIA DE LA BUENA LEY.

2.- NO SIENDO POSIBLE SANCIONAR A LOS DELITOS, COMO PARECE ESTABLECER EL CITADO ARTÍCULO DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, CONSIDERO DEBE MODIFICARSE EL TEXTO DEL PRIMER PÁRRAFO EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DIFAMACIÓN O AL DIFAMADOR ES A QUIEN SE SANCIONARÁ.

3.- DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL MENCIONADO, POR UTILIZAR EXPOSICIONES INÚTILES O VICIOSAS DE UN MISMO PENSAMIENTO (TAUTOLÓGICAS), DEBEN SUPRIMIRSE LAS EXPRESIONES "A UNA O MÁS PERSONAS" Y "PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL" SUGIRIENDO SE UTILICE: "...A PERSONA ALGUNA LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA...".

4.- CONSIDERO QUE SE ANULA EL TIPO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN AL NO PREVEERSE CASO ALGUNO, POR TANTO DEBE ELIMINARSE LA ALOCUCIÓN "EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY", QUEDANDO EN ESA CONSIDERACIÓN EN SU FORMA ORIGINAL, O BIEN, EN ARTÍCULO APARTE ESTABLECER TALES CASOS.

5.- SUGIERO SEAN SUPRIMIDAS PALABRAS INÚTILES COMO: "CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO", YA QUE, SIN QUE SE HECHEN DE MENOS ÉSTAS, DE TODAS FORMAS QUEDAN INCLUIDOS TODOS LOS HECHOS.

6.- YA QUE EL ACTUAL TEXTO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN LO ESTABLECE COMO ATENTATORIO ÚNICAMENTE, DEJANDO EN ESA CONSIDERA-

CIÓN SIN ACCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIERON AFECTADO SU HONOR, PROONGO SE ELIMINE LA PALABRA "PUEDA" ESTABLECIENDO QUE QUIEN HAGA UNA IMPUTACIÓN A OTRA DE UN HECHO QUE LESIONE SU HONOR, SE ENCUADRE AL TIPO DE DIFAMACIÓN.

7.- EN LUGAR DE SEÑALAR ESPECÍFICAMENTE LOS RESULTADOS DE LA CONDUCTA DIFAMATORIA, SUGIERO QUE PARA QUE UNA CONDUCTA PUEDA SER CALIFICADA DE DIFAMATORIA SE ESTABLEZCA COMO REQUISITO QUE LESIONE EL HONOR, DEJANDO A LA DOCTRINA O A LA CORTE EL ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE LESIONA EL HONOR.

8.- A JUICIO DEL SUSTENTANTE NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA NO SANCIONAR A AQUELLAS PERSONAS QUE LESIONAN EL HONOR DE OTRA "DE BUENA FE", POR LO QUE EN MI OPINIÓN DEBERIA ELIMINARSE LA CALIDAD DOLOSA DE LA CONDUCTA, YA QUE EL HONOR DE LAS PERSONAS, DEBE ESTAR POR ENSIMA DE CUALQUIER OTRO INTERÉS CONTRARIO.

9.- EN VIRTUD DE QUE EL DELITO DE DIFAMACIÓN SEGÚN SU PROPIO TEXTO, COMPRENDE AL DE CALUMNIAS, ES OBLIGADA CONSECUENCIA HACER LA DIFERENCIACIÓN CORRESPONDIENTE, EXCLUYENDO DEL PRIMERO LOS CASOS QUE REGULA EL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PENAL (CALUMNIAS).

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SUGIERO EL TEXTO SIGUIENTE PARA EL DELITO DE DIFAMACIÓN:

"ART.- 350.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON PRISION HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ.

LA DIFAMACION CONSISTE: EN COMUNICAR A PERSONA ALGUNA, LA IMPUTACION QUE SE HACE A OTRA DE UN HECHO QUE LESIONE SU HONOR, EXCEPTUANDO LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 356".

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL
PORRÚA S.A. MÉXICO

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL

DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE
GENERAL. EDITORIAL PORRÚA
S.A. MÉXICO 1977

CARRARA, FRANCESCO

CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMI-
NACIÓN. EDITORIAL EDUARDO
LIMÓN MÉXICOPROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
PARTE GENERAL VOLÚMEN III
TOMO 5 EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ
1959

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO
PENAL, PARTE GENERAL TOMO
I EDITORIAL DEPALMA URUGUAY-
BUENOS AIRES 1944

CUELLO CALÓN, EUGENIO

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL EDITORIAL PORRÚA
MÉXICO 1978

ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, ALFREDO

DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL
VOLÚMEN II TOMO II BOSCH CASA
EDITORIAL, BARCELONA ESPAÑA
DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL
TOMO III SEGUNDA EDICIÓN CARLOS
E. GIBBS A. EDITOR SANTIAGO
DE CHILE

FERNÁNDEZ DOBLADO, LUIS

CULPABILIDAD Y HERROR. ANÁLES
DE JURISPRUDENCIA 1951

FLORIAN, EUGENIO

TRATATTO DI DIRITTO PENALE
VOLÚMEN II

GAROFALO, RAFAEL

LA CRIMINOLOGÍA

GARRIDO MONTT, MARIO

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

CÓDIGO PENAL COMENTADO. EDITO-
RIAL PORRÚA S.A. TERCERA EDI-
CIÓN MÉXICO 1976

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS

LA LEY Y EL DELITO EDITORIAL

HERMES MÉXICO-BUENOS AIRES

TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO

V LA CULPABILIDAD EDITORIAL

LOZANO S.A. BUENOS AIRES

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO

DERECHO PENAL MEXICANO TOMO

III EDITORIAL PORRÚA S.A.

MÉXICO

LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRÚA

S.A.

MEZGER, EDMUNDO

DERECHO PENAL. CÁRDENAS EDITOR

Y DISTRIBUIDOR MÉXICO

MOMMSEN, TEODORO

DERECHO PENAL ROMANO TOMOS

I Y II

NUÑEZ, RICARDO C.

DERECHO PENAL ARGENTINO. PARTE

GENERAL TOMO I EDITORIAL BIBLIQ

GRÁFICA ARGENTINA 1959

- PADILLA CÁRDENAS, JOSE R. SINÓPSIS DE AMPARO. CÁRDENAS EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO
- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. OCTAVA EDICIÓN 1987
- PORTE PETIT, CELESTINO PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL
- RABASA, EMILIO EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO
- RAMOS, JUAN P. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR SEGUNDA EDICIÓN ABELEDO-PERROTO BUENOS AIRES
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL DERECHO CIVIL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO
- SOLER, SEBASTIAN DERECHO PENAL ARGENTINO TOMOS II Y III. TIPOGRÁFICA EDICIÓN ARGENTINA. BUENOS AIRES 1945
- VILLALOBOS LOZANO, IGNACIO DERECHO PENAL. PARTE GENERAL EDITORIAL PORRÚA, S.A. CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1983
- VON LISZT, FRANZ NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO, EDITORIAL JUS MÉXICO
- TRATADO DE DERECHO PENAL TOMOS II Y III

OTROS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA,-
S. A. 1987

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

SEMANARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XCII

LEGISLACION

CÓDIGO PENAL MEXICANO 1871

CÓDIGO PENAL PERUANO

CÓDIGO PENAL URUGUAYO

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO

CÓDIGO PENAL MEXICANO 1931

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS